



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICIEMBRE

2024

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios

Cesantía - Reincorporación: procedencia - Medidas cautelares - Personas con discapacidad

El Tribunal hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora —una mujer con discapacidad con una hija menor a cargo—, revoca la sentencia de la sala de FERIA de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC —que había rechazado la petición cautelar en el marco de un recurso directo de revisión de cesantía— y ordena al GCBA que, con carácter provisional, reincorpore a su empleo a la recurrente hasta tanto se encuentre firme la sentencia definitiva.

La jueza Marcela De Langhe, con adhesión de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del juez Luis Francisco Lozano —por su voto—, determinan que el marco normativo de protección de las personas con discapacidad le impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para hacer efectivos sus derechos, y a tener en cuenta su especial condición, tanto para adoptar medidas positivas que eliminen obstáculos a su plena integración a la vida social, como para evitar aquellas otras que, por no mensurar su particular situación de vulnerabilidad, las afecten de manera agravada.

Para decidir el dictado de la medida cautelar, el Tribunal tuvo por configurados en el caso, los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en demora. A tal efecto, consideró que la tutela efectiva del derecho a la salud de la actora y su familia no admite dilaciones; que de la causa se desprende que la actora acusa diversos errores en el acto administrativo que dispuso su cesantía, que a la luz de sus dolencias de salud y de los certificados y constancias que acompañó, varias de las ausencias computadas por la Administración se encontrarían justificadas; y que sus argumentos exceden la expresión de la mera disconformidad con lo decidido.

El juez Lozano señala que cuando el peligro en la demora viene probado —en el caso, el riesgo para la salud de la actora, persona con discapacidad, que implica quedarse sin obra social y para la atención de ella y de su hija sin ingresos—, no resulta razonable que la verosimilitud del derecho se mida desde el modo en que debieron justificarse administrativamente las inasistencias imputadas.

"EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.

Procedimiento sumarial - Legitimación: requisitos - Calidad de parte

El Tribunal, por mayoría, hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revoca con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la resolución de la Cámara en lo CATyRC que reconoció a la actora —en función de la condición de víctima que invocó—, carácter de parte en el procedimiento disciplinario contra ciertos agentes públicos. Y, fruto de aquel reconocimiento, ordena notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, las instancias recursivas a que hubiera lugar.

La jueza Marcela De Langhe, con la adhesión de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, entiende que la decisión debe revocarse por resultar una arbitraria intromisión en funciones propias de la Administración en ejercicio de su potestad disciplinaria, y un apartamiento del marco normativo aplicable (decreto n° 3360/1968). A tal efecto considera que en el caso, la actora solo ostenta un interés simple, insuficiente para dotarla de calidad de parte dentro del procedimiento sumarial. Ello, debido a que los sujetos —conforme lo prevé el marco normativo aplicable—, son el Estado empleador que investiga una presunta irregularidad y el empleado en ejercicio de su defensa respecto del reproche disciplinario. En este sentido, destaca que el objeto del procedimiento sumarial solo tiene por finalidad el sostenimiento del buen orden y la dirección de la Administración frente a la presunta comisión de una falta disciplinaria configurada por el incumplimiento de los deberes que el contrato de empleo público pone en cabeza de la o el agente público.

Por su parte, el juez Luis Francisco Lozano explica que la decisión quebranta la división de poderes al inmiscuirse en competencias privativas de la Administración Pública, esto es, la de disponer acerca de la relación de empleo que la vincula con los agentes que dependen de ella. A tal efecto, considera que si bien la decisión de la Cámara encontró fundamento en la ley n° 104 de Acceso a la Información Pública, no se reconoció a la actora un derecho a recibir determinada información, sino que la convirtió en parte del procedimiento sumarial, circunstancia que no guarda relación con aquello que la ley n° 104 regula. En este sentido, afirma que los jueces de la causa pretendieron crear una acción a partir de un derecho que dijeron fundar en la ley mencionada, sin hacerse cargo de que los jueces no pueden crear acciones corriendo el eje del derecho.

La jueza Alicia Ruiz, en disidencia, rechaza la queja por considerar que los planteos de la recurrente resultan insuficientes para tener por constituida una crítica adecuada contra la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA	12
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y Contencioso Administrativo y Tributario	12
Inhumación de cadáveres - Ausencia de caso o contienda - Devolución del expediente	12
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	13
Daños y perjuicios - Accidente de tránsito - Ambulancia - SAME - Responsabilidad del Estado - Responsabilidad del dueño o guardián de la cosa - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Competencia por la persona - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	13
Desalojo - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Rescisión del permiso precario de uso - Cuestión de derecho público local - Orden público - Improrrogabilidad de la competencia - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria.....	14
Ejecución fiscal - Patentes sobre vehículos en general - Juicio sucesorio - Declaratoria de herederos - Fuero de atracción: improcedencia - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	15
Inscripción de hijos - Partida de nacimiento - Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas - Filiación por técnicas de reproducción humana asistida - Maternidad subrogada - Determinación de la maternidad - Competencia en razón de la materia - Competencia Civil.....	16
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil	17
Demanda laboral - Deudor solidario - Acción de repetición - Competencia en razón de la materia - Competencia Civil.....	17
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Nacional Civil	18
Cobro de sumas de dinero - Cesión de créditos - Concurso preventivo - Acumulación de procesos: improcedencia - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Competencia por la persona - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	18

Juicio ejecutivo - Títulos ejecutivos - Pagaré - Intimación de pago - Embargo - Competencia en razón de la materia - Competencia Comercial..... 19

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... 20

Abuso sexual - Sobreseimiento parcial - Amenazas simples - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas 20

Delitos contra la administración pública - Bienes del Estado - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas..... 20

Estupro - Corrupción de menores - Suministro de material pornográfico - Pornografía infantil - Hechos inescindibles - Eficiente administración de justicia - Competencia Criminal y Correccional 21

Lesiones leves - Lesiones agravadas por el vínculo - Violencia de género - Delito transferido - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional 22

Tenencia ilegal de armas de uso civil - Tenencia de estupefacientes - Delito transferido - Lugar de comisión del hecho - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas 23

Usurpación de autoridad, títulos u honores - Título habilitante - Consejo Profesional de Ingeniería Civil - Matrícula profesional - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas 24

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 26

Recurso de inconstitucionalidad..... 26

Requisitos propios 26

1. Sentencia definitiva..... 26

1.a. Sentencias equiparables a definitiva 26

1.a.1. Denegación de prisión domiciliaria - Perspectiva de género - Interés superior del niño: alcances - Derecho de los niños, niñas y adolescentes - Derecho a ser oído..... 26

1.a.2. Medidas cautelares - Gravamen irreparable - Cesantía - Reincorporación: procedencia - Personas con discapacidad..... 27

1.a.3. Declaración de nulidad del acta de intimación - Arbitrariedad de sentencia.....	28
1.b. Sentencias no definitivas.....	29
1.b.1. Ejecución parcial de sentencia - Ejecución parcial de la obra - Obras públicas - Tareas de urbanización - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.....	29
1.b.2. Ejecución fiscal - Tributos - Compensación de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Contribución por publicidad.....	29
1.b.3. Incumplimiento de resolución judicial - Intimación bajo apercibimiento de imponer astreintes.....	31
1.b.4. Tasa de justicia - Exención de tasa de justicia: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria.....	32
2. Cuestión constitucional.....	34
2. a. Constituye cuestión constitucional.....	34
2.a.1. Declaración de inconstitucionalidad - Principio de reserva de ley en materia tributaria - Impuesto sobre los ingresos brutos - Obligaciones tributarias - Retención de impuestos - Retención en la fuente - Padrón de alto riesgo fiscal - Convenio Multilateral - Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB).....	34
2.b. No constituye cuestión constitucional.....	35
2.b.1. Normativa infraconstitucional.....	35
2.b.1.1. Tasa de justicia: régimen jurídico - Integración de la tasa de justicia - Exención: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria.....	35
2.b.2. Cuestiones de hecho y prueba.....	38
2.b.2.1. Costas - Imposición de costas - Empleo público.....	38
2.b.2.2. Empleo público - Jornada de trabajo - Jornada reducida: improcedencia - Trabajo insalubre: improcedencia - Personal de enfermería.....	39
2.b.2.3. Empleo público - Remuneración - Adicionales de remuneración - Adicional por actividad crítica - Adicional por actividad insalubre: improcedencia - Profesionales de la salud - Personal de enfermería.....	40
2.b.2.4. Ejecución fiscal - Tributos - Compensación de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Contribución por publicidad.....	41

2.b.2.5. Honorarios del abogado - Reducción de la regulación - Base regulatoria - Monto del proceso - Rechazo de la demanda - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia	43
2.b.3. Cuestión de derecho común	44
2.b.3.1. Código Civil - Incapacidad de derecho: alcances - Subasta de inmuebles - Nulidad del acto administrativo	44
3. Arbitrariedad de sentencia	46
3.a. Procedencia	46
3.a.1. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Ejecución de la pena - Denegación de prisión domiciliaria - Perspectiva de género - Interés superior del niño: alcances - Derecho de los niños, niñas y adolescentes - Derecho a ser oído.....	46
3.a.2. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Suspensión de la prescripción - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Patentes sobre vehículos en general - Ley aplicable - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Norma de carácter local	48
3.a.3. Exceso de jurisdicción - Declaración de nulidad de oficio - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Interpretación <i>contra legem</i> - Recurso de apelación - Facultades de la alzada - Límites del pronunciamiento - Contravenciones - Intimación del hecho: alcances - Personas jurídicas - Responsabilidad contravencional.....	51
3.a.4. Exceso de jurisdicción - Derivación no razonada del derecho vigente - Ausencia de caso o contienda - Principio de división de poderes - Facultades de la administración pública - Habilitaciones y permisos - Suspensión del acto administrativo - Paralización de obra - Permiso de obra.....	55
3.a.5. Exceso de jurisdicción - Errónea aplicación o interpretación de la ley - División de poderes - Procedimiento disciplinario - Facultades de la administración - Sumario administrativo - Legitimación activa: improcedencia - Partes del proceso - Calidad de parte	59
3.a.6. Falta de fundamentación de sentencias - Errónea apreciación de la prueba - Certificado de discapacidad - Derecho a la vivienda digna - Alojamiento: improcedencia	61
3.a.7. Falta de fundamentación de sentencias - Derecho de defensa - Imposición de costas.....	63
3.b. Improcedencia.....	63

3.b.1. Apreciación de la prueba - Violencia de género - Amenazas coactivas: improcedencia - Tipo penal - Elemento subjetivo - Cambio de calificación legal - Contravenciones - Hostigamiento	63
3.b.2. Condena penal - Pornografía infantil - Concurso real de delitos - Delito continuo - Ley aplicable - Principio de legalidad - Graduación de la pena	65
3.b.3. Relación de consumo - Verificación técnica vehicular - Acuerdo conciliatorio - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor - Ejecución del convenio	68
3.b.4. Repetición de impuestos - Tasas de interés: régimen jurídico - Declaración de inconstitucionalidad - Impuesto sobre los ingresos brutos	68
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad	71
Resoluciones contra las que procede	71
Requisitos propios	71
1. Autosuficiencia del recurso	71
1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad	71
1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Condena penal - Calificación legal - Monto de la pena - Portación de armas - Armas de guerra	71
2. Depósito	72
2.a. Depósito en causas penales	72
2.a.1. Rechazo de la queja - Falta de integración - Intimación - Defensa particular	72
Recurso extraordinario federal	74
Requisitos	74
Agravio - Subsistencia del agravio: improcedencia - Extinción de la acción penal - Prescripción de la acción penal	74
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	75
Constitucional	75

Derecho a la vivienda digna	75
Alojamiento: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Falta de fundamentación de sentencia - Falta de apreciación de la prueba - Certificado de discapacidad...	75
Derecho administrativo	76
Habilitaciones y permisos - Código de habilitación - Facultades de la administración pública - Acto administrativo: Suspensión - Paralización de obra - Permiso de obra - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Exceso de jurisdicción - Principio de división de poderes - Ausencia de caso o contienda ...	76
Empleo público	79
Jornada de trabajo - Jornada reducida: improcedencia - Trabajo insalubre: improcedencia - Personal de enfermería.....	79
Régimen disciplinario.....	80
Cesantía - Reincorporación: procedencia - Medidas cautelares - Personas con discapacidad.....	80
Procedimiento disciplinario - Sumario administrativo - Legitimación activa: improcedencia - Partes del proceso - Calidad de parte - Acto administrativo - Notificación del acto administrativo - Impugnación del acto administrativo - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Errónea aplicación o interpretación de la ley.....	81
Remuneración	84
Adicional por actividad crítica - Adicional por actividad insalubre: improcedencia - Profesionales de la salud - Personal de enfermería	84
Relaciones de consumo	85
Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor	85
Verificación técnica vehicular - Acuerdo conciliatorio - Ejecución del convenio	85
Tributos	86
Aspectos generales de los tributos.....	86
Prescripción - Suspensión de la prescripción - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Patentes sobre vehículos en general - Ley	

aplicable - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Norma de carácter local	86
Repetición de impuestos - Tasas de interés: régimen jurídico - Declaración de inconstitucionalidad	89
Repetición de impuestos - Tasas de interés: régimen jurídico - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Impuesto sobre los ingresos brutos - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Cuestión no constitucional.....	91
Impuesto sobre los ingresos brutos	93
Obligaciones tributarias - Retención de impuestos - Retención en la fuente - Padrón de alto riesgo fiscal - Convenio Multilateral - Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias (SIRCRES) - Declaración de inconstitucionalidad - Principio de reserva de ley en materia tributaria	93
Proceso Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo	94
Astreintes.....	94
Destino de las astreintes: régimen jurídico - Procesos colectivos - Facultades del juez: alcances - Consejo de la Magistratura: facultades - Partes del proceso - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Agravio extemporáneo - Competencia del Tribunal Superior de Justicia: alcances - Competencia apelada: alcances	94
Costas	98
Imposición de costas - Costas por su orden - Complejidad de la cuestión debatida - Rechazo de la demanda - Empleo público	98
Imposición de costas - Partes del proceso - Falta de notificación - Astreintes a funcionarios públicos.....	99
Ejecución fiscal.....	100
Tributos - Compensación de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Contribución por publicidad.....	100
Honorarios.....	102
Honorarios del abogado - Reducción de la regulación - Base regulatoria - Monto del proceso - Rechazo de la demanda - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia.....	102
Tasa de justicia.....	104

Integración de la tasa de justicia - Exención: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria..... 104

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS..... 108

Derecho contravencional 108

Hostigamiento - Amenazas coactivas: improcedencia - Elemento subjetivo - Apreciación de la prueba - Violencia de género - Cambio de calificación legal.. 108

Derecho penal 109

Pornografía infantil - Delito continuo - Ley aplicable - Principio de legalidad - Irretroactividad de la ley - Ley penal más benigna - Condena penal - Graduación de la pena - Depósito - Falta de integración - Intimación 109

Portación de armas - Armas de guerra - Condena penal - Calificación legal - Monto de la pena - Depósito - Falta de integración - Intimación..... 112

Proceso penal 113

Ejecución de la pena - Denegación de prisión domiciliaria - Perspectiva de género - Interés superior del niño: alcances - Derecho de los niños, niñas y adolescentes - Derecho a ser oído 113

Nulidades - Declaración de nulidad de oficio - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Exceso de jurisdicción - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Interpretación *contra legem* - Recurso de apelación - Facultades de la alzada - Límites del pronunciamiento - Contravenciones - Intimación del hecho: alcances - Personas jurídicas - Responsabilidad contravencional 118

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y Contencioso Administrativo y Tributario

INHUMACIÓN DE CADÁVERES - AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. En el caso, no existe en autos una causa o conflicto contencioso que radicar conforme los requisitos exigidos por el art. 271 del CCAyT, que recaiga en el Poder Judicial local en los términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la CCABA. La licencia de inhumación o cremación voluntaria la expide la Dirección Operativa de Defunciones dependiente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En ese contexto, corresponde desestimar la existencia de un conflicto de competencia, comunicar a los jueces locales contendientes lo aquí resuelto, y devolver las actuaciones al juzgado nacional de primera instancia en lo civil, a sus efectos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO \(COMPETENCIA\)](#)", expte. SAOyRC n° 71793/24-0; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en el que se originaron, a sus efectos. Ello así, ante la inexistencia, en el presente expediente, de causa contencioso administrativa (artículos 1° y 2 del CCAyT) o de razones que justifiquen la intervención de la justicia penal, en este último caso, con los límites propios de este tipo de pronunciamientos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO \(COMPETENCIA\)](#)", expte. SAOyRC n° 71793/24-0; sentencia del 18-12-2024.
3. En el caso, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a sus efectos. Ello así, toda vez que no hay causa que corresponda radicar ante los órganos contendientes. La remisión resuelta por la justicia nacional en lo civil —con motivo de una solicitud de inhumación presentada en el marco de una causa por determinación de la capacidad—, no expuso argumento alguno que permita notar que las circunstancias, causas o constancias documentales del fallecimiento de la persona cuya exhumación se solicita, hubieran arrojado alguna duda en cuanto a su deceso y, al margen de su acierto o error, se observa que el magistrado con competencia penal y el Ministerio Público Fiscal, ambos locales, no encontraron razones que ameriten su intervención en un supuesto como el analizado, ni la de otro juez penal, materialmente competente en razón de la materia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO \(COMPETENCIA\)](#)", expte. SAOyRC n° 71793/24-0; sentencia del 18-12-2024.
4. En el caso, ni la manifestación acerca de las dificultades burocráticas para concretar la inhumación, ni la reconducción que el curador público oficial hizo de ella en sede civil y menos aún, su remisión al ámbito penal sin mayor precisión, pueden ser analizadas como una demanda contencioso administrativa. El hecho de que no haya noticias sobre si los obstáculos iniciales lograron o no ser removidos con el correr de los meses,

refuerza la conclusión de que no hay acción o causa que amerite una asignación por parte de este Tribunal en los términos del art. 27, inciso 7° de la ley n° 7. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO \(COMPETENCIA\)](#)", expte. SAOyRC n° 71793/24-0; sentencia del 18-12-2024.

5. Toda vez que de la exposición de los jueces contendientes surge que no ha sido articulada una pretensión contra una denegatoria de la Administración, no existe causa contenciosa. Tampoco viene presentada una imputación penal. En suma, no hay causa que radicar. Ello no obsta a que subsista una cuestión por resolver, a saber: la solicitud de inhumación que presentó el Defensor Público Curador a pedido de la sobrina de la difunta, pero aquella no puede ser resuelta por este Tribunal. Los pasos a seguir para solicitar una inhumación voluntaria no constituyen por sí materia de una causa susceptible de tratamiento judicial, ni conducen necesariamente a que se configure una mientras no sea opuesta una resistencia al progreso del requerimiento. Ello así, corresponde desestimar la presentación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO \(COMPETENCIA\)](#)", expte. SAOyRC n° 71793/24-0; sentencia del 18-12-2024.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - AMBULANCIA - SAME - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura en tanto no surge de las actuaciones que el tribunal requerido le comunicara el rechazo de la inhibición— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en "[GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia](#)", expte. n° 15946/18; sentencia del 12-12-2018, entre otros y Fallos: [340:734](#) y [850](#), entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[MACHADO, MÓNICA RAQUEL Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 119858/24-0; sentencia del 11-12-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires si de la exposición de los hechos de la demanda —que deben considerarse a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: [328:1979](#), [330:628](#) y sus citas)—, surge que el demandado es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se le imputa la responsabilidad como "dueño de la cosa riesgosa", por ser el titular del dominio del vehículo (ambulancia del SAME) implicado en el accidente de tránsito que motivó la acción. Ello así, de

conformidad con las previsiones de los artículos 1° y 2 del CCAYT y el art. 42 de la ley n° 7. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[MACHADO, MÓNICA RAQUEL Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 119858/24-0; sentencia del 11-12-2024.

3. La Ciudad, como cualquier otro estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. la doctrina de Fallos: [342:533](#), "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal"), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (De la ampliación de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). "[MACHADO, MÓNICA RAQUEL Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 119858/24-0; sentencia del 11-12-2024.

DESALOJO - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESCISIÓN DEL PERMISO PRECARIO DE USO - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - ORDEN PÚBLICO - IMPROPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. De la exposición de los hechos de la demanda, los que deben considerarse a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: [328:1979](#), [330:628](#) y sus citas), surge que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es titular de dominio del inmueble cuyo desalojo pretende en estas actuaciones. Toda vez que el GCBA es parte en el proceso, sumado a que se persigue la restitución de un inmueble sobre el que se otorgó un permiso de uso precario oneroso —materia propia del derecho público local—, resulta competente el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los artículos 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, y el artículo 42 de la ley n° 7. En efecto, se trata de una causa contencioso administrativa por lo que la competencia del fuero es de orden público y, salvo puntuales excepciones, no puede ser modificada o alterada (Fallos: [330:1587](#), [324:798](#)). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA FUNDACIÓN GANIMEDES Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SAOyRC n° 255805/23-0; sentencia del 18-12-2024.
2. No resulta atendible el argumento esgrimido por el juez en lo CATyRC para declarar su incompetencia, según el cual el propio GCBA sometió voluntariamente el conocimiento de un proceso de desalojo al fuero Nacional en lo Civil, declinando la prerrogativa de hacerlo ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local. Ello así, en tanto la competencia de orden público es, en principio, improrrogable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA](#)

CONTRA FUNDACIÓN GANIMEDES Y OTROS SOBRE DESALOJO", expte. SAOyRC n° 255805/23-0; sentencia del 18-12-2024.

3. Los arts. 1° y 2 del CCAyT no acuerdan una prerrogativa a favor del GCBA. Definen qué debe entenderse por materia contencioso administrativa. O sea, establecen una competencia que, por su índole material, es improrrogable. Ello así, el GCBA no está beneficiado por un aforo *ratione personae* renunciable, sino que el CCAyT organiza la facultad jurisdiccional que le reconoce el art. 129 de la Constitución Nacional a la Ciudad, atribuyendo toda causa en la que aquel es parte al fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, indefectiblemente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA CONTRA FUNDACIÓN GANIMEDES Y OTROS SOBRE DESALOJO"**, expte. SAOyRC n° 255805/23-0; sentencia del 18-12-2024.

EJECUCIÓN FISCAL - PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL - JUICIO SUCESORIO - DECLARATORIA DE HEREDEROS - FUERO DE ATRACCIÓN: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para entender en la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y de la ley nacional n° 23514, contra el propietario fallecido de un dominio. Ello, en atención a la evolución que ha tenido el proceso sucesorio, en el que habría recaído declaratoria de herederos cuya inscripción en el registro respectivo ha sido ordenada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA CONTRA GORELIK ERNESTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SAOyRC n° 220288/20-0; sentencia del 18-12-2024.
2. El juicio sucesorio solo atrae las acciones personales emergentes de las obligaciones que el fallecido contrajo en vida (Fallos: 340:394; 330:1189; 323:1735, entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA GORELIK ERNESTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SAOyRC n° 220288/20-0; sentencia del 18-12-2024.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para entender en la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y la ley nacional n° 23514, contra el propietario fallecido de un dominio. Ello así, porque las deudas fueron devengadas con posterioridad al fallecimiento del causante por lo que recaen en cabeza del sucesor y se encuentran excluidas del fuero de atracción que prevé el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el juicio sucesorio solo atrae las acciones personales emergentes de las obligaciones que el fallecido contrajo en vida (Fallos: 340:394; 330:1189; 323:1735, entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA GORELIK ERNESTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SAOyRC n° 220288/20-0; sentencia del 18-12-2024.

INSCRIPCIÓN DE HIJOS - PARTIDA DE NACIMIENTO - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS - FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA - MATERNIDAD SUBROGADA - DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

1. Toda vez que, para establecer la procedencia de la inscripción registral de los nacimientos de niños concebidos mediante la técnica de reproducción humana asistida de alta complejidad (conocida como “gestación solidaria”), desplazando del lugar de madre a la persona gestante que dio a luz en cada caso, es necesario decidir acerca de la filiación de los menores involucrados, en la medida en que los actores intentan desplazar el modo de determinación de la filiación materna consagrado en el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cuestión debe ser tratada por los jueces civiles con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas (conf. art. 4 de la ley n° 23637). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). ["RAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"](#), expte. SAOyRC n° 83515/24-0; sentencia del 11-12-2024.
2. En el caso, los actores pretenden que la parte demandada —Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas— inscriba los nacimientos de veintiún niños concebidos mediante la técnica de reproducción humana asistida de alta complejidad (conocida como “gestación solidaria”) desplazando del lugar de madre a la persona gestante que, en cada caso, dio a luz. Ello así, corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local toda vez que cualquiera sea la viabilidad de la pretensión de los recurrentes, esta consiste en obtener una inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y que este tome nota del hecho que denuncian, no que se resuelva una controversia acerca de cuál es la filiación de la persona cuyo nacimiento piden registrar. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en [“X., T.S. y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 11927/15, sentencia del 04-11-2015). ["RAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"](#), expte. SAOyRC n° 83515/24-0; sentencia del 11-12-2024.
3. A los efectos de atribuir la competencia, es irrelevante el hecho de que la solución de la cuestión de fondo —que no es lo traído a decisión del Tribunal— se sostenga en el CCyCN, debido a que la interpretación de esas normas incumbe a los jueces locales; sin perjuicio de las causas que la Nación se haya reservado invocando el interés federal. Tampoco hay duda de que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, al aplicarlas, opera como un primer intérprete cuando ejerce sus competencias, sin perjuicio de la palabra final que corresponda a los jueces en los supuestos de controversias. Entonces, la cuestión propuesta, involucra el ejercicio de una competencia de una autoridad administrativa local y, consecuentemente, los cuestionamientos judiciales acerca de dicho ejercicio incumben a jueces de la CABA (cf. art. 2 del CCAyT). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en [“X., T.S. y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 11927/15, sentencia del 04-11-2015).

"RAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SAOyRC n° 83515/24-0; sentencia del 11-12-2024.

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local toda vez que, del relato de los hechos de la demanda, surge que la parte actora pretende que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inscriba de manera inmediata, nacimientos concebidos mediante la técnica de reproducción humana asistida de alta complejidad y emita las correspondientes partidas de nacimiento. Ello así, resulta aplicable al caso el criterio sentado en el caso "X.,T.S. y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11927/15, sentencia del 04-11-2015 según el cual la cuestión planteada involucra la competencia de una autoridad administrativa local y en consecuencia, los cuestionamientos judiciales acerca de dicho ejercicio incumben a jueces de la CABA (cf. art. 2 del CCAyT). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SAOyRC n° 83515/24-0; sentencia del 11-12-2024.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil

DEMANDA LABORAL - DEUDOR SOLIDARIO - ACCIÓN DE REPETICIÓN - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Civil, dado que, del relato de los hechos de la demanda, surge que la parte actora promovió una acción de repetición de la suma abonada en un juicio laboral en el que había sido condenada solidariamente, con fundamento en los contratos celebrados, y lo dispuesto en los artículos 840, 841 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Constitución Nacional y en normas procesales. En estos términos, la relación entre la parte actora y los demandados, en tanto concierne a la repetición de una suma abonada con sustento en una condena solidaria en juicio, es de naturaleza civil (arts. 827, 840, 841 y cccts. del CCyCN) y resulta ajena a la materia laboral debatida en el juicio referido, toda vez que la repetición pretendida surge de la eximición de responsabilidad pactada con las demandadas. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ CRUZ ALSINA SRL Y OTROS UTE Y OTROS s/OTROS RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 130318/23-0; sentencia del 18-12-2024.
2. Los sujetos de este proceso, además de no ser los mismos que en el juicio al que alude la actora (quien fue codemandada en el juicio laboral juntamente con las ahora demandadas, y el actor de aquel —empleado—, es ajeno a este), no integran una relación laboral, sino contractual, enmarcada en normas civiles. Asimismo, no hay dudas de que el objeto de uno y otro pleito difieren, razón por la cual no se advierte la posibilidad de que existan sentencias contradictorias. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ CRUZ ALSINA SRL Y OTROS UTE Y OTROS s/OTROS

RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 130318/23-0; sentencia del 18-12-2024.

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Civil si lo que se persigue en el caso es una repetición de las sumas abonadas por una condena solidaria en un juicio laboral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ CRUZ ALSINA SRL Y OTROS UTE Y OTROS s/OTROS RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 130318/23-0; sentencia del 18-12-2024.
4. Corresponde remitir las actuaciones al fuero Nacional en lo Civil, sin que esa remisión importe una radicación definitiva por la condición comercial de las litigantes. En el caso, es claro que el pleito no es de competencia del fuero del trabajo porque la acción que la parte actora ha instado no está fundada en normas laborales, y tampoco siquiera invoca una relación laboral como objeto de esa demanda. Lo que pretende la parte actora es recuperar la totalidad de lo pagado a un exdependiente de la demandada, como consecuencia de la extensión de la responsabilidad laboral que prevé el art. 30 de la LCT. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ CRUZ ALSINA SRL Y OTROS UTE Y OTROS s/OTROS RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 130318/23-0; sentencia del 18-12-2024.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Nacional Civil

COBRO DE SUMAS DE DINERO - CESIÓN DE CRÉDITOS - CONCURSO PREVENTIVO - ACUMULACIÓN DE PROCESOS: IMPROCEDENCIA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. En el caso, la actora inició demanda ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de obtener el cobro de una suma de dinero por saldos pendientes de pago, cedida por una empresa concursada. El demandado opuso excepción de litispendencia y denunció que había pagado el crédito aquí reclamado mediante consignación judicial en el expediente en el que tramitaba el concurso. Y agregó que, en tanto la actora había verificado el crédito en el referido concurso, se trataba de una duplicación de reclamos lo que justificaba su tramitación conjunta ante el juzgado comercial. Sin embargo, las actuaciones cuya radicación viene disputada no exhiben elementos que determinen acumularlas al concurso. Ello así, en tanto la acción se dirige contra el GCBA, lo que determina que la causa deba radicarse en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local con arreglo a los arts. 1° y 2 del CCAyT. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "COOPERATIVA DE CRÉDITO VIVIENDA Y CONSUMO SIEMBRA LIMITADA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SAOyRC n° 7111/15-0; sentencia del 26-12-2024.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Comercial para entender en la demanda de una cooperativa contra el GCBA con el objeto de obtener el cobro de una suma de dinero por saldos pendientes de pago, cedida por una empresa concursada. Ello así, porque el reclamo y el concurso preventivo de la mencionada empresa, si bien no presentan la triple identidad (de objeto, sujetos y causa) que caracteriza a la litispendencia propia, muestran una innegable vinculación en cuanto a la plataforma fáctica controvertida, lo que torna inconveniente juzgar por separado lo relativo al crédito que se reclama ante el fuero local, pues ello podría conducir al dictado de decisiones inconsistentes o incompatibles. En el caso, la cooperativa había verificado créditos en el concurso preventivo de la empresa concursada y presentado el contrato de cesión de valores que resulta objeto de autos. A su vez, se habrían informado diversos créditos que el GCBA adeudaría a la concursada —entre los reclamados en esta demanda— y que el Estado local habría consignado judicialmente allí, cuestión que motivó que la cooperativa solicitase la transferencia de esos fondos. Así, atento a las vinculaciones fácticas y los elementos probatorios, y a las actuaciones relacionadas entre ambos procesos, por razones de conexidad, economía procesal y en aras de preservar la seguridad jurídica, se debe hacer una excepción al principio contemplado por el art. 2 del CCAyT, y declarar la competencia del juez del concurso, pues ello garantizaría un conocimiento más acabado de la temática en discusión y reduciría el riesgo del dictado de sentencias contradictorias. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[COOPERATIVA DE CRÉDITO VIVIENDA Y CONSUMO SIEMBRA LIMITADA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS](#)", expte. SAOyRC n° 7111/15-0; sentencia del 26-12-2024.

JUICIO EJECUTIVO - TÍTULOS EJECUTIVOS - PAGARÉ - INTIMACIÓN DE PAGO - EMBARGO - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA COMERCIAL

1. En el caso, corresponde declarar la competencia del fuero Comercial Nacional que previno, por la forma en que procedió. Más allá del acierto o error de la decisión, el juez comercial ordenó la intimación de pago y el embargo, aceptando la radicación de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GIMÉNEZ, MARCELO GABRIEL C/ URBINA, LEANDRO JORGE RAMÓN S/EJECUCIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 130156/23-0; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Comercial con fundamento en que la demanda ejecutiva no admite investigar la causa que dio origen a la obligación, ya que el actor —en el caso, en su condición de beneficiario— solo pretende el cobro efectivo de un pagaré, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, lo que implica que su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor y el portador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "[GIMÉNEZ, MARCELO GABRIEL C/ URBINA, LEANDRO JORGE RAMÓN S/EJECUCIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 130156/23-0; sentencia del 18-12-2024.
3. La relación de hechos contenida en el escrito de inicio y el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), deben ser tenidos en

cuenta para dilucidar los conflictos de competencia. Teniéndolos en consideración, surge que el actor promovió demanda ejecutiva por cobro de un pagaré "sin protesto" librado por el demandado a favor suyo. En ese contexto, toda vez que no se promovió una acción causal sino la ejecución de un cartular, cuestión netamente mercantil, el fuero Nacional en lo Civil resulta incompetente para conocer en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GIMÉNEZ, MARCELO GABRIEL C/ URBINA, LEANDRO JORGE RAMÓN S/EJECUCIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 130156/23-0; sentencia del 18-12-2024.

4. La demanda ejecutiva no admite investigar la causa que dio origen a la obligación. Si el actor solo pretende el cobro de un pagaré, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, ello implica que su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y el origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor y el portador. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GIMÉNEZ, MARCELO GABRIEL C/ URBINA, LEANDRO JORGE RAMÓN S/EJECUCIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 130156/23-0; sentencia del 18-12-2024.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ABUSO SEXUAL - SOBRESEIMIENTO PARCIAL - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud del sobreseimiento parcial que decretó el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional respecto del hecho encuadrado en el delito de abuso sexual. Ello así, ya que no ha sido controvertido que aquel fuero resulta competente para el juzgamiento de los hechos presuntamente constitutivos del delito de amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo del CP) que conforman el objeto del caso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, AGUSTÍN Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO y COACCIÓN \(ART. 149 BIS\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 107373/24-0; sentencia del 10-12-2024.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - BIENES DEL ESTADO - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas porque más allá del estado incipiente de la investigación y de los términos del escrito de denuncia, surge que el evento denunciado atenta contra el funcionamiento del poder

público y la administración local. Las conductas involucran bienes pertenecientes al patrimonio del Estado local, entregados a personas que integraban la comunidad educativa local y con la finalidad de mejorar las prácticas educativas en ese mismo ámbito (computadoras del Plan Sarmiento). Así, más allá de la calificación que eventualmente se adopte, es evidente que afecta a la administración pública local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO C - INC. 3 APARTADO B s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 175185/24-0; sentencia del 26-12-2024.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local porque el tipo que muestra mayor concreción —delitos de malversación de caudales públicos (arts. 260 a 263 del CP) o de fraude a la administración pública (art. 174, inc. 5° del CP) cometidos en perjuicio de la administración pública local— ha perdido interés federal, mientras que está en su apogeo el local. En el caso, la investigación comenzó con la denuncia que formuló el representante de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, quien relató que se había detectado una serie de veintisiete publicaciones en una red social, en las que se ofrecía para la venta “computadoras entregadas en el marco del plan Sarmiento”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO C - INC. 3 APARTADO B s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 175185/24-0; sentencia del 26-12-2024.

ESTUPRO - CORRUPCIÓN DE MENORES - SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO - PORNOGRAFÍA INFANTIL - HECHOS INESCINDIBLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional dado que, de la investigación practicada se desprende que los hechos encuadrados en los delitos de estupro, corrupción de menores y tenencia y/o producción de material pornográfico infantil —analizados en autos—, se encuentran estrechamente vinculados entre sí y que, a su vez, existe entre ellos una comunidad probatoria, de manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un eficiente servicio de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTORELLI, PABLO s/ PRODUCCIÓN Y/O TENENCIA DE MATERIAL DE Pornografía INFANTIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 111156/24-0; sentencia del 11-12-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional dado que de las hipótesis que constituyen la materia de la causa, se desprende que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso, es el delito previsto en el art. 128 del CP. Su víctima y su victimario —y probablemente, el móvil— coincidirían con los de la causa radicada ante el juez nacional (art. 20 del CPP de la CABA). En ese contexto, existen razones que aconsejan conectar ambas causas y radicarlas ante el tribunal que previno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTORELLI, PABLO s/ PRODUCCIÓN Y/O TENENCIA DE MATERIAL DE PORNOGRAFÍA INFANTIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 111156/24-0; sentencia del 11-12-2024.

LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la actuación del fuero en lo Criminal y Correccional Nacional haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento y de intervención ya desplegado por los órganos nacionales que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "SND S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 116472/24-0; sentencia del 11-12-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género (art. 92 en función de los arts. 89 y 80, incs. 1° y 11 del CP) cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "SND S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 116472/24-0; sentencia del 11-12-2024.
3. La remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia (de conformidad con mi voto en "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886/2022-0, sentencia del 30-11-2022). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "SND S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 116472/24-0; sentencia del 11-12-2024.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dado que del relato que de los hechos han realizado los jueces contendientes, no viene discutido que aquellos quedarían subsumidos, *prima facie*, en los delitos de hurto y lesiones leves agravadas. El primero de ellos, según viene relatado, habría sido sobreseído en sede nacional (art. 336, inc. 2° del CPPN). En este escenario, lo que aún queda por radicar, es el delito de lesiones, cuya competencia se encuentra devuelta a la jurisdicción de la CABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "SND S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 116472/24-0; sentencia del 11-12-2024.
5. El grado de avance en sede nacional no resulta dirimente a los fines de atribuir competencia (cf. mi voto *in re* "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886/2022-0, sentencia del 30-11-2022). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

"SND S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 116472/24-0; sentencia del 11-12-2024.

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE USO CIVIL - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES - DELITO TRANSFERIDO - LUGAR DE COMISIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde radicar las actuaciones en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que en el caso los elementos reunidos bastan para sustentar, al menos por el momento, la calificación provisoria propuesta bajo las figuras de tenencia de un arma de fuego sin autorización y de estupefacientes (arts. 189 bis del CP y 14 de la ley n° 23737), pero no alcanzan para dilucidar, de manera definitiva, el ámbito territorial en el que se estarían desarrollando las conductas investigadas. Ello así, en tanto existe la probabilidad de progreso del encuadre legal en delitos transferidos a la justicia local y que, en cualquier hipótesis, excederían la competencia del juez nacional, corresponderá al tribunal local, competente en razón de la materia, dilucidar las circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe permanecer en el ámbito de esta Ciudad o ser remitida a otra jurisdicción. El juzgado declarado competente, a su turno, deberá establecer el lugar en que hayan sido desarrolladas o impactado las acciones típicas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 91880/24-0; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde radicar las actuaciones en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que la figura de tenencia como la de portación de arma de fuego sin la debida autorización —que se investigan en el caso—, forman parte de las transferidas a la CABA (cf. ley n° 26702). El juez declarado competente deberá, a su turno, establecer el lugar en que hayan sido desarrolladas o impactado las acciones típicas (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 91880/24-0; sentencia del 26-12-2024.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que la declinatoria dispuesta resulta prematura. Ello, por no estar precedida de una investigación suficiente que permita delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían perpetuado los presuntos hechos, para luego otorgarles en forma fundada una determinada calificación legal y establecer, de modo razonable, cuál es el tribunal competente para conocer en el caso. Además, se obvió toda referencia a la minoría de edad del imputado —sin perjuicio de que tampoco se precisó la fecha en la que se habrían publicado las imágenes—, extremo que reclamaría la intervención de un tribunal especializado, y de que no se ha llevado a cabo medida alguna tendiente a establecer la ubicación asociada a las publicaciones efectuadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 91880/24-0; sentencia del 26-12-2024.

USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES - TÍTULO HABILITANTE - CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL - MATRÍCULA PROFESIONAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que en el caso se pretendió hacer valer títulos presuntamente apócrifos para obtener ilegítimamente una autorización para el ejercicio de profesiones liberales en el ámbito de la CABA y ante un organismo que ejerce funciones locales —colegio profesional de ingenieros—. A esto cabe agregar que uno de tales títulos cuenta con sellos oficiales del GCBA —de modo que al respecto concurren las condiciones a las que se sujetó la transferencia de competencia en relación con los delitos contra la fe pública, según cláusula tercera de la ley n° 26702—, motivo por el cual no hay dudas de que los hechos denunciados se dirigen inevitablemente a lesionar a la administración pública local y, consecuentemente, atentan contra el funcionamiento de sus poderes públicos. La concurrencia de una evidente conexidad subjetiva y objetiva entre sendos hechos y la comunidad probatoria existente aconseja su investigación conjunta y en un único proceso, por razones de mejor administración de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES](#)", expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.
2. Si bien en el marco del ejercicio del poder de policía, la Ciudad aún no ha dictado normativa alguna, el consejo profesional de ingenieros ejerce funciones eminentemente locales en el gobierno de la matrícula y la habilitación para el ejercicio de la profesión en este ámbito, de modo tal que, entonces, toda violación al ejercicio de tales funciones en los términos del art. 247 del CP —como en el presente caso— se dirige inevitablemente a lesionar la administración pública local y, consecuentemente, atenta contra el funcionamiento de sus poderes públicos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES](#)", expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.
3. En el caso, corresponde mantener la intervención del fuero Penal, Contravencional y de Faltas debido a la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en los delitos de usurpación de títulos y honores (art. 247, primer párrafo del CP), uso o falsificación de instrumento público y privado (arts. 292 y 296 del CP) y falsificación de firmas o sellos (art. 289, primer párrafo del CP). En el caso, se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso —títulos presuntamente apócrifos de “Técnica en Higiene y Seguridad Laboral” y “Licenciada en Higiene, Seguridad y Medio Ambiente del Trabajo”— pero la Ciudad tiene facultades para emitirlo y controlarlo, lo que resuelve la asignación de competencia en favor del fuero local, de acuerdo con la regla establecida en la segunda condición del punto tercero del Convenio de Transferencia de Competencias Penales y Contravencionales de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. mi voto en "[Incidente de incompetencia en autos Farías, José Luis s/ 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 17373/19, sentencia del 30-09-2020, "[Incidente de competencia en autos Sarabia, Rodrigo](#)

Alejandro s/ 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I", expte. n° 17383/19, sentencia del 16-09-2020 y en "Incidente de incompetencia en autos Petrucci, Matías Nicolás s/ 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I", expte. n° 17897/2020, sentencia del 16-09-2020). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, de conformidad con el dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES", expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.

4. Corresponde radicar la causa en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas local. Ello así, debido a que de la descripción que de los hechos han realizado los jueces contendientes surge que la imputada habría presentado, a los fines de que obtener su matriculación ante el Consejo Profesional de Ingeniería Civil de la CABA, dos títulos supuestamente emitidos por la Universidad Siglo 21 que, a criterio de los jueces contendientes, contendrían firmas y sellos apócrifos de distintas autoridades: de la Universidad, y de autoridades locales y nacionales. En ese contexto, coinciden también en que, *prima facie*, los hechos quedarían subsumidos en los delitos de falsificación de título privado, falsificación de sellos, y que a ellos se sumaría el ejercicio ilegal de la profesión al amparo de uno anterior, Maestro Mayor de Obras, erradamente reconocido y, consecuentemente, admitido al registro. Ello así, la presentación de títulos universitarios apócrifos ante el Consejo mencionado se encuadra en el supuesto previsto en la cláusula segunda de la ley n° 26702, esto es, delitos que "atenten contra el funcionamiento de los poderes públicos" de la CABA, en el caso, su competencia local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES", expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.
5. La función de regular el ejercicio de las profesiones es una de las funciones legislativas propias de la CABA; y ante la ausencia de una declaración expresa de interés federal, no contenida en la ley n° 24588, la ejercen los consejos profesionales conforme lo establece la cláusula transitoria 18 de la CCABA. Es por ello por lo que la presentación de títulos universitarios apócrifos ante dichos organismos, se encuadra en el supuesto previsto en la cláusula segunda de la ley n° 26702, esto es: delitos que "atenten contra el funcionamiento de los poderes públicos" de la CABA, en el caso, su competencia local (cf. mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I", expte. n° 18037, sentencia del 21-04-2021). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES", expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.
6. Si bien el Consejo Profesional de Ingeniería Civil continúa teniendo su asiento en la CABA, no es fruto de la regulación que el art. 80, inc. 2°, punto cuarto de la CCABA encomienda a la Legislatura local. Es decir, no es un órgano local, sino que viene a suplir, provisoriamente, aquello que la Ciudad debió legislar una vez desaparecido el interés federal con la reforma constitucional de 1994. No se trata en cambio de una de las competencias que el Estado nacional hubiera declarado tener interés en conservar mediante ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE

INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES", expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.

7. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local si, del relato de los jueces contendientes, surge que la imputada habría presentado uno de los títulos presuntamente falsos con un sello apócrifo de la Dirección de Títulos y Legalizaciones del GCBA. En estas circunstancias, se trataría del supuesto de documentos o sellos cuya emisión compete a la autoridad local, transferido en virtud de la cláusula tercera de la ley n° 26702. Ello así, al menos, mientras no surja una interferencia con el ejercicio de legítimos poderes de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES"**, expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.
8. Corresponde declarar la competencia del fuero en lo Criminal y Correccional para entender en el caso dado que se investiga una presunta falsificación de documentos expedidos por la Universidad Siglo 21. Ello así, en tanto únicamente se ha transferido a la justicia local el juzgamiento de la falsificación de documentos "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (punto tercero del Convenio de Transferencia de Competencias Penales y Contravencionales de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, anexo a la ley n° 26702). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOTELO, ESTHER SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES"**, expte. SAPPJCyF n° 45013/24-1; sentencia del 10-12-2024.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Sentencias equiparables a definitiva

1.a.1. Denegación de prisión domiciliaria - Perspectiva de género - Interés superior del niño: alcances - Derecho de los niños, niñas y adolescentes - Derecho a ser oído

1. La decisión que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria es posterior a la definitiva. Sin embargo, corresponde equipararla a una de esta especie si la defensa viene invocando razones que la apartan de la de mérito. En el caso, el abordaje que la Cámara ha efectuado del asunto no ha hecho mérito de que la situación del preso es dinámica y está en

permanente revisión; de que el cumplimiento de la pena está sujeto a modalidades distintas, ni de que la perspectiva del interés superior del niño exige un análisis integral, interseccional y robusto de estas peticiones. En efecto, el análisis que hizo el *a quo* no satisface el estándar fijado en "BV", expte. n° SAPPJCyF 194616, sentencia del 28-12-2022, que establece realizar de oficio un análisis profundo de la persona menor y de su situación para evaluar su interés, exigencia que surge de la ley n° 26061. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

2. La decisión que confirmó el rechazo de la petición de incluir a una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella porque involucra la privación de la libertad de la encausada en un establecimiento penitenciario. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
3. La resolución que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria es equiparable a la sentencia definitiva, ya que lo resuelto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de los derechos que invoca la recurrente y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

1.a.2. Medidas cautelares - Gravamen irreparable - Cesantía - Reincorporación: procedencia - Personas con discapacidad

1. Si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones que versan sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior (Fallos: 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros; y este Tribunal en "V. C. T. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ V. C. T. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación", expte. SACAYT n° 14348; sentencia del 20-12-2017). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAYT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.

2. Debe ser equiparada a definitiva la sentencia de la Cámara que deniega una medida cautelar si los perjuicios que la actora señala que le producirá el fallo serán difícilmente reparables con el dictado de la sentencia de fondo (en el caso, con una eventual nulidad de la medida segregativa). El contexto de discapacidad de la actora —que la coloca en una objetiva situación de desventaja en el mercado laboral— determina que los perjuicios derivados de la pérdida de su salario y obra social durante el trámite de revisión judicial de la cesantía, sean especialmente considerados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.
3. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), contra una sentencia del superior tribunal de la causa y la quejosa controvierte suficientemente las razones en que el *a quo* fundó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. Argumenta que la sentencia, que en último término pretende revertir —que rechazó la medida cautelar peticionada—, es asimilable a definitiva por provocarle perjuicios de imposible reparación ulterior, y que sus agravios configuran una clara cuestión constitucional fundada en la afectación de su derecho al trabajo y a la salud. En el caso, la actora es una mujer con discapacidad y con una hija menor a cargo, que solicita la reincorporación a su empleo en tanto se sustancia el proceso de revisión de la sanción de cesantía que le aplicara la administración por considerar que incurrió en faltas injustificadas. Aduce que la pérdida de su salario la privará del sustento para sí y para su familia, y que la falta de aportes y contribuciones a la obra social afectará su salud negativamente, máxime teniendo en cuenta las afecciones que padece y que han determinado su discapacidad visual. Sostiene que su discapacidad —ceguera de un ojo y visión disminuida del otro— le dificultará severamente obtener un empleo formal en lo inmediato para suplir los ingresos que no percibió con motivo de su cesantía. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.

1.a.3. Declaración de nulidad del acta de intimación - Arbitrariedad de sentencia

1. La declaración de nulidad del acta de intimación del hecho pese a que la apelación de la propia fiscalía se había dirigido contra una decisión posterior —que dispuso no homologar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones a fines de que se readecúe una de las pautas de conducta allí impuestas por considerarla desproporcional e irrazonable—, si bien no es la definitiva, resulta equiparable en tanto no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular la recurrente. La fiscalía recurrente logra demostrar que se configuró una cuestión constitucional en torno

a las reglas que establecen las competencias, atribuciones y límites de la actuación de los jueces en el orden local (arts. 13, inc. 3° y 106 de la CCABA). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

2. En el caso, la fiscalía cuestiona una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular contra la resolución recurrida. En conexión con ello, la recurrente ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

1.b. Sentencias no definitivas

1.b.1. Ejecución parcial de sentencia - Ejecución parcial de la obra - Obras públicas - Tareas de urbanización - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA — aquella que revocó la decisión de grado de tener por cumplida la condena en lo que respecta al inciso j) del artículo 2 de la ley n° 3199 para la Torre 2 del Complejo Habitacional—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior que ordena continuar con la ejecución de la sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40; y este Tribunal en: "K.E.R.O. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.E.R.O. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 14332, sentencia del 27-12-2017, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 699/14-37; sentencia del 26-12-2024.

1.b.2. Ejecución fiscal - Tributos - Compensación de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Contribución por publicidad

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido si no impugna una sentencia de naturaleza definitiva ni plantea un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
2. Las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad del fisco acreedor —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— de librar una nueva boleta de deuda, y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. Esta doctrina resulta particularmente aplicable al caso pues el magistrado expresamente destacó en la sentencia atacada que el planteo de los intereses y la discusión sobre la existencia de un saldo a favor del contribuyente apto para compensar las deudas que pueda llegar a tener con la aquí acreedora, escapaban al marco cognoscitivo de la ejecución fiscal y debían ser analizados en un proceso ordinario diferente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios planteados no importan el abordaje de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402). En el caso, el recurrente invoca una serie de garantías constitucionales de manera genérica y sin conexión adecuada con los fundamentos desarrollados en la decisión que pretende impugnar. En efecto, los planteos muestran un mero disenso respecto del modo en que el juez de grado decidió interpretar las pruebas obrantes de la causa para admitir parcialmente la ejecución fiscal, hacer lugar a la excepción de compensación opuesta por la demandada y rechazar la discusión sobre la tasa de interés aplicable a las deudas. Y no acredita que esa interpretación luzca arbitraria o irrazonable en términos constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
4. El recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido. Ello así, porque no cumple con el requisito formal previsto en el art. 27 de la ley n° 402 conforme el cual el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello](#)", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos](#)", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "[GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
5. La decisión que hizo lugar parcialmente a la defensa opuesta por la firma ejecutada, contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, no proviene del superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. La modificación del art. 219 del CCAyT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas

las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.

6. Ciertamente es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAyT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal; principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.

1.b.3. Incumplimiento de resolución judicial - Intimación bajo apercibimiento de imponer astreintes

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que intimó al recurrente a cumplir con la sentencia definitiva de la causa bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. Ello así porque no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588) y la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de esa naturaleza, en la medida que no acredita que le produzca un gravamen irreparable. Máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrir la eventual imposición de las astreintes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "RODRIGUEZ LARRETA, HORACIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 699/14-38; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de

grado que intimó al recurrente a cumplir con la sentencia definitiva de la causa bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. Ello así, toda vez que resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588). Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie. Máxime cuando, de subsistir, sus agravios podrían ser replanteados en oportunidad de recurrirse la eventual imposición de las astreintes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RODRIGUEZ LARRETA, HORACIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 699/14-38; sentencia del 18-12-2024.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión en último término recurrida —aquella que rechazó el recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que intimó al recurrente a cumplir con la sentencia definitiva de la causa bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias —, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402, y el recurrente no muestra que pueda equipararse a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "RODRIGUEZ LARRETA, HORACIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 699/14-38; sentencia del 18-12-2024.

1.b.4. Tasa de justicia - Exención de tasa de justicia: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria

1. La decisión que mandó a integrar la tasa de justicia no es la definitiva y tampoco la recurrente ha demostrado que corresponda equipararla a una de esa especie porque no muestra no poder esperar hasta la sentencia definitiva para traer a conocimiento de este Tribunal las serias objeciones al cobro de la tasa de justicia que ha opuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
2. La sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327 no es definitiva ni equiparable a definitiva (concordantemente con el criterio de Fallos: 327:1638; 326:1868; 321:2268, entre muchos otros). La decisión no pone fin al juicio ni impide su continuación (cfr. artículo 15 de la ley n° 327) ni produce a la recurrente, un gravamen irreparable porque la tasa de justicia compone las costas del juicio (cfr. artículo 13 de la ley n° 327), por lo que dicho gravamen podría ser remediado por una sentencia que impusiera los gastos causídicos a la contraparte y la repetición de lo pagado de esta

última. La recurrente tampoco argumenta que la decisión le produzca un gravamen irreparable fundado en la imposibilidad de pagar la tasa; o en el efecto que ese pago tendría en su patrimonio; o en la imposibilidad de esperar a la remediación descrita en el párrafo anterior; o de solicitar y que se le conceda un beneficio de litigar sin gastos o en que el pago de aquella constituya un impedimento para acceder a la justicia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

3. Es equiparable a definitiva la intimación dirigida a la actora para que ingrese las sumas adeudadas en concepto de tasa de justicia bajo el apercibimiento previsto en el artículo 15 de la ley n° 327, por cuanto ella carecería de otra oportunidad para cuestionar dicha decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
4. La sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327 no trae un caso constitucional, toda vez que los agravios se dirigen a cuestionar la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes n° 238 y n° 327). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
5. La sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia a abonar por la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327 es equiparable a definitiva por sus efectos, dado que, de consentir la posición del *a quo*, los planteos de la actora en torno a la procedencia de la tasa no podrían ser reeditados a lo largo del pleito. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2. a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Declaración de inconstitucionalidad - Principio de reserva de ley en materia tributaria - Impuesto sobre los ingresos brutos - Obligaciones tributarias - Retención de impuestos - Retención en la fuente - Padrón de alto riesgo fiscal - Convenio Multilateral - Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB)

1. El recurso de inconstitucionalidad que el GCBA interpuso en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido respecto del agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 816/MHGC/2007 —a través de la cual la Ciudad adhirió al régimen de recaudación del ISIB establecido mediante resolución n° 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral—, en la medida en que se plantea una cuestión constitucional vinculada con el principio de reserva de ley en materia tributaria. En el caso, se pretende resistir la sentencia que le ordenó al GCBA excluir a la parte actora del padrón de contribuyentes sujetos a SIRCRESB mientras continuara sometida al régimen de retención establecido en la resolución n° 963/AGIP/2011 y declarara como única actividad locaciones alcanzadas por dicha normativa. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). ["MITRE CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"](#), expte. SACAyT n° 29592/13-0; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 816/MHGC/2007, mediante la cual la Ciudad adhirió al SIRCRESB. El planteo, en los términos en que fue realizado, apunta a cuestionar una decisión que habría decidido no aplicar el régimen, por entenderlo inconstitucional. Ello no encuentra correlato con la sentencia recurrida. Allí, lo que se resolvió fue que las retenciones no pueden exceder la obligación fiscal del contribuyente, porque de hacerlo constituyen un empréstito forzoso impuesto por una norma general inferior a una ley; cuestión que el GCBA no discute. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). ["MITRE CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"](#), expte. SACAyT n° 29592/13-0; sentencia del 26-12-2024.
3. El recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno interpuso oportunamente —y que la Cámara declaró parcialmente admisible—, no obstante haberse presentado en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido, porque no contiene un caso constitucional que habilite la instancia ante este Tribunal. En efecto, no hay un correlato adecuado entre el temperamento adoptado por la Sala del fuero —y la jueza de grado— respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 816/MHGC/2007 y el fundamento al pretendido agravio constitucional que el recurrente señala en su recurso. Hay un yerro en su estrategia defensiva al confundir los motivos por los cuales se determinó aquella inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MITRE CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"](#), expte. SACAyT n° 29592/13-0; sentencia del 26-12-2024.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2.b.1. Normativa infraconstitucional

2.b.1.1. Tasa de justicia: régimen jurídico - Integración de la tasa de justicia - Exención: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, debido a que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad: que no se verifica la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios se dirigen a cuestionar la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes n° 238 y n° 327). La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, toda vez que no logra rebatir los fundamentos dados por el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad, en particular, los referidos a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los agravios de la parte actora —además de ser una reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la jueza de grado incurrió en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
3. Las objeciones en torno a la inaplicabilidad de la ley n° 327 a los procesos de expropiación inversa y a la inclusión de la exención del pago de la tasa de justicia en la ley n° 238 remiten, indefectiblemente, al examen de cuestiones vinculadas a la interpretación de normativa infraconstitucional y a los hechos del proceso. La revisión de tales aspectos, como es sabido, resulta ajena a la instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO

DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

4. La tasa de justicia integra las costas del juicio (cfr. art. 13 de la ley n° 327) y no la indemnización que eventualmente reciba la actora en el marco de una expropiación inversa. El artículo 15, inciso i) de la ley n° 238, que establece que “[e]l cargo de las costas del juicio y su monto en lo que fuere pertinente se rigen por las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad”, no dispone ninguna exención a este respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
5. En el caso, no pueden considerarse los planteos de inconstitucionalidad de las leyes n° 327 y n° 238 si fueron introducidos recién en oportunidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, constituyen el resultado de una reflexión tardía que impide adentrarse en su estudio por no haber sido puestos los jueces de mérito en situación de tener que expedirse. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
6. La exención prevista en la ley n° 327 para el GCBA (cfr. art. 3, inc. a) es subjetiva; es decir que la exención recae sobre el Estado local con independencia del tipo de proceso que inicie, por lo que no podría válidamente afirmarse que la ley transgrede el principio de igualdad al tratar de manera diferente a quienes no lo son. Máxime, cuando dicha norma es posterior a la ley n° 238 y no incluyó —entre las exenciones allí previstas— a los juicios de expropiación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión que mandó a integrar la tasa de justicia. Ello así, porque no es la definitiva y tampoco la recurrente ha demostrado que corresponda equipararla a una de esa especie porque no muestra no poder esperar hasta la sentencia definitiva para traer a conocimiento de este Tribunal las serias objeciones al cobro de la tasa de justicia que ha opuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia

- que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, porque la recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Sus agravios referidos a la interpretación conjunta de las leyes n° 327 y n° 238, y a la aplicabilidad de un precedente jurisprudencial resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, sin que lo decidido por el *a quo*, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
9. Los agravios constitucionales relacionados con la incidencia de la tasa de justicia sobre la indemnización expropiatoria son conjeturales si no existe pronunciamiento aún sobre la procedencia de la pretensión ni sobre la distribución de las costas. Ello así, porque la tasa de justicia compone las costas del juicio (cf. artículo 13 de la ley n° 327) por lo que dicho gravamen podría ser remediado por una sentencia que impusiera los gastos causídicos a la contraparte y la repetición de lo pagado de esta última. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. La sentencia se apoya en un único argumento: la analogía del caso en análisis con otro traído por el fiscal para propiciar el rechazo del recurso de apelación de la actora. Sin embargo, en aquel caso no se discutió la procedencia del cobro de la tasa de justicia —como lo hace la actora en estos autos— sino que se cuestionó el monto de dicha tasa. Así, la resolución recurrida carece de fundamento toda vez que el precedente citado refiere a una situación distinta y no asimilable a la presente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
11. Carece de fundamento la sentencia que se apoya en un precedente que refiere a una situación distinta y no es asimilable a la que busca resolver. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

2.b.2. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.2.1. Costas - Imposición de costas - Empleo público

1. La imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario. Este criterio general solo admite excepciones cuando resulta arbitraria por fundarse en una valoración inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, lo que afecta el derecho a la propiedad y viola las reglas del debido proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)](#)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la imposición de costas por su orden dispuestas en la instancia de mérito, que el GCBA viene cuestionando en el marco de una acción iniciada por una agente dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener una equiparación salarial, y que fuera rechazada por el *a quo*. Ello así, porque el GCBA solo pone en evidencia su disconformidad con lo decidido en cuanto le fue desfavorable, pero no demuestra que, más allá de su acierto o error, la decisión de imponer las costas por su orden con fundamento en la complejidad de la temática debatida, importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o del derecho aplicable al caso, que imponga la descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)](#)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
3. En este caso, los jueces que conformaron la mayoría impusieron las costas por su orden en virtud de dos fundamentos independientes: la gratuidad y la complejidad del asunto debatido. Si bien el primero de los argumentos remitiría a lo decidido por este Tribunal en "Gentile" (expte. n° 9771/2015-1, sentencia del 17-04-2024), el recurrente no logra demostrar que el segundo argumento autónomo —relativo a la complejidad del asunto— sea manifiestamente extraño al objeto y trámite que tuvo la causa. "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)](#)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
4. Si bien el Tribunal ha establecido que es arbitraria la sentencia que exime al actor de la imposición de costas sobre la base de considerar procedente la aplicación del principio de gratuidad establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo ("[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. n° 9771/2015-1; sentencia del 17-04-2024); esta doctrina no resulta aplicable al caso en el que la imposición de costas por su orden se sostiene sobre dos fundamentos independientes: la gratuidad en materia laboral y la complejidad de la temática debatida. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi

e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la imposición de costas por su orden dispuestas en la instancia de mérito que el GCBA viene cuestionando en el marco de una acción iniciada por una agente dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener una equiparación salarial, y que fuera rechazada por el *a quo*. Ello así, pues las objeciones del recurrente se dirigen a discutir la distribución de costas, que es por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la imposición de costas por su orden dispuestas en la instancia de mérito que el GCBA viene cuestionando en el marco de una acción iniciada por una agente dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener una equiparación salarial, y que fuera rechazada por el *a quo*. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 al no refutar los argumentos de la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que además de carecer de agravio y de no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, los argumentos del quejoso expresan un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (art. 20 de la LCT) sin que se advierta una relación concreta entre el fundamento del fallo que se pretende controvertir y las normas constitucionales invocadas. Asimismo, el *a quo* descartó un supuesto de arbitrariedad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, y no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.

2.b.2.2. Empleo público - Jornada de trabajo - Jornada reducida: improcedencia - Trabajo insalubre: improcedencia - Personal de enfermería

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de amparo que la actora había iniciado con el fin de que se readecuase la carga horaria laboral. La Cámara determinó que no se había acreditado el efectivo cumplimiento de tareas insalubres o la prestación habitual de funciones en lugares insalubres, y la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos de la Cámara que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Las objeciones de la recurrente no importan desentrañar la inteligencia de cláusula

constitucional alguna, sino que conllevan a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo (decreto n° 6666/83, ordenanza n° 41797 y ley n° 24004). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 149414/22-2; sentencia del 18-12-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de amparo que la actora había iniciado con el fin de que se readecuase la carga horaria laboral. La Cámara determinó que no se había acreditado el efectivo cumplimiento de tareas insalubres o la prestación habitual de funciones en lugares insalubres. Y la recurrente no se hace cargo del argumento del *a quo* según el cual, en el contexto en que se halla inserto, el art. 24 inc. c) de la ley n° 24004 no abarca cualquier supuesto de los que menciona, sino aquellos en que existe exposición personal a la situación de potencial contagio que contempla, situación que no considera acreditada. Tampoco muestra la actora recurrente que, cualquiera sea su acierto, la decisión impugnada resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 149414/22-2; sentencia del 18-12-2024.

2.b.2.3. Empleo público - Remuneración - Adicionales de remuneración - Adicional por actividad crítica - Adicional por actividad insalubre: improcedencia - Profesionales de la salud - Personal de enfermería

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA demandado que abonara a la actora el suplemento "por actividad insalubre", además del suplemento por "actividad crítica" reclamado. El gobierno local recurrente se agravia por entender que a la actora no le correspondería percibir el suplemento por "actividad crítica". Sin embargo, no se hace mínimamente cargo de que no mantuvo el recurso de apelación incoado —que se declaró desierto por haber vencido el plazo para alegar—, ni muestra que la resolución que objeta modificara, en modo alguno, el tramo de la decisión de grado del que se agravia. En cambio, la decisión de la Cámara que el quejoso resiste, hizo lugar a la apelación de la actora para que se excluya de lo petitionado el suplemento "por actividad insalubre". En estos términos, el GCBA ya consintió aquello que ahora pretende impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA CUSSI, ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 135071/21-1; sentencia del 18-12-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que hizo lugar al recurso de la parte actora y revocó la decisión de grado respecto del reconocimiento del suplemento por insalubridad, en tanto difería de la pretensión dirigida a obtener el reconocimiento del suplemento por área crítica. El GCBA se agravia por entender que a la actora no le correspondería percibir el suplemento por "actividad crítica". Sin embargo, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 al no criticar en forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este se sustenta en que los agravios del GCBA remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, y el recurrente no explica de manera clara y precisa por qué la resolución en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas en su recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA CUSSI, Elizabeth CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 135071/21-1; sentencia del 18-12-2024.

2.b.2.4. Ejecución fiscal - Tributos - Compensación de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Contribución por publicidad

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido si no impugna una sentencia de naturaleza definitiva ni plantea un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
2. No se advierte la configuración de una cuestión constitucional o federal si la decisión impugnada —en el caso, que admitió parcialmente la ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de compensación opuesta por la demandada y rechazó la discusión sobre la tasa de interés aplicables a las deudas—, se sustenta en la evaluación de los hechos, los actos administrativos y normas legales aplicables (CCAyT, CCyCN y Código Fiscal), y en la delimitación del objeto del proceso, materias de índole fáctico, procesal y de derecho infraconstitucional que resultan propias de los tribunales de mérito y ajenas al remedio aquí intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios planteados no importan el abordaje de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402). En el caso, el recurrente invoca una serie de garantías constitucionales de manera genérica y sin conexión adecuada con los fundamentos desarrollados en la decisión que pretende impugnar. En efecto, los planteos muestran un mero disenso respecto del modo en que el juez de grado decidió interpretar las pruebas obrantes de la causa para admitir parcialmente la ejecución fiscal, haciendo lugar a la excepción de compensación opuesta por la demandada y rechazando la discusión sobre la tasa de interés aplicables

a las deudas. Y no acredita que esa interpretación luzca arbitraria o irrazonable en términos constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.

4. El recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido. Ello así, porque no cumple con el requisito formal previsto en el art. 27 de la ley n° 402 conforme el cual el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
5. La decisión que hizo lugar parcialmente a la defensa opuesta por la firma ejecutada, contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, no proviene del superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. La modificación del art. 219 del CCAyT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
6. Ciertamente es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAyT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal; principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.

2.b.2.5. Honorarios del abogado - Reducción de la regulación - Base regulatoria - Monto del proceso - Rechazo de la demanda - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a sostener el planteo de inconstitucionalidad contra el art. 24 de la ley n° 5134, en cuanto establece, a los fines arancelarios, la reducción del monto del proceso a la mitad cuando la demanda es desestimada totalmente. El recurrente sostiene que este artículo sería violatorio del derecho de propiedad (artículo 17 de la CN) y los principios de justa remuneración, igual remuneración por igual tarea (artículo 14 bis de la CN) e igualdad (artículo 16 de la CN). Sin embargo, no acredita que el medio elegido por el legislador sea inadecuado a los fines perseguidos por la ley de arancel, sea el desincentivo de ciertas conductas o la regulación de honorarios proporcionados a las tareas que realizan los abogados en los casos en que la demanda es desestimada totalmente. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.
2. La solución que adopta el art. 24 de la ley n° 5134, en cuanto establece a los fines arancelarios, la reducción del monto del proceso a la mitad cuando la demanda es desestimada totalmente es, entre otras posibles, adoptada por la Legislatura dentro de sus competencias; que tiene antecedentes históricos en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales federales, nacionales y provinciales y que está receptada actualmente —aunque con un porcentaje de reducción menor—, en el artículo 22 de la ley nacional n° 27423. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.
3. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, contra la sentencia de la Cámara que redujo los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado y patrocinante quejoso. Ello así, toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. Y el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.

4. Corresponde rechazar la queja si los agravios que la recurrente intenta que este tribunal atienda, por cuyo medio postula, por una parte, que resultaba improcedente e inconstitucional reducir en un 50 % la base regulatoria; y, por la otra, que la decisión resistida habría desconocido el mínimo que para las ejecuciones fiscales preveía la ley n° 5134, debieron haber sido llevados a consideración del tribunal *a quo*, pues, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, era evento previsible que obligaba al oportuno planteamiento (Fallos: 230:261, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara que redujo los emolumentos regulados al letrado patrocinante y apoderado quejoso. Ello así, porque los fundamentos de la Cámara son insuficientes a la luz de los artículos 16 *in fine*, 17 y 60 de la ley n° 5134 para apartarse del mínimo legal previsto, por lo cual la reducción de los honorarios al profesional interviniente, sin observar seriamente esos términos, resulta arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.

2.b.3. Cuestión de derecho común

2.b.3.1. Código Civil - Incapacidad de derecho: alcances - Subasta de inmuebles - Nulidad del acto administrativo

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si no se advierte la existencia de un conflicto o colisión normativa entre una cuestión federal vinculada con el alcance de las atribuciones locales en relación con las cláusulas de supremacía constitucional (art. 31 de la CN) o de los códigos de fondo (art. 75, inc. 12 de la CN); y otra local sobre las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 80 de la CCABA). La Cámara sustentó la concesión en el precedente "[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14600/17, sentencia del 26-10-2018. Sin embargo, no existe similitud con estas actuaciones, dado que el recurrente no sostiene que en la sentencia que confirmó el rechazo de su demanda se hubiera hecho primar una norma local por sobre normas establecidas en los códigos de fondo. Tampoco se discute el alcance de atribución local alguna y, menos aún se cuestionan atribuciones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[RAMÍREZ RÓMULO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE ESCRITURACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 44056/15-0; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si las objeciones de la recurrente se centran, principalmente, en la interpretación —a su juicio equivocada— asignada por los jueces de la causa sobre el alcance de los artículos

1361, inc. 6°, 3539 y 3544 del Código Civil vigente al momento de los hechos, relativos a la prohibición de contratar —que pesa sobre los abogados— de comprar “bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado o tribunal ante el cual ejerciesen, o hubiesen ejercido su respectivo ministerio”, así como a los artículos 14 y 17 de la LPA al confirmar la disposición n° 220-DGAPA-2015 que declaraba la nulidad absoluta del acto administrativo que aprobaba una subasta. La revisión de tales aspectos remite, indefectiblemente, al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional ajenos —como principio— a la instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Por otra parte, las premisas sobre las que la alzada argumentó su sentencia tampoco fueron concretamente rebatidas por la actora. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, no se observa que los fundamentos en que se basó el *a quo* sean insostenibles a la luz de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de las sentencias. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["RAMÍREZ RÓMULO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE ESCRITURACIÓN"](#), expte. SACAYT n° 44056/15-0; sentencia del 26-12-2024.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si los agravios enunciados por el recurrente no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 27 de la ley n° 402). Los argumentos dirigidos a cuestionar la sentencia que confirmó la nulidad absoluta del acto administrativo que aprobó una subasta, no superan el nivel de una mera discrepancia con el temperamento que adoptó la Cámara, que estuvo centrado en dilucidar principalmente los alcances de los artículos 1361, inc. 6°, 3539 y 3544 del Código Civil vigente al momento de los hechos, junto a los artículos 14 y 17 de la LPA, a mérito de los hechos y de las pruebas desplegadas en la presente causa. Más allá del acierto o no de los términos en que fue decidida la cuestión, no se observa que la interpretación judicial desarrollada por el *a quo* esté desprovista de razonabilidad o que afecte las garantías y derechos constitucionales invocados por el recurrente en su recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["RAMÍREZ RÓMULO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE ESCRITURACIÓN"](#), expte. SACAYT n° 44056/15-0; sentencia del 26-12-2024.
4. La solución del debate traído a consideración del Tribunal, relativo a determinar si el letrado actor estaba impedido de comprar un inmueble subastado, pende de interpretar el derecho común —el art. 1361, inc. 6° del Código Civil—. Habiendo mediado arbitrariedad en la interpretación del *a quo*, este Tribunal resulta competente para resolver el pleito (cf. mi voto *in re* ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)"](#), expte. SACAYT n° 3260/04, sentencia del 16-03-2005). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["RAMÍREZ RÓMULO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE ESCRITURACIÓN"](#), expte. SACAYT n° 44056/15-0; sentencia del 26-12-2024.
5. La doctrina resulta coincidente en cuanto sostiene que lo que tiene por objeto evitar la regla del art. 1361, inc. 6° del Código Civil, es la posibilidad de que existan en las personas a las que alcanza, intereses contrapuestos con los que asumen representar o promover, lo que teñiría su objetividad de un halo de dudas o las haría pesar sobre el móvil de sus decisiones. Empero, hay también mayoritaria coincidencia en cuanto a que

el artículo no saca del mercado para esas personas, esos bienes por tiempo indeterminado, sino que limita la posibilidad de comprarlos mientras estén en litigio ante el juzgado o tribunal en que ejercieran o hubieran ejercido su ministerio. Una vez terminado el litigio, cae la prohibición. En el caso, el propietario vendió libremente la parte indivisa del inmueble que es objeto de disputa en remate. Dicho de otra manera, la venta del inmueble no se dispuso por remate judicial en el sucesorio donde participó como apoderado el letrado aquí actor. No se discute que la Ciudad resultó destinataria de los bienes, por haberse decretado vacante la herencia, y que dispuso de ellos, en orden a lo que manda el art. 12 de la ley n° 52. En suma, la parte del inmueble adquirida por el actor no estaba en litigio; se había resuelto a favor de la Ciudad, quien decidió disponer del inmueble, la parte heredada, vendiéndolo. De ahí, que asista razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que resulta írrita la causa/motivación en que buscó apoyo el acto impugnado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"RAMÍREZ RÓMULO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE ESCRITURACIÓN"**, expte. SACAyT n° 44056/15-0; sentencia del 26-12-2024.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Ejecución de la pena - Denegación de prisión domiciliaria - Perspectiva de género - Interés superior del niño: alcances - Derecho de los niños, niñas y adolescentes - Derecho a ser oído

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria. Ello así, porque se dirige a cuestionar una sentencia equiparable a definitiva —pues la defensa invoca razones que la apartan de la de mérito— y la petición fue descartada sin oír en forma directa a los menores interesados y únicamente bajo el parámetro del total desamparo y la potencial reiteración, sin ponderar el costo social del cumplimiento de la condena en el domicilio. Esto conllevaría el beneficio de la convivencia de las personas menores con su madre. Tampoco se sopesó el costo, para el sistema penitenciario en las condiciones presentes, de un mayor celo en el control con el beneficio de la liberación de la plaza que ella ocupa en el establecimiento donde ahora cumple su condena. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias porque 1) no trata adecuadamente los agravios planteados por la defensa; 2) valida una decisión que tiene que controlar apelando a argumentaciones que no es posible extraer de dicha decisión, asumiendo fundamentos que el juez de grado no expuso, y 3) sus fundamentaciones representan un palmario incumplimiento de las exigencias que la ley impone en materia de juzgar con adecuada perspectiva de género. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO**

- DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria en favor de una madre condenada, solicitud que se motivó en la necesidad de ocuparse del cuidado de sus hijos e hijas. Asiste razón a la defensa cuando señala que la resolución es infundada y genera agravio constitucional en la medida en que ninguno de los planteos introducidos por la defensa fue efectivamente tratado por la Cámara. La decisión se apoya en consideraciones genéricas cuyo mayor déficit no es que sean escuetas o breves, como también acusa la defensa, sino su insuficiencia en lo que refiere a razones y fundamentos. Si los jueces del *a quo* entendían que ninguno de los criterios o reglas esgrimidos por la defensa aplicaban al caso, debieron explicitarlo, pero no lo hicieron. Así, los jueces de la Cámara no dan tratamiento efectivo al recurso, lo que hace de lo resuelto un acto de pura autoridad carente de adecuada motivación y fundamentos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
 4. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto se dirige a cuestionar, en último término, una sentencia equiparable a definitiva —la que confirmó el rechazo de la petición de incluir a una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria— porque involucra la privación de la libertad de la encausada en un establecimiento penitenciario, y la recurrente demuestra la existencia de un caso constitucional vinculado con la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA) en tanto muestra que el pronunciamiento que resolvió la apelación de la defensa habría omitido la concreta consideración de agravios conducentes para la adecuada solución del caso, invocados de manera oportuna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
 5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria. Ello así, porque la defensa ha demostrado que incorporó a su recurso de apelación y desarrolló ante el *a quo* una serie de argumentos que los jueces directamente omitieron al momento de resolver. En efecto, no surge de la decisión cuestionada que los jueces hayan tenido en consideración ciertas circunstancias vinculadas con la situación real de las niñas, niños y adolescentes y mujeres involucrados en el caso, que habían sido concreta y oportunamente invocadas por la defensa y la asesoría tutelar. En estos términos, la decisión carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe, por tanto, ser descalificada de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias, dado

que no es posible verificar cómo se arribó a la conclusión según la cual lo decidido no comprometía el interés superior de los niños. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria de una mujer condenada. Ello así porque, a pesar de controvertir una decisión equiparable a definitiva, la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir. En efecto, el análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho común (arts. 10, inc. f) del CP y 32, inc. f) de la ley n° 24660) y de la evaluación de las circunstancias de cada causa; asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito. (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria de una mujer condenada, si la Cámara consideró las concretas circunstancias de esta causa para concluir que —además de que los niños ya eran mayores de cinco años— no correspondía conceder el beneficio solicitado. Para ello, tuvo en cuenta que los niños estaban al cuidado de su pareja y de su hermana, y que no se contaba con elementos que evidenciaran una situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo que comprometiera el interés superior de aquellos, y demandara la concesión de la prisión domiciliaria en favor de la condenada en resguardo de ese principio. Por su parte, la defensa no logró demostrar que lo resuelto haya reflejado una inadecuada ponderación de los derechos y las normas en juego, asociados con la exigencia de la mínima trascendencia de la pena y el interés superior del niño, por un lado, y el interés público en la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

3.a.2. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Suspensión de la prescripción - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Patentes sobre vehículos en general - Ley aplicable - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Norma de carácter local

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que en el marco de una ejecución fiscal descartó, respecto de las cuotas adeudadas del año 2014, la aplicación de la cláusula transitoria segunda de la ley n° 6382, que había

suspendido desde el 31 de diciembre de 2020, por el término de un año, el plazo del inc. 1° del art. 81 del CF (t. o. 2020) para todas las obligaciones resultantes, entre otros tributos, del gravamen reclamado en el caso —patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23514—. Y lo hizo por considerar que la suspensión del plazo de prescripción determinada por la ley antes citada, alcanzaba únicamente a los vencimientos que prescribían por el transcurso de los cinco años al día 31 de diciembre del año 2020, y no a las obligaciones del período fiscal 2014 cuyos vencimientos habían sido prorrogados a esa fecha por la suspensión dispuesta por la ley n° 6195. El *a quo* no tuvo en cuenta que la ley n° 6382 aplica para todas las obligaciones que resulten de patentes con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, y que esas suspensiones integran el universo de las obligaciones que señala la ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.

2. Es arbitraria, y por consiguiente lesiona el principio de legalidad en materia fiscal, la interpretación que desconoce que la ley n° 6382 aplica para todas las obligaciones de ciertos tributos —en el caso, patentes— y con vigencia, sin importar si para ese momento hubo vencimientos previamente prorrogados por otras normas fiscales. Ello así, dado que esas prórrogas integran el universo de las obligaciones que señala la ley n° 6382. En este punto, la distinción que elabora el *a quo* es inconducente para privar de sus efectos a las normas locales que disponen suspensiones a los plazos de prescripción cuando estos se encuentran vigentes o en curso al momento de su aplicación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
3. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si se dirige contra un pronunciamiento emitido por el tribunal superior de la causa (por resultar inapelable por el monto, cf. art. 458 último párrafo del CCAyT y resoluciones n° 18/2017 y n° 164/2022 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); que reviste carácter definitivo pues cierra en forma irrevisable la discusión sobre la prescripción y consecuentemente, frustra el cobro de la deuda controvertida, y logra desarrollar un genuino caso constitucional centrado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida, lesiva del derecho de defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
4. Corresponde revocar, en base a la doctrina de la arbitrariedad, la decisión del juez de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal que persigue el cobro de una deuda relativa al gravamen de patentes sobre vehículos, admitió parcialmente la excepción de prescripción con relación a algunos períodos y ordenó llevar adelante la ejecución por los restantes. Los argumentos desarrollados fueron erráticos y desnaturalizaron la ley n° 6382 —en particular, la cláusula transitoria segunda que establecía la suspensión por un año del plazo de prescripción, a partir del 31-12-2020—, lo que afectó el derecho de defensa del GCBA recurrente y obstaculizó infundadamente el cobro del tributo de autos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe,

- al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
5. Si la acción de cobro de un determinado tributo (como el de patentes) estaba viva al 31-12-2020, debe aplicarse el supuesto de suspensión previsto en la ley n° 6382, pues esta norma no contempla excepción ni exclusión alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
 6. La ley n° 6382 no excluye de su ámbito de aplicación aquellas acciones previamente alcanzadas por supuestos de suspensión o interrupción y, si el legislador no introdujo ninguna distinción no corresponde hacerlo a los jueces, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 339:713). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
 7. Es arbitraria la sentencia que, para calcular la prescripción, no tiene en cuenta la norma que dispuso su suspensión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
 8. Según la interpretación que realizó el *a quo* de la ley n° 6382, esta distinguiría dos categorías de plazos respecto de los cuales cabrá determinar si resultan o no alcanzados por la suspensión de la prescripción dispuesta en esa ley: unos que no han sufrido suspensión alguna, y otros que sí se han visto alcanzados por normas suspensivas dictadas previamente. En esta segunda categoría se ubicarían los plazos para reclamar las posiciones discutidas en el caso pues habrían sido ya suspendidas por la ley n° 6195 (art. 21), dictada en 2019. Sin embargo, esta lectura resulta arbitraria porque la propia ley n° 6382 no realiza ninguna distinción de esa especie ni hay razones que justifiquen interpretarla de ese modo. La suspensión dispuesta se realizó sin excluir a aquellas acciones previamente alcanzadas por causales de suspensión o interrupción. En esas condiciones, no corresponde a los jueces introducir distinciones cuando el precepto no lo hace (Fallos: 345:1044). Y en ausencia de razones que impongan una lectura diversa, la regla interpretativa generalmente aceptada —según la cual debe darse a las normas el significado que asegure a cada una su máximo potencial y no el que lleve a la destrucción de las unas por las otras—, impone, en cambio, optar por la que asegure la operatividad plena de la norma; la que, por lo demás, se condice con la finalidad que cabe presumir tuvo en miras el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
 9. Aunque en términos prácticos las normas suspensivas tienen el efecto de extender la vida de la acción del fisco, ello no es equivalente, en rigor, a extender el plazo legal de prescripción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA DUVI SA

SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.

10. Las normas de suspensión responden a la necesidad, ponderada por el legislador, de prolongar la vida de las acciones fiscales dirigidas a hacer efectivo el pago de tributos, y constituyen, por ello, un medio legítimo de tutelar los intereses del fisco. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
11. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que la sentencia impugnada no es la definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"**, expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "**GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.

3.a.3. Exceso de jurisdicción - Declaración de nulidad de oficio - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Interpretación *contra legem* - Recurso de apelación - Facultades de la alzada - Límites del pronunciamiento - Contravenciones - Intimación del hecho: alcances - Personas jurídicas - Responsabilidad contravencional

1. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en forma y tiempo oportuno, y se dirige a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable en tanto no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular la recurrente. A su vez, contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos que esgrimió la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la afectación de las competencias, atribuciones y límites a la actuación de los jueces en el orden local (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la fiscalía recurrente logra demostrar que se configuró una cuestión constitucional en torno a las reglas que establecen las competencias, atribuciones y límites de la actuación de los jueces en el orden local (arts. 13, inc. 3° y 106 de la CCABA). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO**

DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

3. En el caso, se declaró la nulidad del acta de intimación del hecho pese a que la apelación de la propia fiscalía se había dirigido contra una decisión posterior —que dispuso no homologar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones a fines de que se readece una de las pautas de conducta allí impuestas por considerarla desproporcional e irrazonable—. En estos términos, el *a quo* aborda una cuestión que no fue llamado a decidir y esto importa un exceso jurisdiccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
4. En el caso, la declaración de nulidad del acta de intimación del hecho que dispuso la Cámara impide a la defensa y al Ministerio Público Fiscal pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió someterse, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la que tuvo lugar en autos —acerca de aspectos que excedían los planteos introducidos en el recurso de apelación de la fiscalía que debía resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 289 del CPP, de aplicación supletoria en función del art. 6 de la LPC—, significó un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara que, al resolver la apelación de la fiscalía contra la decisión de primera instancia que no había homologado el acuerdo entre las partes para suspender el proceso a prueba, declaró la nulidad del acta de intimación del hecho. Esto importó un exceso en el ámbito de intervención que la ley adjetiva le acordaba (art. 289, primer párrafo del CPP, de aplicación supletoria en función del art. 6 de la LPC), y afectó de ese modo el debido proceso, en contradicción con las previsiones del art. 13, inc. 3° de la CCABA. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

6. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en forma y tiempo oportuno, se dirige contra una decisión equiparable a definitiva, y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley n° 402). En el caso, la fiscalía cuestiona una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular contra la resolución recurrida. En conexión con ello, la recurrente ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
7. El recurso de inconstitucionalidad resulta procedente si, lejos de pretender controvertir la interpretación de la ley infraconstitucional (en el caso, los arts. 41 de la LPC y 13 del CC), la recurrente expone suficientemente que el fallo atacado ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad (arts. 13, inc. 3° de la CCABA y 18 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
8. Corresponde revocar la sentencia que, al nulificar el acto de intimación de los hechos, entendió que no era válido que el Ministerio Público Fiscal dirigiera su imputación en torno a la figura prevista en el art. 112 del CC únicamente respecto de una persona jurídica, sin intentar establecer previamente la responsabilidad de una persona física. Ello así, porque la interpretación impugnada carece de razonabilidad y compromete el principio de legalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
9. Una interpretación literal del art. 13 del CC aplicable al caso, no permite arribar a la conclusión que adoptó el tribunal *a quo*, pues de manera expresa y directa la ley señala la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, "sin perjuicio" de la determinación de responsabilidad de una persona física. Esta locución es utilizada para indicar que lo afirmado, esto es, "la posibilidad de sancionar a la persona jurídica", no impide y deja a salvo lo dicho a continuación, es decir, la viabilidad de punir a las personas físicas. De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se sostiene y produce un recorte injustificado de la norma sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. Así las

cosas, el fallo configura un acto de pura autoridad en tanto desconoce la ley aplicable al caso. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que, convocada a resolver acerca de la viabilidad de las reglas de conducta contenidas en la *probation* que acordaron partes, declaró de oficio la nulidad de la intimación a responder por el hecho, con fundamento en que aun cuando las personas de existencia ideal pudieran ser objeto de sanción, ello no podía excluir la responsabilidad de los autores materiales, resultando aplicable el principio *societas delinquere non potest*, que explicaron como aquel según el cual "...las agrupaciones de personas, aun cuando gocen de personalidad jurídica, no pueden ser sujetos activos del delito". De este modo, la resolución cuestionada, en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción, es equiparable a definitiva y excedió el marco de la competencia apelada del tribunal *a quo* (cfr. el art. 106 de la CCABA y el art. 289 del CPP, aplicable en función del art. 6 de la LPC). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
11. Los planteos relativos a la responsabilidad de las personas de existencia ideal, en tanto asentados en que la cuestión fue resuelta con prescindencia de la norma aplicable (arts. 13 y 112 del CC) lo que equivale a tenerlas implícitamente por inconstitucionales, suscitan esta jurisdicción extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
12. Una atenta lectura del art. 13 del CC lleva a descartar la solución de la Cámara según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. La locución adverbial "sin perjuicio", que significa, según la RAE, "dejando a salvo", no presta apoyo a la afirmación dogmáticamente presentada: que la única manera de extender la punibilidad a la persona ideal será como consecuencia del accionar de una persona física. Por el contrario, un uso natural del lenguaje castellano —fijado por lo que la RAE prescribe—, habilita a sostener precisamente la tesis contraria: que la responsabilidad penal de la

persona jurídica es independiente de aquella que podría corresponder a una humana (definición según el CCyC, Libro Primero, Título I). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

13. La literalidad del art. 112 del CC lleva a desestimar la tesis según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. El artículo 112 prevé expresamente que la infracción pueda ser cometida por una persona de existencia ideal. Ciertamente, no sujeta su represión a la persecución de persona física alguna; ni literalmente, ni por implicancia necesaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
14. De acuerdo a cómo se encuentra regulado el instituto de la *probation* en el marco de procesos contravencionales, el examen que deja librado al juez el art. 47 del CC está circunscripto a la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza; pero bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya igualdad de condiciones le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez. Cuando el examen realizado por los jueces excede el librado por las normas aplicables, no cabe más que hacer lugar a los recursos y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

3.a.4. Exceso de jurisdicción - Derivación no razonada del derecho vigente - Ausencia de caso o contienda - Principio de división de poderes - Facultades de la administración pública - Habilitaciones y permisos - Suspensión del acto administrativo - Paralización de obra - Permiso de obra

1. Los recurrentes cuestionan la competencia de los órganos del Poder Judicial para decretar "paralizada" una obra. Sostienen que esa es una competencia que el Código de Edificación inviste en la administración y cuyo ejercicio resulta incompatible con las

- que válidamente pueden ejercer los órganos del Poder Judicial en el marco de una causa. Ese planteo es constitucional y, en tanto supone interpretar la división de poderes receptada por la CCABA, es de competencia de este Tribunal (cf. el art. 113, inc. 3° de la CCABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
2. La emisión de un acto administrativo —carácter que reviste el acto mediante el cual se tiene por paralizada una obra, al igual que el acto que la autoriza— es una facultad de la que los jueces carecen por tratarse de una función administrativa, la que aun cuando dependa, en primer término, de una creación legislativa, la Constitución local obliga a que sea atribuida a la rama ejecutiva. Excepcionalmente, el legislador puede investir a los jueces con la facultad de emitir decisiones que reconozcan derechos que podrían también ser reconocidos por la administración en ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, para que ello ocurra esa facultad debe: (i) provenir de la ley; (ii) ser una facultad suficientemente reglada como para eliminar cualquier discrecionalidad que pudiera ser privativa de la Administración, y (iii) ser una cuestión que soporte gozar de la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial (cf. mi voto en "Polakis, Anastasio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 7086/10, sentencia del 20-05-2010, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
 3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, en el caso, dispuso emitir por sí, el acto de "paralización" de una obra, cuya emisión la ley le acuerda a otra rama de gobierno, a la ejecutiva. La Cámara entendió que con la emisión de este acto remediaba un "capricho" de la administración, consistente en no haber tenido por "paralizada" la obra pese haber constatado que, a la luz del artículo 2.1.5.2 del Código de Edificación, se daban los extremos que dan cuenta de su paralización. Sin embargo, la ley no confiere a los jueces la posibilidad de sustituir a la administración en su ejercicio en ningún supuesto y no faculta a los jueces a emitir el acto. Tampoco se trata de una facultad de aquellas que puedan caracterizar como "suficientemente reglada"; por el contrario, requiere para su ejercicio de una constatación de la administración y exige interpretar que se entiende por ejecución de trabajos constructivos y/o de instalaciones. Y finalmente, el acto que decreta la paralización de una obra no soporta la estabilidad de la cosa juzgada, dado que el propio Código de Edificación prevé que pueda ser revisado (art. 2.1.5.3). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que decretó la paralización de una obra y la consecuente pérdida de vigencia del permiso otorgado para el inmueble propiedad de la codemandada. Ello así, ya que el fallo atacado no constituye una derivación razonada del derecho vigente y configura, por lo tanto, una violación al derecho de defensa de las recurrentes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
5. La pretensión de los actores tendiente a que se declare paralizada una obra con la consecuente pérdida de vigencia del permiso, debe ser rechazada ya que no se verifican en el caso, los elementos que acreditan la existencia de una causa judicial (art. 106 de la CCABA) y que resultan ineludibles a la hora de habilitar a emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
6. En el caso, los actores pretenden que el Poder Judicial subsane un deficiente ejercicio del poder de policía de la administración, declare que la obra estuvo paralizada y que, como consecuencia, el propietario del fundo de autos ha perdido el derecho a construir en su parcela de conformidad con el permiso de obra obtenido. Para poder plantear una acción judicial en la que persiguen la extinción de un derecho ajeno, los actores deben demostrar con un razonable grado de certeza que el ejercicio de tal derecho les provoca un agravio cierto, directo y particularizado en su propia esfera de derechos, colisión que justifique la intervención del Poder Judicial para saldar la cuestión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
7. No es misión del Poder Judicial efectuar un control genérico sobre la legalidad de la actividad de la Administración —situación que configuraría una clara violación de la división de poderes establecida en la Constitución— sino que solo se encuentra habilitado para revisar la actividad de otro poder cuando esta genere un agravio cierto, concreto y determinado a la esfera de derechos de una o más personas. En consecuencia, en el caso, incluso asumiendo que la Administración incurrió en una omisión y no declaró oportunamente paralizada la obra en cuestión, la procedencia de esta acción requiere que los actores justifiquen acabadamente que esa omisión les genera un perjuicio cierto, concreto y personal apto para fundar su legitimación procesal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
8. No hay caso o controversia si los actores no intentan defender la vigencia de la ley frente a un acto manifiestamente ilícito (como podría serlo el otorgamiento de un permiso en franca violación con el ordenamiento vigente al momento de su emisión)

sino que lo que pretenden es hacer perder un derecho legítimamente adquirido a un tercero (permiso de obra), sin una mínima demostración del agravio que el ejercicio de ese derecho les provocaría. En suma, no pretenden repeler una conducta ilícita de la administración porque esta les ocasiona un perjuicio directo, particular y concreto, sino que intentan instar un control genérico de legalidad sobre la actividad administrativa a fin de provocar la extinción del derecho de un tercero, sin acreditar un título suficiente — fundado en un perjuicio directo y personal— para oponerse a su ejercicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

9. La existencia de un caso o causa susceptible de ser tratado por un órgano jurisdiccional constituye un presupuesto esencial de validez del proceso, conforme la Constitución nacional y la local (art. 116 de la CN y art. 106 de la CCABA). En consecuencia, al momento de pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, los jueces deben verificar, en cualquier estado de avance del juicio y aun de oficio, la concurrencia de los requisitos que la conforman, ya que su ausencia, pérdida o desaparición implica también la desaparición del poder de juzgar (Fallos 345:1531, entre otros). La existencia de "caso o controversia" resulta aún más ineludible cuando lo que se persigue es el control de la actividad ejecutiva o legislativa, como condición necesaria para preservar la división entre los poderes (Fallos 346:1387; 340:1025; 339:1223, entre otros). En efecto, si la intervención y el pronunciamiento judicial no estuviesen sujetos a la estricta configuración de un "caso", se consagraría una omnímoda prerrogativa de control de una de las ramas del Estado por sobre las dos restantes, incompatible con el principio republicano de división y equilibrio del poder. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
10. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que ordenó la paralización de una obra. Ello así, porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó sus recursos de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios de los codemandados giran en torno al alcance que los jueces de mérito dan a las pretensiones de las partes, así como a la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas infraconstitucionales que tienen en cuenta para decidir del modo en que lo hicieron, relativas a la configuración de un supuesto de paralización de la obra objeto de autos. Todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. En cuanto a la arbitrariedad que los recurrentes endilgan a lo resuelto por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que exponen no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

11. Corresponde rechazar la queja de la codemandada que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que ordenó la paralización de una obra y en consecuencia declaró la pérdida de vigencia del permiso de obra otorgado para un inmueble de su propiedad. Ello así, porque no logra rebatir con suficiente certeza las razones por las cuales se le rechazó a la recurrente su recurso de inconstitucionalidad: que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Planeamiento y de Edificación, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional. Las manifestaciones del quejoso en torno a la injerencia de poderes, por su generalidad, no resulta suficiente para considerar que los/las vocales incurrieron en un error susceptible de descalificar a la sentencia en cuestión como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

3.a.5. Exceso de jurisdicción - Errónea aplicación o interpretación de la ley - División de poderes - Procedimiento disciplinario - Facultades de la administración - Sumario administrativo - Legitimación activa: improcedencia - Partes del proceso - Calidad de parte

1. Corresponde admitir la queja si se interpuso en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y logra poner en crisis la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad en la medida en que ha planteado una cuestión constitucional relacionada con la afectación del derecho de defensa en orden al reproche de arbitrariedad formulado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
2. La decisión de la Cámara que se impugna constituye una arbitraria intromisión en funciones propias de la Administración en ejercicio de su potestad disciplinaria, y un apartamiento del marco normativo aplicable (decreto n° 3360/1968). La Cámara reconoció a la actora, en función de la condición de víctima que invocó, carácter de parte en el procedimiento disciplinario contra ciertos agentes públicos, y fruto de aquel reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, las instancias recursivas a que hubiera lugar. Sin perjuicio de las otras acciones posibles para tutelar los derechos de las víctimas, los sujetos dentro de un procedimiento sumarial —conforme lo prevé el marco normativo aplicable—, son el Estado empleador que investiga una presunta irregularidad y el empleado en ejercicio de su defensa respecto del reproche disciplinario. El objeto de aquel procedimiento solo tiene por finalidad el sostenimiento del buen orden y la dirección de la Administración frente a la presunta comisión de una falta disciplinaria configurada por el incumplimiento de los deberes que el contrato de empleo público pone en cabeza de la o el agente público. Respecto de aquella finalidad, los terceros no ostentan más que un interés

- simple, insuficiente para dotarlos de calidad de parte dentro del procedimiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
3. Corresponde admitir la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente muestra que el tribunal *a quo*, arbitrariamente omitió pronunciarse acerca de un agravio que resultaba conducente para la resolución del pleito, porque, justamente, de él dependía el acogimiento o rechazo de la pretensión de la actora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
 4. Si bien las decisiones que declaran la deserción del recurso de apelación no son revisables en tanto no resuelven el pleito y remiten al examen de cuestiones procesales, sí lo son cuando se muestra que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3° de la de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (v. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" , expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008]. Esa situación de excepción ocurre en el *sub lite*, porque la Cámara desestimó el recurso de apelación sobre la base de no haber cumplido el recaudo de fundamentación suficiente, cuando, en verdad, el GCBA recurrente también muestra haber postulado objeciones concretas para impugnar la condena resistida, a saber, el avance sobre competencias de la Administración Pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
 5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que, considerando la condición de víctima invocada por la actora, le reconoció carácter de parte en el procedimiento disciplinario entablado contra ciertos agentes públicos y, fruto de aquel reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, otras instancias recursivas. Asiste razón a la parte recurrente, pues enseña que la decisión cuya revocación pretende, se inmiscuyó en competencias privativas de la Administración Pública, esto es, la de disponer acerca de la relación de empleo que la vincula con los agentes que de ella dependen, y de ese modo, quebranta la división de poderes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
 6. En el caso, la decisión de la Cámara que reconoció a la actora carácter de parte en el procedimiento disciplinario contra ciertos agentes públicos y, fruto de aquel

reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, las instancias recursivas a que hubiera lugar, encontró fundamento en la ley n° 104 de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en el *sub lite*, el magistrado no reconoció a la actora un derecho a recibir determinada información, sino que la convirtió en parte del procedimiento sumarial, circunstancia que no guarda relación con aquello que la ley n° 104 regula. En otras palabras, los jueces pretendieron crear una acción a partir de un derecho que dijeron fundar en la ley de acceso a la información pública, sin hacerse cargo de que los jueces no pueden crear acciones corriendo el eje del derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.

7. El recurso de queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender. La denegatoria se fundó en la ausencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia, y el recurrente no logra poner en crisis estos fundamentos. En este sentido, sus planteos resultan insuficientes para tener por constituida una crítica adecuada contra la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria. Se trata de generalidades que evidencian una mera discrepancia contra dicha resolución. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.

3.a.6. Falta de fundamentación de sentencias - Errónea apreciación de la prueba - Certificado de discapacidad - Derecho a la vivienda digna - Alojamiento: improcedencia

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso del GCBA, y revocar la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado. Esta, con sustento en una supuesta situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor —constituido por una mujer con discapacidad y su hijo mayor de edad—, condenó al GCBA a que presente una propuesta de alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación particular de la parte actora. El recurso interpuesto se dirige a cuestionar una sentencia definitiva y demuestra que la resolución impugnada le provoca una afectación de la defensa en juicio por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso. La conclusión a la que arriba la Cámara carece de una adecuada fundamentación y no se derivaría de las constancias probatorias agregadas a la causa ni de una evaluación seria del estado de salud de la actora o de su aptitud laboral. En efecto, se colige que el certificado de discapacidad por “asma crónica” presentado por la actora venció en 2019 y no se ha acreditado su solicitud de renovación. Por otra parte, la actora cumple tareas como trabajadora textil y de capacitación en una cooperativa de trabajo y cuenta con la obra social de los empleados de comercio (OSECAC). (Del voto de la jueza Marcela De

- Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.
2. Conforme lo ha interpretado este Tribunal en el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/2012; sentencia del 21-03-2014, la obligación estatal de brindar alojamiento a las personas con discapacidad en situación de pobreza encuentra fundamento en la disminución persistente de su aptitud laborativa, que le impediría procurarse recursos de manera autónoma. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.
 3. Corresponde rechazar la queja porque los planteos del GCBA recurrentes, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 25 de la ley n° 4036 y al precedente de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/2012; sentencia del 21-03-2014, lo condenó a que presentara una propuesta de alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada por la parte actora —una mujer de cuarenta años, con discapacidad, y su hijo de veintiún años, en situación de vulnerabilidad social— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al grupo amparista. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.
 4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que condenó al GCBA a que presentara una propuesta de alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada por la actora. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: los magistrados indicaron que el recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que sus agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y un caso de gravedad institucional. En su recurso, el GCBA se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.

3.a.7. Falta de fundamentación de sentencias - Derecho de defensa - Imposición de costas

1. En el caso, corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la imposición de costas, en tanto la recurrente logra articular una cuestión constitucional. Si bien —como principio— la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla cuando se demuestra que lo decidido vulnera el derecho de defensa al no darse las razones de tal imposición. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 134730/21-3; sentencia del 26-12-2024.
2. En el caso, corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que, en el marco de un amparo de acceso a la información pública y luego de declarar abstracto el recurso de apelación deducido por la recurrente —ex Ministra de Educación—, le impuso las costas del proceso conforme lo establecido en los artículos 26 de la ley n° 2145 y 64 y 65 del CCAyT. Ello así, en la medida que tal decisión no explica por qué la recurrente debe cargar con las costas, o por qué considera aplicables —supletoriamente— los referidos artículos. En su lugar, la alzada debió indicar —siquiera mínimamente— por qué a pesar de haber declarado abstracto el recurso de apelación de la ahora recurrente —por haberse tenido, con posterioridad a la intimación que ella recibiera, por cumplida la sentencia en atención a la documentación agregada a la causa por el GCBA—, ella era “parte vencida”. Así, al no haberse expuesto las razones de la condena en costas, la defensa en juicio de la recurrente se vio afectada al no permitirle conocer los motivos de esa decisión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 134730/21-3; sentencia del 26-12-2024.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirigió a cuestionar la imposición de costas. Ello así, debido a que esta cuestión, por procesal y accesorio, resulta una cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 134730/21-3; sentencia del 26-12-2024.

3.b. Improcedencia

3.b.1. Apreciación de la prueba - Violencia de género - Amenazas coactivas: improcedencia - Tipo penal - Elemento subjetivo - Cambio de calificación legal - Contravenciones - Hostigamiento

1. Corresponde rechazar el recurso contra la resolución de la Cámara que entendió que la conducta reprochada en el caso encuadra en la figura contravencional de hostigamiento (cf. arts. 54 y 56 del CC), y no en la de amenazas coactivas ni, en su defecto, amenazas

- simples (art. 149 bis del CP). Si bien la fiscalía sostiene que dicha decisión resulta arbitraria por falta de logicidad y porque omite fallar con perspectiva de género, sus cuestionamientos no se dirigen a mostrar que el pronunciamiento de los jueces resulte manifiestamente infundado o irrazonable, sino que solamente expresan un desacuerdo con la valoración de la prueba. Tampoco muestran que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito, o que lo decidido comprometa los principios constitucionales relacionados con la adecuada prevención y sanción de los actos de violencia y discriminación contra la mujer. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 369354/22-3; sentencia del 18-12-2024.
2. En el caso, el desacuerdo que expresó la fiscalía recurrente giró en torno a las razones de los jueces para afirmar que, especialmente en el contexto de estos hechos, las frases atribuidas al imputado no habían estado dirigidas a intimidar a la víctima. Sin embargo, las afirmaciones de la fiscalía acerca de que el rechazo de la calificación más grave —amenazas coactivas o en su defecto, amenazas simples, en lugar de hostigamiento— implicó “minimizar”, “invisibilizar” o “naturalizar” la violencia contra la mujer; no fueron suficientemente fundamentadas, más aún cuando los jueces sí valoraron las características de la relación entre las partes y condenaron al imputado por una conducta agravada cometida en un contexto de violencia de género. Por otro lado, la fiscalía tampoco explicó por qué, en las particulares condiciones de esta causa, las exigencias constitucionales que menciona hubieran demandado, necesariamente, la tipificación penal de las conductas. Por ello, por falta de fundamentación, este motivo de agravio tampoco puede prosperar. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 369354/22-3; sentencia del 18-12-2024.
 3. Corresponde rechazar la queja en estudio, toda vez que los agravios que el MPF recurrente trae contra la decisión que pretende se revoque —la que condenó al imputado por la contravención de “... hostigamiento doblemente agravado por la desigualdad de género y por haber sido cometido en perjuicio de una persona con quien se mantuvo una relación de pareja...” remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba, ajenas, por regla, a la intervención de este Tribunal, sin mostrar que la conclusión arribada sea insostenible. Por lo demás, la afirmación según la cual la Cámara habría fallado sin perspectiva de género, no viene mínimamente fundada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 369354/22-3; sentencia del 18-12-2024.

3.b.2. Condena penal - Pornografía infantil - Concurso real de delitos - Delito continuo - Ley aplicable - Principio de legalidad - Graduación de la pena

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al imputado por el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1º, 2º y 5º del CP). La defensa consideró que, por imperio del principio de legalidad, debía aplicarse la ley que estaba vigente cuando comenzó a ejecutarse esa conducta. Sin embargo, no se hizo cargo de los argumentos expresados por el *a quo* para aplicar la ley n° 27436, que era la norma vigente al tiempo en que cesó la comisión del delito: 1) que se trataba de un delito continuado; 2) que no se trataba de un supuesto de sucesión de leyes sino de coexistencia de leyes en virtud de la naturaleza jurídica del delito continuado; 3) que la aplicación del art. 128 del CP (en la redacción aprobada por ley referida) no infringía el principio de legalidad, en lo que hace a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal y 4) que era razonable distinguir la situación de aquel que ha completado una maniobra delictiva bajo una ley más benigna, de la de aquel que ha mantenido su voluntad delictiva incluso luego de su reemplazo por la regla más gravosa. Ello así, los planteos de la defensa sobre la ley aplicable al delito continuado de facilitación, resultan insuficientes e infundados para mostrar que se configura una cuestión constitucional vinculada con el principio de legalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al imputado por el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1º, 2º y 5º del CP). Ello así, porque no rebate siquiera mínimamente los motivos ofrecidos por los jueces *a quo* para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad: que el recurrente se limitaba a insistir con cuestiones ya debatidas lo que acreditaba que la parte no superaba una mera discrepancia interpretativa. En su recurso directo, la quejosa insiste con los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad y se recuesta en la transcripción del voto de la disidencia, todo lo cual no supe la carga argumentativa que exige el recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al imputado por el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1º, 2º y 5º del CP). Ello así, en tanto el recurrente se agravia solamente respecto de la ley aplicable al delito continuado, pero la sola aplicación de la ley n° 26388, en el escenario de un concurso real que el condenado no discute, no determinaría que la pena impuesta quede por encima de la que esos presupuestos posibilitan. Por lo tanto, la recurrente no muestra que la condena exceda el ejercicio de potestades privativas de los jueces de la causa, ni se hace cargo de la doctrina del fallo

de este estrado: "RUSSO, RICARDO ALBERTO GUILLERMO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSO, RICARDO ALBERTO GUILLERMO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", (expte. n° 33010/2018-43, sentencia del 26/05/2022). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.

4. Corresponde rechazar los agravios relativos a la presunta arbitrariedad en la carga de la prueba si la recurrente no muestra la arbitrariedad que alega. La simple lectura divergente respecto de la prueba no suscita cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja dado que se presentó en tiempo y forma; el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirigió contra la sentencia definitiva (arts. 27 y 33 de la ley n° 402); y, con respecto al planteo de una cuestión constitucional, la defensa decidió abandonar expresamente cualquier cuestionamiento relativo a la valoración de la prueba y solo mantuvo lo referido a la aplicación de la ley más benigna. Sobre este último punto, argumentó que los jueces debieron aplicar la ley que regía en el momento en el que comenzó a ejecutarse el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1°, 2° y 5° del CP) y no, en cambio, aquella vigente en el momento de captación de la última conducta de aquello que fue considerado como una maniobra continuada. Así, la defensa plantea un asunto vinculado con la aplicación de la ley penal en el tiempo y la decisión de sus pretensiones exige dilucidar el alcance de la prohibición de retroactividad de las leyes más gravosas, derivada del principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la CN; art. 13, inc. 3° de la CCABA; art. 9.1 del PIDCyP; y art. 9 de la CADH) (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad con el que la defensa pretende discutir la condena de la Cámara, en base a una interpretación específica de la prohibición de retroactividad de las leyes más gravosas, derivada del principio de legalidad. El caso presenta dos características distintivas que, analizadas a la luz de los fundamentos en los que suele sustentarse el principio de legalidad, permiten descartar que la aplicación de la ley n° 27436 —dictada con posterioridad a la fecha en la que comenzó la conducta delictiva, y que agravó las penas del art. 128 del CP— contravenga la prohibición de retroactividad. Se trata, concretamente, de la reafirmación

- de la voluntad delictiva del imputado luego de la vigencia de la nueva ley y de la consideración de su conducta como una unidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
7. En el caso, no se muestra posible afirmar que la nueva regulación del art. 128 del CP constituya una construcción normativa *ad hoc* o dirigida arbitrariamente a alcanzar una conducta pasada; ello, en tanto no se trata estrictamente de una conducta anterior que la nueva norma hubiera pretendido deliberadamente abarcar, sino de un comportamiento que se extendió en el tiempo después de la vigencia de la norma anterior y que —por sus características— fue considerado como una conducta única. En otras palabras, en este caso existió una reafirmación de la decisión delictiva aun después de la entrada en vigencia de la nueva regulación y esa conducta única necesariamente debe ser regulada por una sola norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
 8. Quienes ven un fundamento preventivo para el principio de legalidad deberán considerar que la reafirmación de la voluntad delictiva permite descartar que resulte imposible para el autor prever que su conducta será juzgada en su totalidad bajo la nueva norma. Es que también teniendo en miras la prevención, parece razonable distinguir la situación del que ha completado una maniobra delictiva bajo una ley más benigna, de la de quien decide mantener su voluntad delictiva incluso luego de su reemplazo por una regla más gravosa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
 9. La aplicación de la nueva redacción del art. 128 del CP (modificado por ley n° 27436) no constituyó, en el caso, una infracción al principio de legalidad, en lo que hace a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal. Una aplicación como la que se realizó es compatible con la prohibición de arbitrariedad que se encuentra en la base de ese principio y no se opondría a una consideración preventiva de su fundamento. Esto no quita que la circunstancia de que una porción del hecho haya acontecido durante la vigencia de una regla más benigna no merezca ninguna consideración. Si bien la ley aplicable al caso es, según vimos, aquella indicada por los jueces —y, con ello, la escala penal se mantiene inalterada—, aquella particularidad podría ser considerada a la hora de medir la pena para el caso concreto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. -

DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.

En igual sentido: "MRD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-49; sentencia del 18-12-2024.

3.b.3. Relación de consumo - Verificación técnica vehicular - Acuerdo conciliatorio - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor - Ejecución del convenio

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, en el marco de una ejecución de un acuerdo conciliatorio que homologó la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que dio origen a la acción, revocó la sentencia de primera instancia y tuvo por cumplido el compromiso asumido. Los agravios expuestos por el recurrente se centran en la interpretación del referido acuerdo, en la determinación de su alcance y en la valoración de la prueba aportada, cuestiones cuyo examen resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria. Dichos planteos solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que, más allá de su acierto o error, los jueces de la Cámara incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia como acto válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA APPLUS SANTA MARÍA DEL BUEN AYRE SA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTROS PROCESOS ESPECIALES", expte. SAOyRC n° 62070/19-2; sentencia del 11-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dado que la decisión que el actor pretende ver revisada en último término no es la definitiva, sino una posterior, en que el *a quo* asumió que el acuerdo homologado que puso fin al pleito había quedado cumplido con un acto muy anterior, y la parte recurrente no muestra que la que aquí discute, importe un ostensible apartamiento de aquel acuerdo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA APPLUS SANTA MARÍA DEL BUEN AYRE SA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTROS PROCESOS ESPECIALES", expte. SAOyRC n° 62070/19-2; sentencia del 11-12-2024.

3.b.4. Repetición de impuestos - Tasas de interés: régimen jurídico - Declaración de inconstitucionalidad - Impuesto sobre los ingresos brutos

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si no logra configurar un genuino caso constitucional. Ello así, en tanto los fundamentos desarrollados no consiguen demostrar que el temperamento adoptado por la Cámara, más allá de su acierto o no, constituya un apartamiento palmario de normas constitucionales en detrimento del recurrente. En el caso, el *a quo* confirmó la decisión

- de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151-SHyF-2003 de acuerdo con lo que petitionó la accionante, y condenó al GCBA a reintegrar a la contribuyente actora la totalidad del saldo a favor —que se originó en retenciones practicadas a través del SIRCREB más los intereses y las costas—, y dispuso aplicar la tasa de interés fijada en el plenario “Eiben” de la Cámara CAyT. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
2. En el caso, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara confirmatoria de la de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151-SHyF-2003 de acuerdo con lo petitionado por la accionante, y condenó al GCBA a reintegrar a la contribuyente actora la totalidad del saldo a favor originado en retenciones practicadas a través del SIRCREB más los intereses y las costas, y dispuso aplicar la tasa de interés fijada en el plenario “Eiben” de la Cámara CAyT. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido únicamente en relación al agravio referido a la aplicación de la tasa de interés. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
 3. A la luz del principio de congruencia, en las acciones por repetición en las que se cuestiona la tasa de interés aplicable, no cabe pronunciarse sobre la procedencia de la resolución n° 4151-SHyF-2003 si no media solicitud de parte. Sin embargo, distinta es la situación si la parte actora la cuestiona, y considera que le genera —en el caso— un perjuicio concreto, grave e ilegítimo, confiscatorio y desigual, además de ser arbitrariamente irrazonable. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
 4. La aplicación de la tasa de interés prevista en el plenario “Eiben” de la Cámara CAyT para las acciones de repetición resulta ser un mecanismo razonable y adecuado para amortiguar el efecto de la desvalorización monetaria causado por el proceso inflacionario constante que afecta a nuestro país y, en definitiva, para resguardar el valor del monto que sea debido en cada caso. En tal sentido, la sentencia de Cámara que dispuso su aplicación al caso —previa declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 4151-SHyF-2003 de conformidad con lo petitionado por la actora— es una interpretación y solución posible de las pretensiones de la actora que, por ser razonable y fundada, no configura un supuesto de acto jurisdiccional arbitrario. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
 5. La tasa del 0,5 % mensual fijada en la resolución referida es reconocidamente compensatoria de la privación del uso del dinero en condiciones en que la variación del valor de la moneda recibe otra por vía distinta, usualmente un índice de precios o una proporción de la variación del precio de un bien o servicio. Cuando esta última compensación no viene prevista, la tasa no puede ser utilizada para cumplir ambas funciones —compensar el deterioro del valor de la moneda y la privación del uso del dinero— sino que hay que acudir a alguna referencia que arroje alguna modalidad de

cumplimiento de esas dos funciones. Eso ocurre, por ejemplo, con las tasas de interés de mercado. Mientras este tipo de tasa no viene reglamentada por la autoridad administrativa competente, incumbe a los jueces arbitrar el medio de compensar la pérdida de la privación del uso del dinero que el orden jurídico estima indebidamente experimentada por quien tiene derecho a la repetición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expediente n° 40508/2015-1; sentencia del 12-07-2023). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.

6. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido en relación con el agravio referido a la tasa de interés aplicable en las acciones de repetición. Ello así, pues el GCBA no ha logrado desarrollar un genuino caso constitucional, ya que no rebate los fundamentos de la sentencia de Cámara ni demuestra la concreta vulneración de principios, derechos o garantías constitucionales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
7. En los casos en los que se debate la aplicación de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/2003 para las repeticiones de los saldos a favor de importes abonados al fisco local, la falta de cuestionamiento oportuno de la normativa por parte del contribuyente impide que los jueces de la causa se aparten de dicha resolución y/o declaren su inconstitucionalidad de oficio, pues lo contrario implicaría violar los principios de congruencia e igualdad al expedirse sobre cuestiones que las partes no habían planteado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
8. Corresponde desestimar las impugnaciones del GCBA recurrente que se dirigen a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° de la resolución n° 4151/SHyF/2003 por considerar que en el contexto macroeconómico actual inflacionario, la aplicación de una tasa de interés tan exigua resultaba manifiestamente insuficiente para evitar la pérdida de valor del capital adeudado. Ello así, porque la decisión luce fundada en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales que invocan las partes. Y el GCBA no ha rebatido estos argumentos ni ha demostrado que las conclusiones del tribunal adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido. En el caso, no se advierte una violación del principio de congruencia —dado que la actora petitionó la inconstitucionalidad de la resolución referida— ni un supuesto de sentencia arbitraria, sino una interpretación posible de las pretensiones de la actora y la adopción de una decisión que apunta a satisfacerlas mediante un mecanismo suficientemente fundado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

"RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

1. Corresponde rechazar la queja si no se dirige contra la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad, sino contra la resolución de la Cámara que rechazó el recurso de queja por apelación denegada que el recurrente dedujo ante sus estrados. Ello, concordantemente con lo resuelto en casos similares por este Tribunal en "GCBA s/ Queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel c/GCBA s/ Acceso a la Información (Incluye Ley 104 y Ambiental)", expte. n° 1141/2019-1; sentencia del 04-05- 2022 y "Freites Deffit, Alberto José s/ Otros SAPCyF en Paltrinieri, Gustavo Martín y otros s/181 inc.1. Usurpación (despojo) y otros", expte. n° 27721/2018-1; sentencia del 14-12-2022, entre otros. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - INCIDENTES - RC - APELACIÓN", expte. SAOyRC n° 80243/21-2; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja ya que la parte recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113, inc. 4° *in fine* de la CCABA y art. 33 de la ley n° 402, normas cuya validez no viene discutida), puede impugnarse mediante queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - INCIDENTES - RC - APELACIÓN", expte. SAOyRC n° 80243/21-2; sentencia del 18-12-2024.

REQUISITOS PROPIOS

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Condena penal - Calificación legal - Monto de la pena - Portación de armas - Armas de guerra

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al imputado a que integre el depósito. Ello así, en tanto el recurrente no rebate siquiera mínimamente, los motivos que ofrecieron los jueces de la Sala para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En este, el recurrente cuestionaba la confirmación de la sentencia de grado en cuanto lo condenaba a la pena de cuatro años de prisión de efectivo

cumplimiento por la figura de portación de arma de guerra —art. 189 bis, inc. 2°, párrs. 4°, 6° y 8° del CP—. Y si bien insiste con que planteó un adecuado caso de arbitrariedad, no funda en qué consistiría. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.

2. Corresponde rechazar la queja porque en el caso, la diferencia de condena del recurrente con su coautor es un agravio que no fue llevado al *a quo*. Y con relación a los restantes agravios, el recurrente no muestra que sean de índole constitucional o federal, por lo que voto por rechazar la queja a estudio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.

2. DEPÓSITO

2.a. Depósito en causas penales

2.a.1. Rechazo de la queja - Falta de integración - Intimación - Defensa particular

1. Rechazada la queja presentada por la defensora particular del condenado, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.
2. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito toda vez que no surge que se haya concedido un beneficio de litigar sin gastos, ni que se encuentre en trámite dicho pedido. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.
3. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.
4. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en

queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituiría un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.

1. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
2. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito dado que el recurso fue interpuesto por la defensa particular del condenado, y este no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
3. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituiría un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA

PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

Agravio - Subsistencia del agravio: improcedencia - Extinción de la acción penal - Prescripción de la acción penal

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que interpuso la defensa si las comunicaciones del juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas permiten tener por acreditado que la acción penal ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha resuelto sobreseer al imputado, decisión que ha adquirido firmeza. Ello así, no subsiste agravio de parte de la defensa para acceder a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILLALBA VELÁZQUEZ, DANIEL ENRIQUE SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 13822/20-5; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si los agravios que articula la parte recurrente no muestran una cuestión federal, en tanto se ciñen a proponer una valoración de la prueba distinta a la que hicieron los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILLALBA VELÁZQUEZ, DANIEL ENRIQUE SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 13822/20-5; sentencia del 10-12-2024.
3. No corresponde al Tribunal, como emisor del fallo cuestionado por arbitrario, pronunciarse al respecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILLALBA VELÁZQUEZ, DANIEL ENRIQUE SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 13822/20-5; sentencia del 10-12-2024.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Alojamiento: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Falta de fundamentación de sentencia - Falta de apreciación de la prueba - Certificado de discapacidad

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso del GCBA, y revocar la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado. Esta, con sustento en una supuesta situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor —constituido por una mujer con discapacidad y su hijo mayor de edad—, condenó al GCBA a que presente una propuesta de alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación particular de la parte actora. El recurso interpuesto se dirige a cuestionar una sentencia definitiva y demuestra que la resolución impugnada le provoca una afectación de la defensa en juicio por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso. La conclusión a la que arriba la Cámara carece de una adecuada fundamentación y no se derivaría de las constancias probatorias agregadas a la causa ni de una evaluación seria del estado de salud de la actora o de su aptitud laboral. En efecto, se colige que el certificado de discapacidad por “asma crónica” presentado por la actora venció en 2019 y no se ha acreditado su solicitud de renovación. Por otra parte, la actora cumple tareas como trabajadora textil y de capacitación en una cooperativa de trabajo y cuenta con la obra social de los empleados de comercio (OSECAC). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.
2. Conforme lo ha interpretado este Tribunal en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/2012; sentencia del 21-03-2014, la obligación estatal de brindar alojamiento a las personas con discapacidad en situación de pobreza encuentra fundamento en la disminución persistente de su aptitud laborativa, que le impediría procurarse recursos de manera autónoma. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.

3. Corresponde rechazar la queja porque los planteos del GCBA recurrentes, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 25 de la ley n° 4036 y al precedente de este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/2012; sentencia del 21-03-2014, lo condenó a que presentara una propuesta de alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada por la parte actora —una mujer de cuarenta años, con discapacidad, y su hijo de veintiún años, en situación de vulnerabilidad social— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al grupo amparista. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”, expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que condenó al GCBA a que presentara una propuesta de alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada por la actora. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: los magistrados indicaron que el recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que sus agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y un caso de gravedad institucional. En su recurso, el GCBA se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIRANDA, VILMA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”, expte. SACAyT n° 1070/20-1; sentencia del 26-12-2024.

Derecho administrativo

HABILITACIONES Y PERMISOS - CÓDIGO DE HABILITACIÓN - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ACTO ADMINISTRATIVO: SUSPENSIÓN - PARALIZACIÓN DE OBRA - PERMISO DE OBRA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - EXCESO DE JURISDICCIÓN - PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES - AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que en el caso, dispuso emitir por sí, el acto de “paralización” de una obra, cuya emisión la ley le acuerda a otra rama de gobierno, a la ejecutiva. La Cámara entendió que con la emisión de este acto remediaba un “capricho” de la administración, consistente en no haber tenido por “paralizada” la obra pese haber constatado que, a la luz del artículo 2.1.5.2 del Código de Edificación, se daban los extremos que dan cuenta de su paralización. Sin embargo, la ley no

confiere a los jueces la posibilidad de sustituir a la administración en su ejercicio en ningún supuesto y no faculta a los jueces a emitir el acto. Tampoco se trata de una facultad de aquellas que puedan caracterizar como “suficientemente reglada”; por el contrario, requiere para su ejercicio de una constatación de la administración y exige interpretar que se entiende por ejecución de trabajos constructivos y/o de instalaciones. Y finalmente, el acto que decreta la paralización de una obra no soporta la estabilidad de la cosa juzgada, dado que el propio Código de Edificación prevé que pueda ser revisado (art. 2.1.5.3). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que decretó la paralización de una obra y la consecuente pérdida de vigencia del permiso otorgado para el inmueble propiedad de la codemandada. Ello así, ya que el fallo atacado no constituye una derivación razonada del derecho vigente y configura, por lo tanto, una violación al derecho de defensa de las recurrentes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
3. La pretensión de los actores tendiente a que se declare paralizada una obra con la consecuente pérdida de vigencia del permiso, debe ser rechazada ya que no se verifican en el caso, los elementos que acreditan la existencia de una causa judicial (art. 106 de la CCABA) y que resultan ineludibles a la hora de habilitar a emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
4. En el caso, los actores pretenden que el Poder Judicial subsane un deficiente ejercicio del poder de policía de la administración, declare que la obra estuvo paralizada y que, como consecuencia, el propietario del fundo de autos ha perdido el derecho a construir en su parcela de conformidad con el permiso de obra obtenido. Para poder plantear una acción judicial en la que persiguen la extinción de un derecho ajeno, los actores deben demostrar con un razonable grado de certeza que el ejercicio de tal derecho les provoca un agravio cierto, directo y particularizado en su propia esfera de derechos, colisión que justifique la intervención del Poder Judicial para saldar la cuestión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
5. No hay caso o controversia si los actores no intentan defender la vigencia de la ley frente a un acto manifiestamente ilícito (como podría serlo el otorgamiento de un permiso en franca violación con el ordenamiento vigente al momento de su emisión)

sino que lo que pretenden es hacer perder un derecho legítimamente adquirido a un tercero (permiso de obra), sin una mínima demostración del agravio que el ejercicio de ese derecho les provocaría. En suma, no pretenden repeler una conducta ilícita de la administración porque esta les ocasiona un perjuicio directo, particular y concreto, sino que intentan instar un control genérico de legalidad sobre la actividad administrativa a fin de provocar la extinción del derecho de un tercero, sin acreditar un título suficiente — fundado en un perjuicio directo y personal— para oponerse a su ejercicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

6. La modificación legislativa de la zonificación de una manzana no es incompatible con la existencia de edificaciones que respondan a las normas anteriores. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que ordenó la paralización de una obra. Ello así, porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó sus recursos de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios de los codemandados giran en torno al alcance que los jueces de mérito dan a las pretensiones de las partes, así como a la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas infraconstitucionales que tienen en cuenta para decidir del modo en que lo hicieron, relativas a la configuración de un supuesto de paralización de la obra objeto de autos. Todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.
8. Corresponde rechazar la queja de la codemandada que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que ordenó la paralización de una obra y en consecuencia declaró la pérdida de vigencia del permiso de obra otorgado para un inmueble de su propiedad. Ello así, porque no logra rebatir con suficiente certeza las razones por las cuales se le rechazó a la recurrente su recurso de inconstitucionalidad: que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Planeamiento y de Edificación, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional. Además, se descartó un supuesto de sentencia arbitraria. Las manifestaciones del quejoso en torno a la injerencia de poderes, por su generalidad, no resulta suficiente para considerar que los/las vocales incurrieron en un error susceptible de descalificar a la sentencia en cuestión como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FIDUCIARIA

BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

9. Corresponde rechazar la queja del GCBA que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que ordenó la paralización de una obra. Ello así, porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, y no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ FABIANA LAURA y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 861/14-3; sentencia del 26-12-2024.

Empleo público

JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA: IMPROCEDENCIA - TRABAJO INSALUBRE: IMPROCEDENCIA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de amparo que la actora había iniciado con el fin de que se readecuase la carga horaria laboral. La Cámara determinó que no se había acreditado el efectivo cumplimiento de tareas insalubres o la prestación habitual de funciones en lugares insalubres y la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos de la Cámara que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Las objeciones de la recurrente no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que conllevan a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo (decreto n° 6666/83, ordenanza n° 41797 y ley n° 24004). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 149414/22-2; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de amparo que la actora había iniciado con el fin de que se readecuase la carga horaria laboral. La Cámara determinó que no se había acreditado el efectivo cumplimiento de tareas insalubres o la prestación habitual de funciones en lugares insalubres. Y la recurrente no se hace cargo del argumento del *a quo* según el cual, en el contexto en que se halla inserto, el art. 24 inc. c) de la ley n° 24004 no abarca cualquier supuesto de los que menciona, sino aquellos en que existe exposición personal a la situación de potencial contagio que contempla, situación que

no considera acreditada. Tampoco muestra la actora recurrente que, cualquiera sea su acierto, la decisión impugnada resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SANTOS SALINAS, CARMEN LIDIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 149414/22-2; sentencia del 18-12-2024.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Cesantía - Reincorporación: procedencia - Medidas cautelares - Personas con discapacidad

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad debido a que el planteo de la actora que cuestiona el rechazo de la medida cautelar —peticionada para suspender los efectos del acto administrativo que dispuso su cesantía—, exige la interpretación del alcance de disposiciones de rango constitucional en las que funda su derecho, y la decisión recurrida ha sido contraria a esa pretensión. En efecto, las personas con discapacidad encuentran una especial tutela tanto en nuestra Constitución de la Ciudad (art. 42) como en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23) y en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal —en particular en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por ley n° 26378—, cuyas disposiciones han de ser adecuadamente ponderadas en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.
2. El marco normativo de protección de las personas con discapacidad le impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para hacer efectivos sus derechos y a tener en cuenta su especial condición tanto para adoptar medidas positivas que eliminen obstáculos a su plena integración a la vida social, como para evitar aquellas otras que, por no mensurar su particular situación de vulnerabilidad, las afecten de manera agravada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.
3. Pese a que el dictado de las medidas cautelares corresponde, por regla, a los jueces de mérito, también es cierto que el Tribunal Superior de Justicia se encuentra plenamente facultado para disponerlas cuando entiende que son imprescindibles para asegurar la eficacia del proceso. En consecuencia, y dada la urgencia que reclama la solución de autos, corresponde ordenar al GCBA a que, con carácter cautelar, reincorpore a su empleo a la actora hasta tanto se encuentre firme la sentencia definitiva en estos autos.

Ello así porque: 1) la tutela efectiva del derecho a la salud de la actora y su familia no admite dilaciones; 2) de las constancias de la causa se desprende que la actora acusa diversos errores en el acto administrativo que dispuso su cesantía, y por otra parte sostiene que, a la luz de sus dolencias de salud y de los certificados y constancias que acompañó, varias de las ausencias computadas por la Administración se encontrarían justificadas, lo cual viciaría la causa del acto; y 3) sus argumentos que exceden la expresión de la mera disconformidad con lo decidido. Estos elementos resultan suficientes para tener por configurado, en este estadio preliminar del proceso y a la luz del peligro en la demora acreditado, el requisito de verosimilitud del derecho, a los efectos del otorgamiento de la medida cautelar solicitada hasta tanto se encuentre firme la sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.

4. En un caso donde el peligro en la demora viene probado (el riesgo para la salud de la actora, persona con discapacidad, que implica quedarse sin obra social y para la atención de ella y de su hija sin ingresos), en modo alguno resulta razonable que la verosimilitud del derecho sea medida desde el ángulo de cómo administrativamente debieron justificarse las inasistencias imputadas. Menos aún, si esa argumentación no viene acompañada de otra que muestre que el modo empleado era uno inconducente para que la Administración pudiera evaluar las constancias acompañadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "EL DIK, NATALIA PAULINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EL DIK, NATALIA PAULINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 164141/23-2; sentencia del 26-12-2024.

Procedimiento disciplinario - Sumario administrativo - Legitimación activa: improcedencia - Partes del proceso - Calidad de parte - Acto administrativo - Notificación del acto administrativo - Impugnación del acto administrativo - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Errónea aplicación o interpretación de la ley

1. La potestad disciplinaria es fruto necesario de la relación jerárquica que existe entre el Jefe de Gobierno y los agentes de la Administración centralizada de la Ciudad. Se trata de una atribución con la que dicho órgano es dotado para ejercer la supervisión de la gestión de sus dependientes. Sin este instrumento, el Jefe de Gobierno no podría sostener el buen orden y la dirección de la Administración que la misma Constitución puso a su cargo (conf. mi voto en "Burgoa, Rodolfo Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa, Rodolfo Gastón c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465)" y su acumulado "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa, Rodolfo Gastón c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465)", expedientes n° 3718/2016-2 y

- 3718/2016-3, sentencia del 06-07-2022). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
2. Para ser parte en el procedimiento administrativo, es menester acreditar una aptitud especial —legitimación— que le permite a quien pretende provocar la actuación de los órganos administrativos competentes, obtener de estos un pronunciamiento sobre una cuestión que atañe a un derecho subjetivo o a un interés legítimo y, excepcionalmente, a un interés difuso, según el alcance con que lo determine la ley. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
 3. La decisión de la Cámara que se impugna constituye una arbitraria intromisión en funciones propias de la Administración en ejercicio de su potestad disciplinaria, y un apartamiento del marco normativo aplicable (decreto n° 3360/1968). La Cámara reconoció a la actora, en función de la condición de víctima que invocó, carácter de parte en el procedimiento disciplinario contra ciertos agentes públicos, y fruto de aquel reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, las instancias recursivas a que hubiera lugar. Ello así, pues, sin perjuicio de las otras acciones posibles para tutelar los derechos de las víctimas, los sujetos dentro de un procedimiento sumarial —conforme lo prevé el marco normativo aplicable—, son el Estado empleador que investiga una presunta irregularidad y el empleado en ejercicio de su defensa respecto del reproche disciplinario. El objeto de aquel procedimiento solo tiene por finalidad el sostenimiento del buen orden y la dirección de la Administración frente a la presunta comisión de una falta disciplinaria configurada por el incumplimiento de los deberes que el contrato de empleo público pone en cabeza de la o el agente público. Respecto de aquella finalidad, los terceros no ostentan más que un interés simple, insuficiente para dotarlos de calidad de parte dentro del procedimiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
 4. Si en la causa no hay cuestiones de hecho controvertidas, sino del derecho aplicable al caso, una vez habilitada esta competencia no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN —órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes—, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley n° 48 —cf. mi voto *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica), expte. n°

3260/04, sentencia del 16-03-2005. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que, considerando la condición de víctima invocada por la actora, le reconoció carácter de parte en el procedimiento disciplinario entablado contra ciertos agentes públicos y, fruto de aquel reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, otras instancias recursivas. Asiste razón a la parte recurrente, pues enseña que la decisión cuya revocación pretende, se inmiscuyó en competencias privativas de la Administración Pública, esto es, la de disponer acerca de la relación de empleo que la vincula con los agentes que de ella dependen, y de ese modo, quebranta la división de poderes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que, al considerar la condición de víctima invocada por la actora, le reconoció carácter de parte en el procedimiento disciplinario entablado contra ciertos agentes públicos y, fruto de aquel reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de habilitar, eventualmente, las instancias recursivas a que hubiera lugar. Pese a que el juez de mérito señaló que la normativa que regulaba lo atinente a los procedimientos sumariales —decreto n° 3360/1968—, no preveía la participación de terceros, confirió legitimación al efecto a la actora sin señalar, siquiera mínimamente, cuál sería el interés jurídico que le asistía en formar parte del sumario. En ese orden de ideas, no indicó qué aspectos del proceso sumarial buscaba cuestionar, ni indicó que la actora hubiera invocado alguna circunstancia de índole práctica que justificara su participación en el sumario. Todo ello resultaba especialmente relevante en tanto se advierte que este tipo de procedimiento, de naturaleza puramente disciplinaria, solo prevé la participación, al menos en principio, del agente investigado y del órgano de la Administración Pública encargado de llevar a cabo el sumario, pues las actuaciones tienen por único objeto despejar el estado de incertidumbre acerca de posibles hechos cometidos por sus agentes y, eventualmente, determinar su responsabilidad. Es decir, proyecta efectos solo en lo concerniente al vínculo laboral que une al agente sumariado y a su empleadora, independientemente de aquello que pudiera probarse en sede judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.
7. En el caso, la decisión de la Cámara que reconoció a la actora carácter de parte en el procedimiento disciplinario contra ciertos agentes públicos y, fruto de aquel reconocimiento, ordenó notificarle el acto conclusivo del sumario con el objeto de

habilitar, eventualmente, las instancias recursivas a que hubiera lugar, encontró fundamento en la ley n° 104 de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en el *sub lite*, el magistrado no reconoció a la actora un derecho a recibir determinada información sino que la convirtió en parte del procedimiento sumarial, circunstancia que no guarda relación con aquello que la ley n° 104 regula. En otras palabras, los jueces pretendieron crear una acción a partir de un derecho que dijeron fundar en la ley de acceso a la información pública, sin hacerse cargo de que los jueces no pueden crear acciones corriendo el eje del derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.

8. El recurso de queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender. La denegatoria se fundó en la ausencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia, y el recurrente no logra poner en crisis estos fundamentos. En este sentido, sus planteos resultan insuficientes para tener por constituida una crítica adecuada contra la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria. Se trata de generalidades que evidencian una mera discrepancia contra dicha resolución. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ, ADRIANA ALEJANDRA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 1334/18-1; sentencia del 26-12-2024.

REMUNERACIÓN

Adicional por actividad crítica - Adicional por actividad insalubre: improcedencia - Profesionales de la salud - Personal de enfermería

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA demandado que abonara a la actora el suplemento "por actividad insalubre", además del suplemento por "actividad crítica" reclamado. El gobierno local recurrente se agravia por entender que a la actora no le correspondería percibir el suplemento por "actividad crítica". Sin embargo, no se hace mínimamente cargo de que no mantuvo el recurso de apelación incoado —que se declaró desierto por haber vencido el plazo para alegar—, ni muestra que la resolución que objeta modificara, en modo alguno, el tramo de la decisión de grado del que se agravia. En cambio, la decisión de la Cámara que el quejoso resiste, hizo lugar a la apelación de la actora para que se excluya de lo petitionado el suplemento "por actividad insalubre". En estos términos, el GCBA ya consintió aquello que ahora pretende impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA CUSSI,

ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 135071/21-1; sentencia del 18-12-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que hizo lugar al recurso de la parte actora y revocó la decisión de grado respecto del reconocimiento del suplemento por insalubridad, en tanto difería de la pretensión dirigida a obtener el reconocimiento del suplemento por área crítica. El GCBA se agravia por entender que a la actora no le correspondería percibir el suplemento por "actividad crítica". Sin embargo, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 al no criticar en forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este se sustenta en que los agravios del GCBA remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, y el recurrente no explica de manera clara y precisa por qué la resolución en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas en su recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA CUSSI, ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 135071/21-1; sentencia del 18-12-2024.

Relaciones de consumo

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Verificación técnica vehicular - Acuerdo conciliatorio - Ejecución del convenio

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, en el marco de una ejecución de un acuerdo conciliatorio que homologó la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que dio origen a la acción, revocó la sentencia de primera instancia y tuvo por cumplido el compromiso asumido. Los agravios expuestos por el recurrente se centran en la interpretación del referido acuerdo, en la determinación de su alcance y en la valoración de la prueba aportada, cuestiones cuyo examen resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria. Dichos planteos solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que, más allá de su acierto o error, los jueces de la Cámara incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia como acto válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO

en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA APPLUS SANTA MARÍA DEL BUEN AYRE SA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTROS PROCESOS ESPECIALES", expte. SAOyRC n° 62070/19-2; sentencia del 11-12-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dado que la decisión que el actor pretende ver revisada en último término no es la definitiva, sino una posterior, en que el *a quo* asumió que el acuerdo homologado que puso fin al pleito había quedado cumplido con un acto muy anterior, y la parte recurrente no muestra que la que aquí discute, importe un ostensible apartamiento de aquel acuerdo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA APPLUS SANTA MARÍA DEL BUEN AYRE SA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTROS PROCESOS ESPECIALES", expte. SAOyRC n° 62070/19-2; sentencia del 11-12-2024.

Tributos

ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS

Prescripción - Suspensión de la prescripción - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Patentes sobre vehículos en general - Ley aplicable - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Norma de carácter local

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que en el marco de una ejecución fiscal descartó, respecto de las cuotas adeudadas del año 2014, la aplicación de la cláusula transitoria segunda de la ley n° 6382, que había suspendido desde el 31 de diciembre de 2020, por el término de un año, el plazo del inc. 1° del art. 81 del CF (t. o. 2020) para todas las obligaciones resultantes, entre otros tributos, del gravamen reclamado en el caso —patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23514—. Y lo hizo por considerar que la suspensión del plazo de prescripción determinada por la ley antes citada, alcanzaba únicamente a los vencimientos que prescribían por el transcurso de los cinco años al día 31 de diciembre del año 2020, y no a las obligaciones del período fiscal 2014 cuyos vencimientos habían sido prorrogados a esa fecha por la suspensión dispuesta por la ley n° 6195. El *a quo* no tuvo en cuenta que la ley n° 6382 aplica para todas las obligaciones que resulten de patentes con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, y que esas suspensiones integraban el universo de las obligaciones que señala la ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
2. Es arbitraria, y por consiguiente lesiona el principio de legalidad en materia fiscal, la interpretación que desconoce que la ley n° 6382 aplica para todas las obligaciones de ciertos tributos —en el caso, patentes— y con vigencia, sin importar si para ese

momento hubo vencimientos previamente prorrogados por otras normas fiscales. Ello así, dado que esas prórrogas integran el universo de las obligaciones que señala la ley n° 6382. En este punto, la distinción que elabora el *a quo* es inconducente para privar de sus efectos a las normas locales que disponen suspensiones a los plazos de prescripción cuando estos se encuentran vigentes o en curso al momento de su aplicación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.

3. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si se dirige contra un pronunciamiento emitido por el tribunal superior de la causa (por resultar inapelable por el monto, cf. art. 458 último párrafo del CCAyT y resoluciones n° 18/2017 y n° 164/2022 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); que reviste carácter definitivo pues cierra en forma irrevisable la discusión sobre la prescripción y consecuentemente, frustra el cobro de la deuda controvertida, y logra desarrollar un genuino caso constitucional centrado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida, lesiva del derecho de defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
4. Corresponde revocar, en base a la doctrina de la arbitrariedad, la decisión del juez de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal que persigue el cobro de una deuda relativa al gravamen de patentes sobre vehículos, admitió parcialmente la excepción de prescripción con relación a algunos períodos y ordenó llevar adelante la ejecución por los restantes. Los argumentos desarrollados fueron erráticos y desnaturalizaron la ley n° 6382 —en particular, la cláusula transitoria segunda que establecía la suspensión por un año del plazo de prescripción, a partir del 31-12-2020—, lo que afectó el derecho de defensa del GCBA recurrente y obstaculizó infundadamente el cobro del tributo de autos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
5. Si la acción de cobro de un determinado tributo (como el de patentes) estaba viva al 31-12-2020, debe aplicarse el supuesto de suspensión previsto en la ley n° 6382, pues esta norma no contempla excepción ni exclusión alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
6. La ley n° 6382 no excluye de su ámbito de aplicación aquellas acciones previamente alcanzadas por supuestos de suspensión o interrupción y, si el legislador no introdujo ninguna distinción no corresponde hacerlo a los jueces, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 339:713). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.

7. Es arbitraria la sentencia que para calcular la prescripción, no tiene en cuenta la norma que dispuso su suspensión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
8. Según la interpretación que realizó el *a quo* de la ley n° 6382, esta distinguiría dos categorías de plazos respecto de los cuales cabrá determinar si resultan o no alcanzados por la suspensión de la prescripción dispuesta en esa ley: unos que no han sufrido suspensión alguna, y otros que sí se han visto alcanzados por normas suspensivas dictadas previamente. En esta segunda categoría se ubicarían los plazos para reclamar las posiciones discutidas en el caso pues habían sido ya suspendidas por la ley n° 6195 (art. 21), dictada en 2019. Sin embargo, esta lectura resulta arbitraria porque la propia ley n° 6382 no realiza ninguna distinción de esa especie ni hay razones que justifiquen interpretarla de ese modo. La suspensión dispuesta se realizó sin excluir a aquellas acciones previamente alcanzadas por causales de suspensión o interrupción. En esas condiciones, no corresponde a los jueces introducir distinciones cuando el precepto no lo hace (Fallos: [345:1044](#)). Y en ausencia de razones que impongan una lectura diversa, la regla interpretativa generalmente aceptada —según la cual debe darse a las normas el significado que asegure a cada una su máximo potencial y no el que lleve a la destrucción de las unas por las otras—, impone, en cambio, optar por la que asegure la operatividad plena de la norma; la que, por lo demás, se condice con la finalidad que cabe presumir tuvo en miras el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
9. Aunque en términos prácticos las normas suspensivas tienen el efecto de extender la vida de la acción del fisco, ello no es equivalente, en rigor, a extender el plazo legal de prescripción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
10. Las normas de suspensión responden a la necesidad, ponderada por el legislador, de prolongar la vida de las acciones fiscales dirigidas a hacer efectivo el pago de tributos, y constituyen, por ello, un medio legítimo de tutelar los intereses del fisco. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.
11. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que la sentencia impugnada no es la definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello](#)", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos](#)", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "[GCBA CONTRA DUVI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL -](#)

RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 283630/21-0; sentencia del 10-12-2024.

Repetición de impuestos - Tasas de interés: régimen jurídico - Declaración de inconstitucionalidad

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si no logra configurar un genuino caso constitucional. Ello así, en tanto los fundamentos desarrollados no consiguen demostrar que el temperamento adoptado por la Cámara, más allá de su acierto o no, constituya un apartamiento palmario de normas constitucionales en detrimento del recurrente. En el caso, el *a quo* confirmó la decisión de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151-SHyF-2003 de acuerdo con lo que petitionó la accionante, y condenó al GCBA a reintegrar a la contribuyente actora la totalidad del saldo a favor —que se originó en retenciones practicadas a través del SIRCREB más los intereses y las costas—, y dispuso aplicar la tasa de interés fijada en el plenario “Eiben” de la Cámara CAyT. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"**, expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
2. A la luz del principio de congruencia, en las acciones por repetición en las que se cuestiona la tasa de interés aplicable, no cabe pronunciarse sobre la procedencia de la resolución n° 4151-SHyF-2003 si no media solicitud de parte. Sin embargo, distinta es la situación si la parte actora la cuestiona, y considera que le genera —en el caso— un perjuicio concreto, grave e ilegítimo, confiscatorio y desigual, además de ser arbitrariamente irrazonable. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"**, expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
3. La aplicación de la tasa de interés prevista en el plenario “Eiben” de la Cámara CAyT para las acciones de repetición resulta ser un mecanismo razonable y adecuado para amortiguar el efecto de la desvalorización monetaria causado por el proceso inflacionario constante que afecta a nuestro país y, en definitiva, para resguardar el valor del monto que sea debido en cada caso. En tal sentido, la sentencia de Cámara que dispuso su aplicación al caso —previa declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 4151-SHyF-2003 de conformidad con lo petitionado por la actora— es una interpretación y solución posible de las pretensiones de la actora que, por ser razonable y fundada, no configura un supuesto de acto jurisdiccional arbitrario. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"**, expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la resolución de la Cámara que confirmó la de primera instancia. Esta había condenado al GCBA a reintegrar a la contribuyente actora la totalidad del saldo a favor que se originó en retenciones practicadas a través del SIRCREB más los intereses y las costas, y dispuso aplicar la tasa de interés fijada en el plenario “Eiben” de la Cámara CAyT, previo a declarar la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151-SHyF-2003 de acuerdo

con lo que peticionó la accionante. Ello así, porque la tasa del 0,5 % mensual fijada en la resolución referida es reconocidamente compensatoria de la privación del uso del dinero en condiciones en que la variación del valor de la moneda recibe otra por vía distinta, usualmente un índice de precios o una proporción de la variación del precio de un bien o servicio. Cuando esta última compensación no viene prevista, la tasa no puede ser utilizada para cumplir ambas funciones —compensar el deterioro del valor de la moneda y la privación del uso del dinero— sino que hay que acudir a alguna referencia que arroje alguna modalidad de cumplimiento de esas dos funciones. Eso ocurre, por ejemplo, con las tasas de interés de mercado. Mientras este tipo de tasa no viene reglamentada por la autoridad administrativa competente, incumbe a los jueces arbitrar el medio de compensar la pérdida de la privación del uso del dinero que el orden jurídico estima indebidamente experimentada por quien tiene derecho a la repetición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expediente n° 40508/2015-1; sentencia del 12-07-2023). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.

5. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido en relación con el agravio referido a la tasa de interés aplicable en las acciones de repetición. Ello así, pues el GCBA no ha logrado desarrollar un genuino caso constitucional, ya que no rebate los fundamentos de la sentencia de Cámara ni demuestra la concreta vulneración de principios, derechos o garantías constitucionales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
6. En los casos en los que se debate la aplicación de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/2003 para las repeticiones de los saldos a favor de importes abonados al fisco local, la falta de cuestionamiento oportuno de la normativa por parte del contribuyente impide que los jueces de la causa se aparten de dicha resolución y/o declaren su inconstitucionalidad de oficio, pues lo contrario implicaría violar los principios de congruencia e igualdad al expedirse sobre cuestiones que las partes no habían planteado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN"](#), expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.
7. Corresponde desestimar las impugnaciones del GCBA recurrente que se dirigen a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° de la resolución n° 4151/SHyF/2003 por considerar que en el contexto macroeconómico actual inflacionario, la aplicación de una tasa de interés tan exigua resultaba manifiestamente insuficiente para evitar la pérdida de valor del capital adeudado. Ello así, porque la decisión luce fundada en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales que invocan las partes. Y el GCBA no ha rebatido estos argumentos ni ha demostrado que las conclusiones del

tribunal adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido. En el caso, no se advierte una violación del principio de congruencia —dado que la actora peticionó la inconstitucionalidad de la resolución referida— ni un supuesto de sentencia arbitraria, sino una interpretación posible de las pretensiones de la actora y la adopción de una decisión que apunta a satisfacerlas mediante un mecanismo suficientemente fundado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "RELEVAMIENTOS DIGITALES SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT n° 37027/16-0; sentencia del 11-12-2024.

Repetición de impuestos - Tasas de interés: régimen jurídico - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Impuesto sobre los ingresos brutos - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Cuestión no constitucional

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que la Cámara admitió parcialmente. Ello así, en tanto el recurso no logra configurar un caso constitucional y no demuestra que el temperamento adoptado por la Cámara —que en el marco de una demanda por repetición confirmó la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/SHyF/2003—, más allá de su acierto o no, constituya un apartamiento palmario de normas constitucionales en detrimento del recurrente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAyT)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque, aunque la sentencia atacada resuelve una cuestión que podría estar al alcance de la jurisdicción extraordinaria —la validez de la resolución n° 4151/SHyF/2003—, el escrito del GCBA recurrente no contiene una fundamentación mínima que posibilite su tratamiento, en tanto no aborda la distinción entre la actualización de los créditos reclamados por repetición —dirigida a compensar el deterioro del valor de la moneda— de la tasa de interés —que compensa la privación del uso del dinero—, conforme mi voto en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. n° 40508/2015- 1, sentencia del 12-07-2023. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAyT)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.
3. En el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/SHyF/2003. Ello así, porque lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria. Y la valoración en las instancias de mérito, dada la forma en que la parte actora reclamó los intereses en caso de hacerse lugar a su acción de repetición en la demanda, más allá de su corrección, es posible. Correlativamente, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/SHyF/2003 y su confirmación por

- la Cámara, en el contexto descripto, no pueden ser descalificadas como actos jurisdiccionales a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, por haber violado el principio de congruencia o las condiciones en que esa declaración oficiosa es posible de conformidad con la doctrina de la CSJN (Fallos: 324:3219; 327:3117; 335:2333 y 337:179). Asimismo, el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la Cámara para confirmar la declaración de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.
4. En el caso, es correcta la concesión del recurso de inconstitucionalidad del GCBA exclusivamente en relación con las críticas contra la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/2003, y la consecuente condena a abonar intereses de las sumas a reintegrar conforme la doctrina plenaria fijada en la causa "Eiben". Ello así, porque estos agravios se dirigen contra una sentencia definitiva, y plantean un genuino caso constitucional centrado en la afectación del debido proceso, a raíz de una actuación judicial que excedió los límites del debate procesal, violando el principio de congruencia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "[DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.
 5. El reconocimiento de la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes no autoriza al tribunal de la causa a infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, e incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio. En consecuencia, una de las misiones fundamentales a la hora de evaluar la viabilidad de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, es la de conciliar esta herramienta con la congruencia procesal, lo que obliga al magistrado a pronunciarse sin exceder los límites que le imponen las pretensiones y defensas expuestas por las partes. Lo que no pueden hacer los jueces es incorporar al proceso, planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.
 6. Si en el marco de una acción de repetición, la controversia sobre la tasa de interés y la forma de computarla no ha sido propuesta por la actora en su demanda, ni siquiera en forma implícita o subliminal, los jueces de mérito no están habilitados para tratar dicha cuestión, pues el principio de congruencia exige la correspondencia entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio (Fallos: 336:2429). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.
 7. Toda vez que en el caso se advierte que la parte actora no cuestionó ni incorporó al debate la normativa aplicable vinculada con la tasa de interés ni su cómputo para los

supuestos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por contribuyentes, la sentencia impugnada —en cuanto declaró la inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/2003— representa un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional y menoscaba garantías consagradas en la Constitución Nacional. Vale aclarar que tal afirmación no conlleva a emitir opinión acerca de la constitucionalidad de la mencionada resolución (cf. mi voto en "[Aranovich, Fernando Carlos c/GCBA s/repetición \(art. 457 CCAyT\) s/recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 3911/16, sentencia del 19-09-2017, entre otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "[DURANTINI DE ALBARRACÍN MARTA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAyT\)](#)", expte. SACAyT n° 39783/10-0; sentencia del 26-12-2024.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Obligaciones tributarias - Retención de impuestos - Retención en la fuente - Padrón de alto riesgo fiscal - Convenio Multilateral - Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias (SIRCRES) - Declaración de inconstitucionalidad - Principio de reserva de ley en materia tributaria

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad concedido parcialmente, toda vez que los agravios del GCBA que se dirigen contra la declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 816/MHGC/2007 —a través de la cual la Ciudad adhirió al régimen de recaudación del ISIB establecido mediante resolución n° 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral— se concentran en defender “la validez constitucional del sistema en sí mismo” sin tener en cuenta que ello no ha sido cuestionado por los jueces de mérito y pasan por alto que la Cámara fue clara y contundente al afirmar que el SIRCRES no era inconstitucional *per se*, sino que su aplicación a la empresa accionante devenía inconstitucional en el caso, debido a que se encontraba sujeta simultáneamente a dos regímenes de retención en la fuente y a la imposibilidad de compensar los eventuales saldos a favor que se vayan generando. Dicha declaración de inconstitucionalidad ha sido acotada temporal y fácticamente, pues el GCBA ha sido condenado a excluir a la parte actora del padrón de contribuyentes sujetos a SIRCRES en tanto continuara sometida al régimen de retención establecido en la resolución n° 963/AGIP/2011 por parte de la entidad financiera locataria del inmueble, y declarara como única actividad, locaciones alcanzadas por dicha normativa. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[MITRE CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA](#)", expte. SACAyT n° 29592/13-0; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido toda vez que no cumple el requisito de fundamentación autónoma. Si bien existe una cuestión constitucional, porque las instancias de mérito declararon la inconstitucionalidad de la resolución n° 816/MHGC/2007 y sus modificatorias, por violar el derecho de propiedad y los principios de reserva de ley en materia tributaria y de razonabilidad en el caso concreto, el recurrente no se hace cargo propiamente de

ninguno de los argumentos dados por las instancias de mérito para resolver como lo hicieron. El recurso del Gobierno se limita a afirmar la validez constitucional del SIRCREB en general y a negar, simplemente, las premisas de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución citada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"MITRE CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 29592/13-0; sentencia del 26-12-2024.

Proceso Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo

ASTREINTES

Destino de las astreintes: régimen jurídico - Procesos colectivos - Facultades del juez: alcances - Consejo de la Magistratura: facultades - Partes del proceso - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Agravio extemporáneo - Competencia del Tribunal Superior de Justicia: alcances - Competencia apelada: alcances

1. En el caso, el *a quo* entendió que el recurso de inconstitucionalidad era admisible con relación al planteo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución del CM n° 173/2015 (que establece el destino de las sumas que se perciban por las sanciones conminatorias devengadas) vulneró el ejercicio de las potestades constitucionalmente atribuidas a ese órgano. Sin embargo, resulta inadmisibile debido a que no explicó cómo este Tribunal podría expedirse conforme lo solicitado sin exceder su competencia apelada, es decir, sin entender en instancia originaria en ese planteo. El hecho de que esté en juego la validez de una norma general, emitida por un órgano que no es parte en el pleito, bien justificaría dar ocasión a ese órgano de ser escuchado, es decir, posibilitarle obrar en defensa de su acto. Empero, ni ha sido esa la petición del CM, ni es este Tribunal a quien correspondería resolver tal petición, menos aún a quien corresponde resolver en qué calidad debería participar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES"**, expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
2. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intenta traer a este estrado la discusión relacionada con la validez constitucional de la resolución del CM n° 173/2015 que, según sostiene, le atribuye la facultad de determinar el destino de las astreintes aplicadas en los procesos colectivos. Ahora bien, el cuestionamiento a que sean los jueces de la causa quienes establezcan el destino de las sumas que se perciban por las sanciones conminatorias devengadas en autos, resulta en el caso una reflexión tardía, pues en las presentes actuaciones el CM ya consintió la decisión del juez de primera instancia que procedió a efectuar una distribución de astreintes en este pleito sin atenerse a los términos de la resolución referida. En otras palabras, que la Cámara modificara en parte la decisión de primera instancia y declarara la inconstitucionalidad de esa resolución, no generó un nuevo agravio a la situación

- jurídica ni a la posición material del recurrente pues la resolución ya había sido desaplicada por el juez de grado sin que el CM lo cuestionara en su oportunidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente no ha demostrado la existencia de un agravio o gravamen derivado de la decisión de la Cámara que declaró la inconstitucionalidad de la resolución del CM n° 173/2015 para, en este caso, redefinir los términos de la distribución de los montos de las astreintes que había fijado el juez de primera instancia en el marco de un amparo colectivo ligado con la garantía de la accesibilidad al transporte público de subterráneos de personas con discapacidad. En el caso, la Cámara resolvió la inconstitucionalidad de la resolución n° 173/2015 del CM en cuanto dispone que será este órgano el encargado de determinar el destino de los fondos de las astreintes cuando se trate de juicios colectivos, porque comprendió que para avanzar en el caso hacia una readecuación en el modo de distribución las astreintes —fijar con mayor precisión al sujeto titular del derecho afectado por el incumplimiento—, debía analizarse aún de oficio el alcance de sus términos (sobre todo cuando dicha resolución dispone la comunicación de la imposición de multas o astreintes que hayan quedado firmes junto a una propuesta no vinculante para la asignación de fonos). En segundo lugar, existe plena facultad del órgano jurisdiccional de ejercer de oficio el control de constitucionalidad (cfr. arts. 14 y 106 de la CCABA). En este sentido, el *a quo*, más allá de su acierto o no, desarrolla razones que lucen razonables para invalidar en este caso concreto la aplicación indicada en la referida resolución. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
 4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente no ha demostrado la existencia de un agravio o gravamen derivado de la decisión de la Cámara que declaró la inconstitucionalidad de la resolución del CM n° 173/2015 para, en este caso, redefinir los términos de la distribución de los montos de las astreintes que había fijado el juez de primera instancia en el marco de un amparo colectivo ligado con la garantía de la accesibilidad al transporte público de subterráneos de personas con discapacidad. Ello así, toda vez que los magistrados logran señalar una incompatibilidad de carácter constitucional entre el art. 30 del CCAyT y el alcance por analogías que realiza el CMCABA en los fundamentos de su resolución para, luego, justificar su intervención primaria en materia de astreintes fijadas en juicios por amparos colectivos. Por último, la distribución de las astreintes que efectuó el fallo de la Cámara no fue objetada por las partes, ni por los destinatarios de dichas astreintes, ni por el obligado al pago. La cuestionó el recurrente, que no es parte en el proceso ni tiene interés en el litigio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.

5. El recurso de inconstitucionalidad del Consejo de la Magistratura fue correctamente concedido. Ello así, porque fue articulado en tiempo y forma, y se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva —en tanto la cuestión referida a cuál es el órgano al que compete determinar el destino de las astreintes no podrá ser reeditada en una oportunidad procesal ulterior— emitida por el superior tribunal de la causa. Asimismo, el planteo del recurrente versó sobre una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal dilucidar ya que impugna por inconstitucional y arbitraria, la sentencia con la que la Cámara de Apelaciones declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 173/CMCABA/2015. En consecuencia, la ponderación de sus agravios exige analizar por un lado las facultades de los jueces para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas, y por otro, la compatibilidad del reglamento citado con las facultades reconocidas al Consejo de la Magistratura en la Constitución de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES](#)", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
6. En el caso, no pueden prosperar los argumentos traídos por el Consejo de la Magistratura según los cuales la Cámara no podía ejercer de oficio el control de constitucionalidad sobre la resolución n° 173/2015 del CM, ya que este no fue parte en el proceso colectivo y la norma no fue impugnada por parte legitimada. Ello así, toda vez que el control difuso de constitucionalidad encomendado a los magistrados tiene como objetivo garantizar la supremacía del texto constitucional, cuya efectiva vigencia debe ser preservada aún sin que medie petición de parte. En consecuencia, los jueces deben evaluar la constitucionalidad de las normas que aplican para resolver un caso aún de oficio, cuando no sea posible arribar a una solución prescindiendo de la norma en cuestión. En el caso presente, es indudable que la cuestión sometida a la consideración de la Cámara de Apelaciones —el destino de las astreintes fijadas está contemplada en la resolución n° 173/2015 por lo que, a la hora de establecer el marco jurídico aplicable, la Cámara debió ponderarla. El mismo Consejo de la Magistratura brega por su aplicación al caso, con lo cual no se percibe cómo podría haberse arribado a una solución prescindiendo de ella. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES](#)", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
7. El CM recurrente sostiene que, al no haber sido parte del juicio, no se podía analizar la constitucionalidad de la resolución del CM n° 173/2015. Sin embargo, por regla, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de una norma jurídica de carácter general no exige que se sustancie un proceso contra el órgano emisor de la misma ya que el análisis se limita a determinar objetivamente su compatibilidad con el orden jurídico constitucional en el caso concreto. Este principio no obsta a que, como la norma versa sobre competencias que pretende ejercer por sí el CM —determinar el destino de las astreintes—, este Tribunal haya considerado que, aún sin ser parte del pleito, el CM podía articular, para ejercer su derecho a defensa y a ser oído, un recurso de inconstitucionalidad para impugnar la sentencia que le negaba tales competencias en el caso en análisis. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE](#)

INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.

8. Los agravios dirigidos contra la tacha de inconstitucionalidad de la resolución n° 173/CMCABA/2015 no pueden prosperar. El CM recurrente aduce que existe un vacío legal en la norma aplicable para determinar el destino de las astreintes en procesos colectivos —art. 32 del CCAyT—, y que le corresponde suplirlo por vía reglamentaria. Sin embargo, no es este el alcance que se desprende de los claros términos de la ley —a cuya interpretación literal corresponde remitir cuando esta no presente oscuridades ni contradicciones—, ni el CM aporta elementos adicionales que permitan recortar el ámbito de aplicación del precepto en análisis. No es un argumento suficiente para demostrar la existencia de una laguna normativa, la constatación de que los bienes jurídicos tutelados en los procesos individuales y en los colectivos no son idénticos. A falta de una disposición legal expresa en contrario —como la establecida en el art. 30, inc. 3° del CCAyT—, debe concluirse que la Legislatura encomendó al juez de la causa la disposición del monto de las astreintes a favor del titular (individual o colectivo) del derecho afectado, en todos los procesos alcanzados por el CCAyT. No existe, en consecuencia, laguna normativa alguna. Por otra parte, el Consejo tampoco explica ni argumenta por qué la facultad reglamentaria que la Constitución y la ley n° 31 le confieren, resultaría suficiente para reglamentar disposiciones procesales que modulan los derechos de las partes en el proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
9. En todo proceso colectivo —dirigido a la protección de bienes jurídicos colectivos indivisibles o de intereses individuales homogéneos— es posible determinar el universo de los titulares del derecho presuntamente afectado, que no son otros que los integrantes de la clase sobre la que producirá efectos una eventual sentencia estimatoria de la pretensión tuitiva. El alcance de la clase es establecido por el juez, a quien corresponderá, asimismo, la eventual ejecución de la sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.
10. La facultad reglamentaria que la Constitución y la ley n° 31 otorgan al Consejo de la Magistratura corresponde al ejercicio de la función administrativa vinculada a la conformación y organización del Poder Judicial de la Ciudad, pero no abarca el ejercicio sustantivo de la función jurisdiccional, que atañe no ya a aspectos administrativos sino a los derechos y garantías que asisten a las partes en el proceso judicial. El destino de las astreintes en un proceso involucra directamente los derechos de las partes contendientes, en particular los del/la "titular del derecho afectado" —y de quienes pretenden ejercer su representación adecuada— en cuyo beneficio la Legislatura ha dispuesto el monto de las astreintes. En consecuencia, no puede afirmarse que la facultad reglamentaria en materia administrativa reconocida al Consejo de la Magistratura por la Constitución de la Ciudad, abarque a la reglamentación de disposiciones que regulan los derechos de las partes en el proceso judicial. (Del voto en

disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES", expte. SACAyT n° 769846/16-91; sentencia del 26-12-2024.

COSTAS

Imposición de costas - Costas por su orden - Complejidad de la cuestión debatida - Rechazo de la demanda - Empleo público

1. La imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario. Este criterio general solo admite excepciones cuando resulta arbitraria por fundarse en una valoración inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, lo que afecta el derecho a la propiedad y viola las reglas del debido proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la imposición de costas por su orden dispuestas en la instancia de mérito, que el GCBA viene cuestionando en el marco de una acción iniciada por una agente dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener una equiparación salarial, y que fuera rechazada por el *a quo*. Ello así, porque el GCBA solo pone en evidencia su disconformidad con lo decidido en cuanto le fue desfavorable, pero no demuestra que, más allá de su acierto o error, la decisión de imponer las costas por su orden con fundamento en la complejidad de la temática debatida, importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o del derecho aplicable al caso, que imponga la descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
3. En este caso, los jueces que conformaron la mayoría impusieron las costas por su orden en virtud de dos fundamentos independientes: la gratuidad y la complejidad del asunto debatido. Si bien el primero de los argumentos remitiría a lo decidido por este Tribunal en "Gentile" (expte. n° 9771/2015-1, sentencia del 17-04-2024), el recurrente no logra demostrar que el segundo argumento autónomo —relativo a la complejidad del asunto— sea manifiestamente extraño al objeto y trámite que tuvo la causa. "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
4. Si bien el Tribunal ha establecido que es arbitraria la sentencia que exime al actor de la imposición de costas sobre la base de considerar procedente la aplicación del principio

de gratuidad establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo ("GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. n° 9771/2015-1; sentencia del 17-04-2024); esta doctrina no resulta aplicable al caso en el que la imposición de costas por su orden se sostiene sobre dos fundamentos independientes: la gratuidad en materia laboral y la complejidad de la temática debatida. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la imposición de costas por su orden dispuestas en la instancia de mérito que el GCBA viene cuestionando en el marco de una acción iniciada por una agente dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener una equiparación salarial, y que fuera rechazada por el *a quo*. Ello así, pues las objeciones del recurrente se dirigen a discutir la distribución de costas, que es por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la imposición de costas por su orden dispuestas en la instancia de mérito que el GCBA viene cuestionando en el marco de una acción iniciada por una agente dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener una equiparación salarial, y que fuera rechazada por el *a quo*. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 al no refutar los argumentos de la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que además de carecer de agravio y de no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, los argumentos del quejoso expresan un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (art. 20 de la LCT) sin que se advierta una relación concreta entre el fundamento del fallo que se pretende controvertir y las normas constitucionales invocadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COPELLO RAFAELA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 35105/15-1; sentencia del 10-12-2024.

Imposición de costas - Partes del proceso - Falta de notificación - Astreintes a funcionarios públicos

1. En el caso, corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que, en el marco de un amparo de acceso a la información pública y luego de declarar abstracto el recurso de apelación deducido por la recurrente —ex Ministra de Educación—, le impuso las costas del proceso conforme lo establecido en los artículos 26 de la ley n° 2145, y 64 y 65 del CCyT. Ello así, en la medida que tal decisión no explica por qué la

recurrente debe cargar con las costas, o por qué considera aplicables —supletoriamente— los referidos artículos. En su lugar, la alzada debió indicar —siquiera mínimamente— por qué a pesar de haber declarado abstracto el recurso de apelación de la ahora recurrente —por haberse tenido, con posterioridad a la intimación que ella recibiera, por cumplida la sentencia en atención a la documentación agregada a la causa por el GCBA—, ella era “parte vencida”. Así, al no haberse expuesto las razones de la condena en costas, la defensa en juicio de la recurrente se vio afectada al no permitirle conocer los motivos de esa decisión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 134730/21-3; sentencia del 26-12-2024.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirigió a cuestionar la imposición de costas. Ello así, debido a que esta cuestión, por procesal y accesorio, resulta una cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 134730/21-3; sentencia del 26-12-2024.

EJECUCIÓN FISCAL

Tributos - Compensación de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Contribución por publicidad

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido si no impugna una sentencia de naturaleza definitiva ni plantea un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
2. Las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad del fisco acreedor —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— de librar una nueva boleta de deuda, y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. Esta doctrina resulta particularmente aplicable al caso pues el magistrado expresamente destacó en la sentencia atacada, que el planteo de los intereses y la discusión sobre la existencia de un saldo a favor del contribuyente apto para compensar las deudas que pueda llegar a tener con la aquí acreedora, escapaban al marco cognoscitivo de la ejecución fiscal y debían ser analizados en un proceso ordinario diferente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
3. No se advierte la configuración de una cuestión constitucional o federal si la decisión impugnada —en el caso, que admitió parcialmente la ejecución fiscal, haciendo lugar a la excepción de compensación opuesta por la demandada y rechazando la discusión

- sobre la tasa de interés aplicables a las deudas— se sustenta en la evaluación de los hechos, los actos administrativos y normas legales aplicables (CCAyT, CCyCN y Código Fiscal), y en la delimitación del objeto del proceso, materias de índole fáctico, procesal y de derecho infraconstitucional que resultan propias de los tribunales de mérito y ajenas al remedio aquí intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios planteados no importan el abordaje de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402). En el caso, el recurrente invoca una serie de garantías constitucionales de manera genérica y sin conexión adecuada con los fundamentos desarrollados en la decisión que pretende impugnar. En efecto, los planteos muestran un mero disenso respecto del modo en que el juez de grado decidió interpretar las pruebas obrantes de la causa para admitir parcialmente la ejecución fiscal, haciendo lugar a la excepción de compensación opuesta por la demandada y rechazando la discusión sobre la tasa de interés aplicables a las deudas. Y no acredita que esa interpretación luzca arbitraria o irrazonable en términos constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
 5. El recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido. Ello así, porque no cumple con el requisito formal previsto en el art. 27 de la ley n° 402 conforme el cual este recurso se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.
 6. La decisión que hizo lugar parcialmente a la defensa opuesta por la firma ejecutada, contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, no proviene del superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. La modificación del art. 219 del CCAyT por la ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE

EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.

7. Ciertamente es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAyT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal; principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 147571/20-0; sentencia del 10-12-2024.

HONORARIOS

Honorarios del abogado - Reducción de la regulación - Base regulatoria - Monto del proceso - Rechazo de la demanda - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a sostener el planteo de inconstitucionalidad contra el art. 24 de la ley n° 5134, en cuanto establece, a los fines arancelarios, la reducción del monto del proceso a la mitad cuando la demanda es desestimada totalmente. El recurrente sostiene que este artículo sería violatorio del derecho de propiedad (artículo 17 de la CN) y de los principios de justa remuneración, igual remuneración por igual tarea (artículo 14 bis de la CN) e igualdad (artículo 16 de la CN). Sin embargo, no acredita que el medio elegido por el legislador sea inadecuado a los fines perseguidos por la ley de arancel, sea el desincentivo de ciertas conductas o la regulación de honorarios proporcionados a las tareas que realizan los abogados en los casos en que la demanda es desestimada totalmente. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.
2. La solución que adopta el art. 24 de la ley n° 5134, en cuanto establece a los fines arancelarios, la reducción del monto del proceso a la mitad cuando la demanda es desestimada totalmente es, entre otras posibles, adoptada por la Legislatura dentro de sus competencias; que tiene antecedentes históricos en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales federales, nacionales y provinciales y que está receptada actualmente —aunque con un porcentaje de reducción menor—, en el artículo 22 de la ley nacional n° 27423. (Del voto del juez

Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.

3. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, contra la sentencia de la Cámara que redujo los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado y patrocinante quejoso. Ello así, toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. Y el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.
4. Corresponde rechazar la queja si los agravios que la recurrente intenta que este tribunal atienda, por cuyo medio postula, por una parte, que resultaba improcedente e inconstitucional reducir en un 50 % la base regulatoria; y, por la otra, que la decisión resistida habría desconocido el mínimo que para las ejecuciones fiscales preveía la ley n° 5134, debieron haber sido llevados a consideración del tribunal *a quo*, pues, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, era evento previsible que obligaba al oportuno planteamiento (Fallos: 230:261, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que redujo los emolumentos regulados al letrado patrocinante y apoderado quejoso. Ello así, porque los fundamentos de la Cámara son insuficientes a la luz de los artículos 16 *in fine*, 17 y 60 de la ley n° 5134 para apartarse del mínimo legal previsto, por lo cual la reducción de los honorarios al profesional interviniente, sin observar seriamente esos términos, resulta arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FORCADA, CARLOS ALBERTO CEFERINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SILVA AIDA Y SBANO JULIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 60965/19-1; sentencia del 11-12-2024.

TASA DE JUSTICIA

Integración de la tasa de justicia - Exención: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, debido a que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad: que no se verifica la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios se dirigen a cuestionar la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes n° 238 y n° 327). La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, toda vez que no logra rebatir los fundamentos dados por el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad, en particular, los referidos a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los agravios de la parte actora —además de ser una reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la jueza de grado incurrió en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
3. Es equiparable a definitiva la intimación dirigida a la actora para que ingrese las sumas adeudadas en concepto de tasa de justicia bajo el apercibimiento previsto en el artículo 15 de la ley n° 327, por cuanto ella carecería de otra oportunidad para cuestionar dicha decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

4. Las objeciones en torno a la inaplicabilidad de la ley n° 327 a los procesos de expropiación inversa y a la inclusión de la exención del pago de la tasa de justicia en la ley n° 238 remiten, indefectiblemente, al examen de cuestiones vinculadas a la interpretación de normativa infraconstitucional y a los hechos del proceso. La revisión de tales aspectos, como es sabido, resulta ajena a la instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
5. La tasa de justicia integra las costas del juicio (cfr. art. 13 de la ley n° 327) y no la indemnización que eventualmente reciba la actora en el marco de una expropiación inversa. El artículo 15, inciso i) de la ley n° 238, que establece que "[e]l cargo de las costas del juicio y su monto en lo que fuere pertinente se rigen por las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad", no dispone ninguna exención a este respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
6. En el caso, no pueden considerarse los planteos de inconstitucionalidad de las leyes n° 327 y n° 238 si fueron introducidos recién en oportunidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, constituyen el resultado de una reflexión tardía que impide adentrarse en su estudio por no haber sido puestos los jueces de mérito en situación de tener que expedirse. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
7. La exención prevista en la ley n° 327 para el GCBA (cfr. art. 3, inc. a)) es subjetiva, es decir que la exención recae sobre el Estado local con independencia del tipo de proceso que inicie, por lo que no podría válidamente afirmarse que la ley transgrede el principio de igualdad al tratar de manera diferente a quienes no lo son. Máxime, cuando dicha norma es posterior a la ley n° 238 y no incluyó —entre las exenciones allí previstas— a los juicios de expropiación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión que mandó a integrar la tasa de justicia. Ello así, porque no es la definitiva y tampoco la recurrente ha demostrado que corresponda equipararla a una de esa especie porque no muestra la imposibilidad de esperar hasta la sentencia definitiva para traer a conocimiento de este Tribunal las serias objeciones al cobro de la tasa de justicia que ha opuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN

s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, toda vez que la sentencia resistida no es definitiva ni equiparable a definitiva (concordantemente con el criterio de Fallos: 327:1638; 326:1868; 321:2268, entre muchos otros). La decisión no pone fin al juicio ni impide su continuación (cfr. artículo 15 de la ley n° 327) ni produce a la recurrente, un gravamen irreparable porque la tasa de justicia compone las costas del juicio (cfr. artículo 13 de la ley n° 327), por lo que dicho gravamen podría ser remediado por una sentencia que impusiera los gastos causídicos a la contraparte y la repetición de lo pagado de esta última. La recurrente tampoco argumenta que la decisión le produzca un gravamen irreparable fundado en la imposibilidad de pagar la tasa; o en el efecto que ese pago tendría en su patrimonio; o en la imposibilidad de esperar a la remediación descrita en el párrafo anterior; o de solicitar y que se le conceda un beneficio de litigar sin gastos o en que el pago de aquella constituya un impedimento para acceder a la justicia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
10. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. Ello así, porque la recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Sus agravios referidos a la interpretación conjunta de las leyes n° 327 y n° 238, y a la aplicabilidad de un precedente jurisprudencial resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, sin que lo decidido por el *a quo*, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
11. Los agravios constitucionales relacionados con la incidencia de la tasa de justicia sobre la indemnización expropiatoria son conjeturales si no existe pronunciamiento aún sobre la procedencia de la pretensión ni sobre la distribución de las costas. Ello así, porque la tasa de justicia compone las costas del juicio (cf. artículo 13 de la ley n° 327) por lo que dicho gravamen podría ser remediado por una sentencia que impusiera los gastos causídicos a la contraparte y la repetición de lo pagado de esta última. (Del voto del juez

Santiago Otamendi). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

12. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia que debiera abonar la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327. La sentencia se apoya en un único argumento: la analogía del caso en análisis con otro traído por el fiscal para propiciar el rechazo del recurso de apelación de la actora. Sin embargo, en aquel caso no se discutió la procedencia del cobro de la tasa de justicia —como lo hace la actora en estos autos— sino que se cuestionó el monto de dicha tasa. Así, la resolución recurrida carece de fundamento toda vez que el precedente citado refiere a una situación distinta y no es asimilable a la presente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
13. La sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la imposición de la tasa de justicia a abonar por la actora en el marco de una acción por expropiación inversa parcial, en los términos del art. 15 de la ley n° 327 es equiparable a definitiva por sus efectos, dado que, de consentir la posición del *a quo*, los planteos de la actora en torno a la procedencia de la tasa no podrían reeditarse a lo largo del pleito. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.
14. Carece de fundamento la sentencia que se apoya en un precedente que refiere a una situación distinta y no es asimilable a la que busca resolver. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "AGOS, MARÍA DEL CARMEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGOS, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 6764/20-2; sentencia del 10-12-2024.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho contravencional

HOSTIGAMIENTO - AMENAZAS COACTIVAS: IMPROCEDENCIA - ELEMENTO SUBJETIVO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - VIOLENCIA DE GÉNERO - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL

1. Corresponde rechazar el recurso contra la resolución de la Cámara que entendió que la conducta reprochada en el caso encuadra en la figura contravencional de hostigamiento (cf. arts. 54 y 56 del CC), y no en la de amenazas coactivas ni en su defecto, amenazas simples (art. 149 bis del CP). Si bien la fiscalía sostiene que dicha decisión resulta arbitraria por falta de logicidad y porque omite fallar con perspectiva de género, sus cuestionamientos no se dirigen a mostrar que el pronunciamiento de los jueces resulte manifiestamente infundado o irrazonable, sino que solamente expresan un desacuerdo con la valoración de la prueba. Tampoco, muestran que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito, o que lo decidido comprometa los principios constitucionales relacionados con la adecuada prevención y sanción de los actos de violencia y discriminación contra la mujer. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 369354/22-3; sentencia del 18-12-2024.
2. En el caso, el desacuerdo que expresó la fiscalía recurrente giró en torno a las razones de los jueces para afirmar que, especialmente en el contexto de estos hechos, las frases atribuidas al imputado no habían estado dirigidas a intimidar a la víctima. Sin embargo, las afirmaciones de la fiscalía acerca de que el rechazo de la calificación más grave —amenazas coactivas o en su defecto, amenazas simples, en lugar de hostigamiento— implicó “minimizar”, “invisibilizar” o “naturalizar” la violencia contra la mujer; no fueron suficientemente fundamentadas, más aún cuando los jueces sí valoraron las características de la relación entre las partes y condenaron al imputado por una conducta agravada cometida en un contexto de violencia de género. Por otro lado, la fiscalía tampoco explicó por qué, en las particulares condiciones de esta causa, las exigencias constitucionales que menciona hubieran demandado, necesariamente, la tipificación penal de las conductas. Por ello, por falta de fundamentación, este motivo de agravio tampoco puede prosperar. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 369354/22-3; sentencia del 18-12-2024.
3. Corresponde rechazar la queja en estudio, toda vez que los agravios que el MPF recurrente trae contra la decisión que pretende se revoque —la que condenó al imputado por la contravención de “...hostigamiento doblemente agravado por la desigualdad de género y por haber sido cometido en perjuicio de una persona con quien

se mantuvo una relación de pareja...” remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba, ajenas, por regla, a la intervención de este Tribunal, sin mostrar que la conclusión arribada sea insostenible. Por lo demás, la afirmación según la cual la Cámara habría fallado sin perspectiva de género, no viene mínimamente fundada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 369354/22-3; sentencia del 18-12-2024.

Derecho penal

PORNOGRAFÍA INFANTIL - DELITO CONTINUO - LEY APLICABLE - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - LEY PENAL MÁS BENIGNA - CONDENA PENAL - GRADUACIÓN DE LA PENA - DEPÓSITO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al imputado por el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1°, 2° y 5° del CP). La defensa consideró que, por imperio del principio de legalidad, debía aplicarse la ley que estaba vigente cuando comenzó a ejecutarse esa conducta. Sin embargo, no se hizo cargo de los argumentos expresados por el *a quo* para aplicar la ley n° 27436, que era la norma vigente al tiempo en que cesó la comisión del delito: 1) que se trataba de un delito continuado; 2) que no se trataba de un supuesto de sucesión de leyes sino de coexistencia de leyes en virtud de la naturaleza jurídica del delito continuado; 3) que la aplicación del art. 128 del CP (en la redacción aprobada por ley referida) no infringía el principio de legalidad, en lo que hace a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal y 4) que era razonable distinguir la situación de aquel que ha completado una maniobra delictiva bajo una ley más benigna, de la de aquel que ha mantenido su voluntad delictiva incluso luego de su reemplazo por la regla más gravosa. Ello así, los planteos de la defensa sobre la ley aplicable al delito continuado de facilitación, resultan insuficientes e infundados para mostrar que se configura una cuestión constitucional vinculada con el principio de legalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al imputado por el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1°, 2° y 5° del CP). Ello así, porque no rebate siquiera mínimamente los motivos ofrecidos por los jueces *a quo* para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad: que el recurrente se limitaba a insistir con cuestiones ya debatidas lo que acreditaba que la parte no superaba una mera discrepancia interpretativa. En su recurso directo, la quejosa insiste con los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad y se recuesta en la transcripción del voto de la

- disidencia, todo lo cual no supe la carga argumentativa que exige el recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al imputado por el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1°, 2° y 5° del CP). Ello así, en tanto el recurrente se agravia solamente respecto de la ley aplicable al delito continuado, pero la sola aplicación de la ley n° 26388, en el escenario de un concurso real que el condenado no discute, no determinaría que la pena impuesta quede por encima de la que esos presupuestos posibilitan. Por lo tanto, la recurrente no muestra que la condena exceda el ejercicio de potestades privativas de los jueces de la causa, ni se hace cargo de la doctrina del fallo de este estrado: "RUSSO, RICARDO ALBERTO GUILLERMO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSO, RICARDO ALBERTO GUILLERMO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", (expte. n° 33010/2018-43, sentencia del 26-05-2022). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
 4. Corresponde rechazar los agravios relativos a la presunta arbitrariedad en la carga de la prueba si la recurrente no muestra la arbitrariedad que alega. La simple lectura divergente respecto de la prueba no suscita cuestión constitucional o federal (Fallos: [311:2478](#)). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
 5. Corresponde hacer lugar a la queja dado que se presentó en tiempo y forma; el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirigió contra la sentencia definitiva (arts. 27 y 33 de la ley n° 402); y, con respecto al planteo de una cuestión constitucional, la defensa decidió abandonar expresamente cualquier cuestionamiento relativo a la valoración de la prueba y solo mantuvo lo referido a la aplicación de la ley más benigna. Sobre este último punto, argumentó que los jueces debieron aplicar la ley que regía en el momento en el que comenzó a ejecutarse el delito de facilitación de material de explotación sexual infantil (art. 128, párrafos 1°, 2° y 5° del CP) y no, en cambio, aquella vigente en el momento de captación de la última conducta de aquello que fue considerado como una maniobra continuada. Así, la defensa plantea un asunto vinculado con la aplicación de la ley penal en el tiempo y la decisión de sus pretensiones exige dilucidar el alcance de la prohibición de retroactividad de las leyes más gravosas, derivada del principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la CN; art. 13, inc. 3°

- de la CCABA; art. 9.1 del PIDCyP; y art. 9 de la CADH) (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad con el que la defensa pretende discutir la condena de la Cámara, en base a una interpretación específica de la prohibición de retroactividad de las leyes más gravosas, derivada del principio de legalidad. El caso presenta dos características distintivas que, analizadas a la luz de los fundamentos en los que suele sustentarse el principio de legalidad, permiten descartar que la aplicación de la ley n° 27436 —dictada con posterioridad a la fecha en la que comenzó la conducta delictiva, y que agravó las penas del art. 128 del CP— contravenga la prohibición de retroactividad. Se trata, concretamente, de la reafirmación de la voluntad delictiva del imputado luego de la vigencia de la nueva ley y de la consideración de su conducta como una unidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
 7. En el caso, no se muestra posible afirmar que la nueva regulación del art. 128 del CP constituya una construcción normativa *ad hoc* o dirigida arbitrariamente a alcanzar una conducta pasada; ello, en tanto no se trata estrictamente de una conducta anterior que la nueva norma hubiera pretendido deliberadamente abarcar, sino de un comportamiento que se extendió en el tiempo después de la vigencia de la norma anterior y que —por sus características— fue considerado como una conducta única. En otras palabras, en este caso existió una reafirmación de la decisión delictiva aun después de la entrada en vigencia de la nueva regulación y esa conducta única necesariamente debe ser regulada por una sola norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.
 8. Quienes ven un fundamento preventivo para el principio de legalidad deberán considerar que la reafirmación de la voluntad delictiva permite descartar que resulte imposible para el autor prever que su conducta será juzgada en su totalidad bajo la nueva norma. Es que también teniendo en miras la prevención, parece razonable distinguir la situación del que ha completado una maniobra delictiva bajo una ley más benigna, de la de quien decide mantener su voluntad delictiva incluso luego de su reemplazo por una regla más gravosa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES

PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.

9. La aplicación de la nueva redacción del art. 128 del CP (modificado por ley n° 27436) no constituyó, en el caso, una infracción al principio de legalidad, en lo que hace a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal. Una aplicación como la que se realizó es compatible con la prohibición de arbitrariedad que se encuentra en la base de ese principio y no se opondría a una consideración preventiva de su fundamento. Esto no quita que la circunstancia de que una porción del hecho haya acontecido durante la vigencia de una regla más benigna no merezca ninguna consideración. Si bien la ley aplicable al caso es, según vimos, aquella indicada por los jueces —y, con ello, la escala penal se mantiene inalterada—, aquella particularidad podría ser considerada a la hora de medir la pena para el caso concreto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MDGN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 18-12-2024.

En igual sentido: "MRD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDR Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 33010/18-49; sentencia del 18-12-2024.

PORTACIÓN DE ARMAS - ARMAS DE GUERRA - CONDENA PENAL - CALIFICACIÓN LEGAL - MONTO DE LA PENA - DEPÓSITO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al imputado a que integre el depósito. Ello así, en tanto el recurrente no rebate siquiera mínimamente, los motivos que ofrecieron los jueces de la Sala para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En este, el recurrente cuestionaba la confirmación de la sentencia de grado en cuanto lo condenaba a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento por la figura de portación de arma de guerra —art. 189 bis, inc. 2°, párrs. 4°, 6° y 8° del CP—. Y si bien insiste con que planteó un adecuado caso de arbitrariedad, no funda en qué consistiría. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde rechazar la queja porque en el caso, la diferencia de condena del recurrente con su coautor es un agravio que no fue llevado al *a quo*. Y con relación a los restantes agravios, el recurrente no muestra que sean de índole constitucional o federal, por lo que voto por rechazar la queja a estudio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "BLANCO, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, JOSÉ LUIS SOBRE 189BIS 2 / -

4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 5939/20-4; sentencia del 10-12-2024.

Proceso penal

EJECUCIÓN DE LA PENA - DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA - PERSPECTIVA DE GÉNERO - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES - DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - DERECHO A SER OÍDO

1. La decisión que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria, es posterior a la definitiva. Sin embargo, corresponde equipararla a una de esta especie si la defensa viene invocando razones que la apartan de la de mérito. En el caso, el abordaje que la Cámara ha efectuado del asunto no ha hecho mérito de que la situación del preso es dinámica y está en permanente revisión; que el cumplimiento de la pena está sujeto a modalidades distintas, y que la perspectiva del interés superior del niño exige un análisis integral, interseccional y robusto de estas peticiones. En efecto, el análisis que hizo el *a quo* no satisface el estándar fijado en "BV", expte. n° 194616, sentencia del 28-12-2022, que establece realizar de oficio un análisis profundo de la persona menor y de su situación para evaluar su interés, exigencia que surge de la ley n° 26061. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria. Ello así, porque se dirige a cuestionar una sentencia equiparable a definitiva —pues la defensa invoca razones que la apartan de la de mérito— y la petición fue descartada sin oír en forma directa a los menores interesados y únicamente bajo el parámetro del total desamparo y la potencial reiteración, sin ponderar el costo social del cumplimiento de la condena en el domicilio. Esto conllevaría el beneficio de la convivencia de las personas menores con su madre. Tampoco se sopesó el costo, para el sistema penitenciario en las condiciones presentes, de un mayor celo en el control con el beneficio de la liberación de la plaza que ella ocupa en el establecimiento donde ahora cumple su condena. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
3. El "efectivo cumplimiento" de la pena, de acuerdo con la ley n° 24660, aun pactado en el avenimiento, comprende modalidades distintas, entre ellas, la prisión domiciliaria, la semidetención, la prisión diurna, entre otras. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

4. La situación del preso, siempre de acuerdo con la ley n° 24660, es dinámica y está destinada a permanente revisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
5. Si la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria, fue descartada sin oír en forma directa a los menores interesados y únicamente bajo el parámetro del total desamparo y la potencial reiteración, sin ponderar el costo social del cumplimiento de la condena en el domicilio, ello basta para revocar la sentencia. Ello así, porque uno de los dos ejes de la ley n° 26061 es la confianza depositada en las niñas, niños y adolescentes para identificar su propio interés y sus deseos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria en favor de una madre condenada, solicitud que se motivó en la necesidad de ocuparse del cuidado de sus hijos e hijas. Asiste razón a la defensa cuando señala que la resolución es infundada y genera agravio constitucional en la medida en que ninguno de los planteos introducidos por la defensa fue efectivamente tratado por la Cámara. La decisión se apoya en consideraciones genéricas cuyo mayor déficit no es que sean escuetas o breves, como también acusa la defensa, sino su insuficiencia en lo que refiere a razones y fundamentos. Si los jueces del *a quo* entendían que ninguno de los criterios o reglas esgrimidos por la defensa aplicaban al caso, debieron explicitarlo, pero no lo hicieron. Así, los jueces de la Cámara no dan tratamiento efectivo al recurso, lo que hace de lo resuelto un acto de pura autoridad carente de adecuada motivación y fundamentos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias porque 1) no trata adecuadamente los agravios planteados por la defensa; 2) valida una decisión que tiene que controlar apelando a argumentaciones que no es posible extraer de dicha decisión, asumiendo fundamentos que el juez de grado no expuso, y 3) sus fundamentaciones representan un palmario incumplimiento de las exigencias que la ley impone en materia de juzgar con adecuada perspectiva de género. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS

RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

8. Al analizar el interés superior del niño en materia de prisiones domiciliarias no se trata únicamente de que la persona menor sortee el umbral del abandono total, sino de conmensurar el costo social del cumplimiento domiciliario de la condena impuesta a su madre con el valor, también social, de la convivencia con ella para la persona menor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
9. En el caso, los jueces de la causa omitieron ponderar datos no menores que surgirían de los informes que dijeron considerar. Por otro lado, el único interés social que la Cámara identificó en la denegatoria del beneficio de prisión domiciliaria, es la necesidad de prevenir la temida reiteración del quebranto de la obligación de permanecer en el domicilio. Para sopesar válidamente esta preocupación —en sí juiciosa— con el interés de la persona menor, era indispensable estimar también si un mayor celo en el control de la permanencia de la condenada en el domicilio —por ejemplo, mediante el empleo de un dispositivo electrónico de control—, podía cumplir la sentencia con menor costo para las personas menores y aun la sociedad. Además, debía compararse el costo del empleo de estos con la ventaja que conceder el beneficio a la peticionante puede acarrear para el sobredemandado sistema penitenciario en su conjunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
10. Las exigencias del principio de *ultima ratio* que por mandato constitucional rige nuestro derecho penal obligan a los jueces a considerar con mayor rigor los escenarios en los que se discuten medidas de prisión domiciliaria motivadas en el interés superior de los niños involucrados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
11. La argumentación de la Cámara según la cual la sentencia atacada (que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria) no adolece de perspectiva de género en tanto ha valorado la condición de mujer de la condenada, y ha dejado de lado los estereotipos sobre el rol social de las mujeres como madres y responsables exclusivas de la crianza de sus hijos, tiene una gravedad que no puede pasarse por alto. Se trata de una demostración de ignorancia, o bien, es producto de la injustificada omisión de instrumentos jurídicos relevantes para la cuestión a resolver. En cualquier caso, implica una banalización de las implicancias de juzgar con enfoque de género. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

12. En el caso, los jueces del *a quo* interpretan en el caso, el principio de igualdad y de no discriminación, desentendiéndose del entramado normativo que era su deber tener en cuenta, y del desarrollo y dinamismo de los estándares aplicables en materia de derechos humanos. Así es que llegan a una sentencia que desconoce las realidades materiales y las desigualdades estructurales que están obligados a considerar de manera diferenciada como exigencia del mismo principio de no discriminación que invocan. De entre ellos se desprende que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas y que la sociedad y la cultura han creado en pos de equilibrarlas. Asimismo, que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, y que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
13. La decisión que confirmó el rechazo de la petición de incluir a una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella porque involucra la privación de la libertad de la encausada en un establecimiento penitenciario. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
14. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto se dirige a cuestionar, en último término, una sentencia equiparable a definitiva —la que confirmó el rechazo de la petición de incluir a una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria— porque involucra la privación de la libertad de la encausada en un establecimiento penitenciario, y la recurrente demuestra la existencia de un caso constitucional vinculado con la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3° de la CCABA) en tanto muestra que el pronunciamiento que resolvió la apelación de la defensa habría omitido la concreta consideración de agravios conducentes para la adecuada solución del caso, invocados de manera oportuna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
15. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la petición de inclusión de una mujer condenada en el régimen de prisión domiciliaria. Ello así, porque la defensa ha demostrado que incorporó a su recurso de apelación y desarrolló ante el *a quo* una serie de argumentos

que los jueces directamente omitieron al momento de resolver. En efecto, no surge de la decisión cuestionada que los jueces hayan tenido en consideración ciertas circunstancias vinculadas con la situación real de las niñas, niños y adolescentes y mujeres involucrados en el caso, que habían sido concreta y oportunamente invocadas por la defensa y la asesoría tutelar. En estos términos, la decisión carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe, por tanto, ser descalificada de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias, dado que no es posible verificar cómo se arribó a la conclusión según la cual lo decidido no comprometía el interés superior de los niños. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

16. Al margen del valor y peso que corresponda dar a las argumentaciones de la defensa y la asesoría tutelar, estas deben necesariamente ser sopesadas para delimitar cuál es el interés superior del niño y los derechos de las mujeres involucradas en el caso. Corresponde a los jueces explicar —considerando las argumentaciones conducentes de las partes— por qué estos deben ceder ante la prevalencia de otros intereses, como el relativo al aseguramiento del cumplimiento de la pena en el ámbito carcelario. A ese respecto, el incumplimiento de las reglas impuestas por una prisión domiciliaria anterior es ciertamente relevante, pero no son suficientes si no hay en las decisiones de los jueces de mérito, dato alguno que permita advertir cómo fueron valoradas las circunstancias en las que habría tenido lugar. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
17. La resolución que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria es equiparable a la sentencia definitiva, ya que lo resuelto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de los derechos que invoca la recurrente y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.
18. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria de una mujer condenada. Ello así porque, a pesar de controvertir una decisión equiparable a definitiva, la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir. En efecto, el análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho común (art. 10, inc. f) del CP y art. 32, inc. f) de la ley n° 24660) y de la evaluación de las circunstancias de cada causa; asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito. Y en el caso, la Cámara consideró las

concretas circunstancias de esta causa para concluir que —además de que los niños ya eran mayores de cinco años— no correspondía conceder el beneficio solicitado. Para ello, tuvo en cuenta que los niños estaban al cuidado de su pareja y de su hermana, y que no se contaba con elementos que evidenciaran una situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo que comprometiera el interés superior de aquellos, y demandara la concesión de la prisión domiciliaria en favor de la condenada en resguardo de ese principio. Por su parte, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas en juego, sin vincular adecuadamente los agravios constitucionales invocados con los fundamentos expuestos por los jueces de grado para rechazar su pedido. Y sin demostrar que lo resuelto haya reflejado una inadecuada ponderación de los derechos y las normas en juego, asociados con la exigencia de la mínima trascendencia de la pena y el interés superior del niño, por un lado, y el interés público en la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024.

NULIDADES - DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - EXCESO DE JURISDICCIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - INTERPRETACIÓN *CONTRA LEGEM* - RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DE LA ALZADA - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - CONTRAVENCIONES - INTIMACIÓN DEL HECHO: ALCANCES - PERSONAS JURÍDICAS - RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL

1. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en forma y tiempo oportuno, y se dirige a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable en tanto no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular la recurrente. A su vez, contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos que esgrimió la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la afectación de las competencias, atribuciones y límites a la actuación de los jueces en el orden local (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la fiscalía recurrente logra demostrar que se configuró una cuestión constitucional en torno a las reglas que establecen las competencias, atribuciones y límites de la actuación de los jueces en el orden local (arts. 13, inc. 3° y 106 de la CCABA). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz,

- al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
3. En el caso, se declaró la nulidad del acta de intimación del hecho pese a que la apelación de la propia fiscalía se había dirigido contra una decisión posterior —que dispuso no homologar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones a fines de que se readece una de las pautas de conducta allí impuestas por considerarla desproporcional e irrazonable—. En estos términos, el *a quo* aborda una cuestión que no fue llamado a decidir y esto importa un exceso jurisdiccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
 4. La declaración de la nulidad del acta de intimación del hecho pese a que la apelación de la propia fiscalía se había dirigido contra una decisión posterior impide a la defensa y al Ministerio Público Fiscal pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió someterse, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la que tuvo lugar en autos —acerca de aspectos que excedían los planteos introducidos en el recurso de apelación de la fiscalía que debía resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 289 del CPP, de aplicación supletoria en función del art. 6 de la LPC—, significó un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
 5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara que, al resolver la apelación de la fiscalía contra la decisión de primera instancia que no había homologado el acuerdo entre las partes para suspender el proceso a prueba, declaró la nulidad del acta de intimación del hecho. Esto importó un exceso en el ámbito de intervención que la ley adjetiva le acordaba (art. 289, primer párrafo del CPP, de aplicación supletoria en función del art. 6 de la LPC), y afectó de ese modo el debido proceso, en contradicción con las previsiones del art. 13, inc. 3° de la CCABA. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO

DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

6. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en forma y tiempo oportuno, se dirige contra una decisión equiparable a definitiva, y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley n° 402). En el caso, la fiscalía cuestiona una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular contra la resolución recurrida. En conexión con ello, la recurrente ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
7. El recurso de inconstitucionalidad resulta procedente si, lejos de pretender controvertir la interpretación de la ley infraconstitucional (en el caso, los arts. 41 de la LPC y 13 del CC), la recurrente expone suficientemente que el fallo atacado ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad (arts. 13, inc. 3° de la CCABA y 18 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
8. Corresponde revocar la sentencia que, al nulificar el acto de intimación de los hechos, entendió que no era válido que el Ministerio Público Fiscal dirigiera su imputación en torno a la figura prevista en el art. 112 del CC únicamente respecto de una persona jurídica, sin intentar establecer previamente la responsabilidad de una persona física. Ello así, porque la interpretación impugnada carece de razonabilidad y compromete el principio de legalidad. Una interpretación literal del art. 13 del CC aplicable al caso, no permite arribar a la conclusión del tribunal *a quo*, pues de manera expresa y directa la ley señala la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, "sin perjuicio" de la determinación de responsabilidad de una persona física. Esta locución es utilizada para indicar que lo afirmado, esto es, "la posibilidad de sancionar a la persona jurídica", no impide y deja a salvo lo dicho a continuación, es decir, la viabilidad de punir a las personas físicas. De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se sostiene y produce un recorte injustificado de la norma sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. Así las cosas, el fallo configura un acto de pura autoridad en tanto desconoce la ley aplicable al caso. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE

CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que, convocada a resolver acerca de la viabilidad de las reglas de conducta contenidas en la *probation* que acordaron partes, declaró de oficio la nulidad de la intimación a responder por el hecho, con fundamento en que aun cuando las personas de existencia ideal pudieran ser objeto de sanción, ello no podía excluir la responsabilidad de los autores materiales, resultando aplicable el principio *societas delinquere non potest*, que explicaron como aquel según el cual "...las agrupaciones de personas, aun cuando gocen de personalidad jurídica, no pueden ser sujetos activos del delito". De este modo, la resolución cuestionada, en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción, es equiparable a definitiva y excedió el marco de la competencia apelada del tribunal *a quo* (cfr. el art. 106 de la CCABA y el art. 289 del CPP, aplicable en función del art. 6 de la LPC). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
10. Los planteos relativos a la responsabilidad de las personas de existencia ideal, en tanto asentados en que la cuestión fue resuelta con prescindencia de la norma aplicable (arts. 13 y 112 del CC) lo que equivale a tenerlas implícitamente por inconstitucionales, suscitan esta jurisdicción extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.
11. Una atenta lectura del art. 13 del CC lleva a descartar la solución de la Cámara según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. La locución adverbial "sin perjuicio", que significa, según la RAE, "dejando a salvo", no presta apoyo a la afirmación dogmáticamente presentada: que la única manera de extender la punibilidad a la persona ideal será como consecuencia del accionar de una persona física. Por el contrario, un uso natural del lenguaje castellano —fijado por lo que la RAE prescribe—, habilita a sostener precisamente la tesis contraria: que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de aquella que podría corresponder a una humana (definición según el CCyC, Libro Primero, Título I). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB

ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

12. La literalidad del art. 112 del CC lleva a desestimar la tesis según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. El artículo 112 prevé expresamente que la infracción pueda ser cometida por una persona de existencia ideal. Ciertamente, no sujeta su represión a la persecución de persona física alguna; ni literalmente, ni por implicancia necesaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
13. De acuerdo a cómo se encuentra regulado el instituto de la *probation* en el marco de procesos contravencionales, el examen que deja librado al juez el art. 47 del CC está circunscripto a la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza; pero bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya igualdad de condiciones le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez. Cuando el examen realizado por los jueces excede el librado por las normas aplicables, no cabe más que hacer lugar a los recursos y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BARRACAS CENTRAL SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 149074/22-2; sentencia del 10-12-2024.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. María Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972

